



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 1988- 04202 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó la acción de partición adicional.

II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que esa parte ha efectuado todos los trámites que están a su alcance para obtener la información sobre la protocolización del proceso de sucesión N° 1988-04202, sin obtener respuesta alguna.

Agregó que se le está imponiendo al demandante una carga que no le corresponde y por ende, se está negando el acceso a la justicia, por lo que solicitó admitir la presente solicitud de adición a la partición; se ordene a MARÍA YANETH CÁRDENAS, dar respuesta al derecho de petición informando donde fue protocolizado el expediente del proceso de sucesión N° 1988-04202.

Surtido el traslado de rigor, la parte no hubo pronunciamiento por no haber contraparte.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella

¹ Folios 107 a 110 del informativo

contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El despacho mantendrá el auto atacado en razón a que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y por lo tanto, la consecuencia lógica es el rechazo de la demanda, lo anterior por cuanto para iniciar el trámite de acción a la partición adicional, es menester que se acompañe copia de los autos de reconocimiento de los herederos, de los inventarios y avalúos, la notificación y registro de la providencia aprobatoria de la partición, documentos que no fueron allegados en la oportunidad que legalmente tenía para ello.

Se debe precisar al inconforme, que contrario a lo manifestado en el escrito de reposición y subsidiario de apelación, le corresponde acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible, para que se le pueda adjudicar los bienes o la parte que le pueda corresponder de ellos.

Ahora, como el accionante está reclamando una partición adicional, se entiende que es porque se encuentra terminado un proceso de sucesión que fue protocolizado oportunamente, pues de no ser así, debió iniciar la acción de petición de herencia contenida en el artículo 1321 del Código Civil.

Sea suficiente la anterior consideración para mantener la providencia objeto de censura y como consecuencia, conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

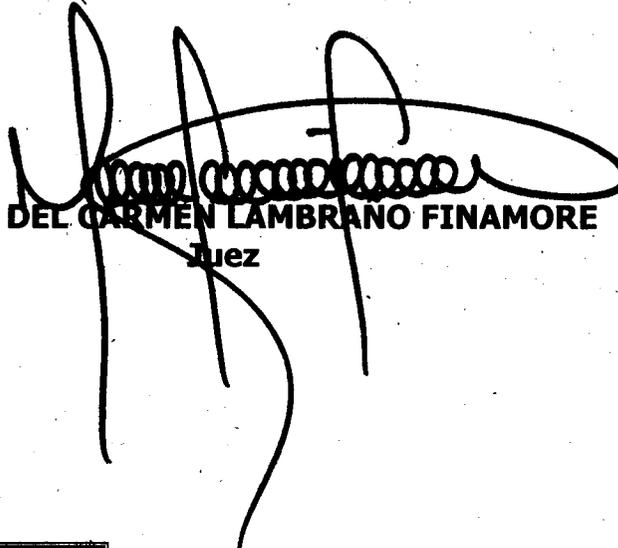
IV. RESUELVE:

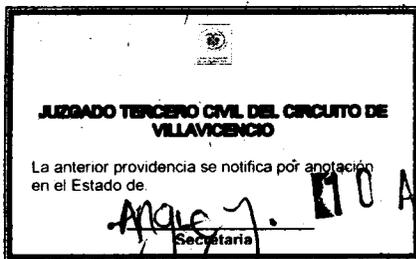
1. MANTENER incólume el auto adiado 5 de junio de 2018, (fl. 106), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada, contra la determinación impugnada.

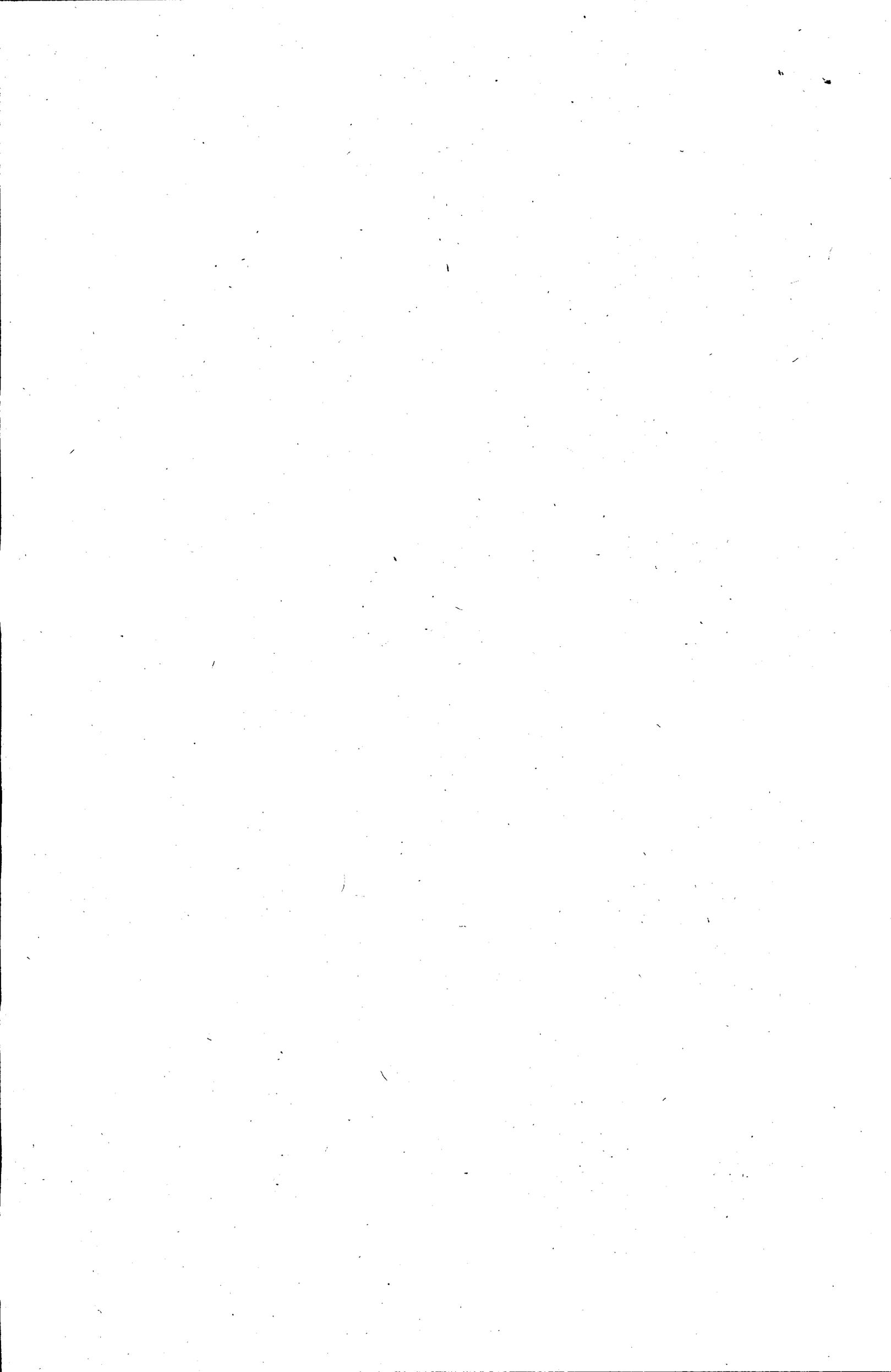
En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil - Familia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 324 *ibídem.* **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00350 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral 3º del auto de 14 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso *“... No dar trámite (a) las excepciones previas alegadas a través de apoderado judicial por los demandados ... por no haberse presentado en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del C. G. del P.”*

II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que existe un exceso en la ritualidad exigida por el despacho ya que en el escrito de excepciones previas se sustentan los hechos de la excepción, por lo tanto, se aplica una ritualidad o formalismo desproporcionado, pues al haberse presentado dentro de la contestación de la demanda no infringe ninguna disposición y exigir que se presente en escrito separado vulnera la consecución de los fines del Estado, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Agregó que la decisión desconoce el artículo 228 de la Constitución Política, pues las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite, además que el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y las dudas en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso.

¹ Folios 2122 a 2124 del informativo

Solicitó reponer la decisión atacada y dar trámite a las excepciones previas formuladas y en caso contrario, conceder el recurso de apelación interpuesto.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora advirtió que estamos frente a la aplicación de normas procesales de orden público, las cuales no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios a conveniencia de una de las partes y como en este caso se decidió no dar trámite a las excepciones previas alegadas por no cumplirse con el trámite ordenado en el artículo 101 del Código general del Proceso, que dispone que debe hacerse mediante escrito separado, norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento como lo establece el artículo 13 *ibidem*.

Agregó que el artículo 29 de la Constitución Política señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso, la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislados para el caso particular, y que contrario a lo manifestado por el inconforme, la parte demandada tuvo acceso a la administración de justicia ya que contestó la demanda y el hecho que no haya cumplido con lo ordenado en el artículo 101 *ib.*, respecto del trámite de las excepciones previas, no quiere decir que el despacho se esté apartando de la ley y menos vulnerando el debido proceso que les asiste a las partes y por el contrario, si desconociera la norma aplicable al caso concreto, estaría incurriendo en violación sustancial de las normas procesales.

Solicitó rechazar los recursos presentados en contra del numeral 3º del auto de 14 de junio de 2018; declarar improcedente el recurso de apelación y rechazarlo de plano por no estar contemplado en el artículo 321 del C. G. del P; y que se confirme en todas sus partes el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó

para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por su parte, el artículo 13 *ibídem*, advierte que "... Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
(...)"

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 *ib.*, enseña que "... las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)"(Negritas y subrayas del despacho).

El artículo 29 de nuestra Constitución Política advierte que "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

De otro lado, el artículo 229 Constitucional indica que "... Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

De acuerdo con la normatividad transcrita, es claro que en el presente asunto, se les ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, en la medida que todas las decisiones han tenido la publicidad necesaria para que las partes puedan hacer los descargos, así como uso de los recursos que la ley les otorga, en todo caso, aplicando las normas que corresponden al asunto puesto en conocimiento de este despacho.

Como bien lo señaló la parte demandante en su escrito que describió el traslado del recurso de reposición, el que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial no haya utilizado la técnica para presentar las excepciones previas en la forma ordenada en el artículo 101 del C. G. del P., no quiere decir que el despacho está actuando al margen del procedimiento o le vulnere el derecho al debido proceso, al derecho de defensa o el acceso a la administración de justicia, por cuanto los demandados fueron notificados en debida forme, se les concedió el término legal para que contestaran la demanda y propusieran las excepciones que consideraran procedentes, pero en el caso de las excepciones previas, el apoderado no utilizó la técnica ordenada en el ordenamiento procedimental.

En ese orden de ideas, tenemos que las decisiones tomadas por este estrado judicial no se apartan del procedimiento ordenado por las normas procesales aplicables al presente asunto, pues por el contrario, se ha dado aplicación a los postulados Constitucionales y procesales que demanda el caso concreto, garantizando de esta forma el derecho a la defensa, al debido proceso y a la administración de justicia de las partes involucradas en el presente asunto.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 14 de junio de 2018 y negar el recurso subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por no estar configurado como apelable en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

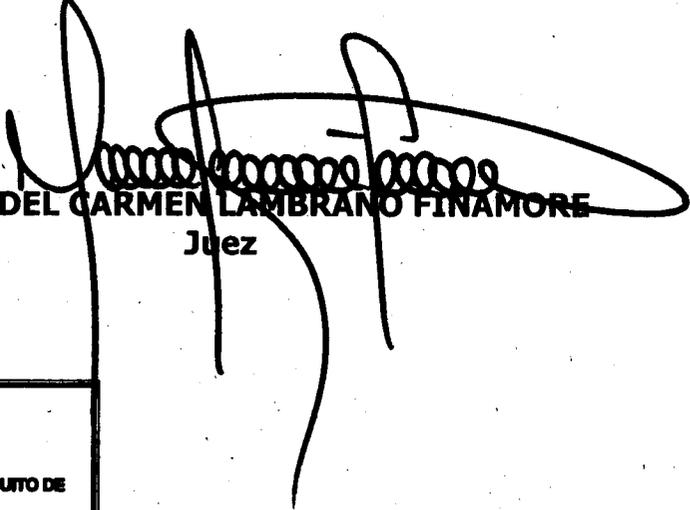
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

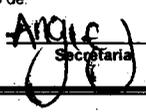
IV. RESUELVE:

1. MANTENER incólume la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 14 de junio de 2018, (fl. 2109), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la determinación impugnada, de conformidad con lo señalado en precedencia.

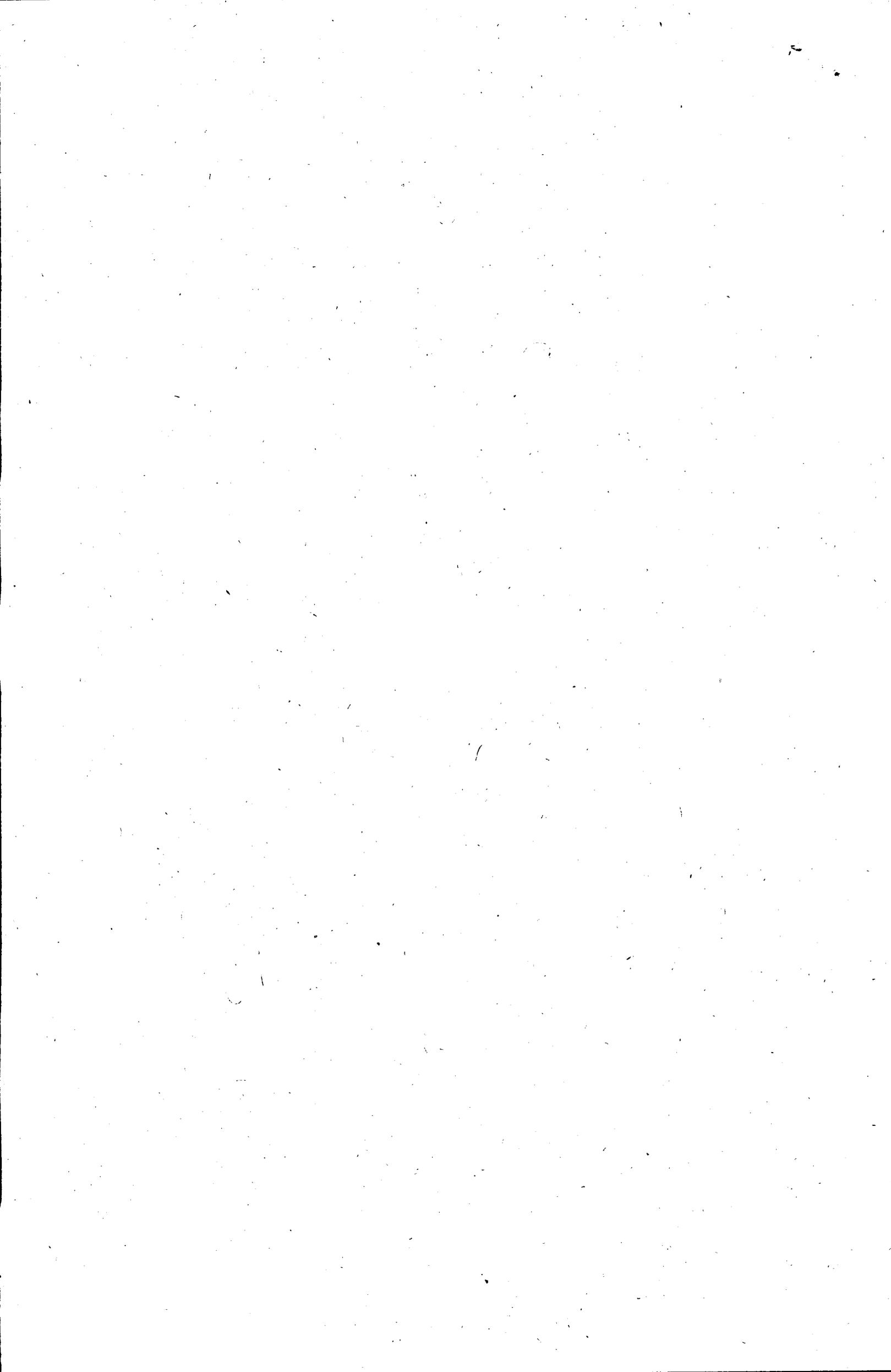
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

10 AGO 2018

JGHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

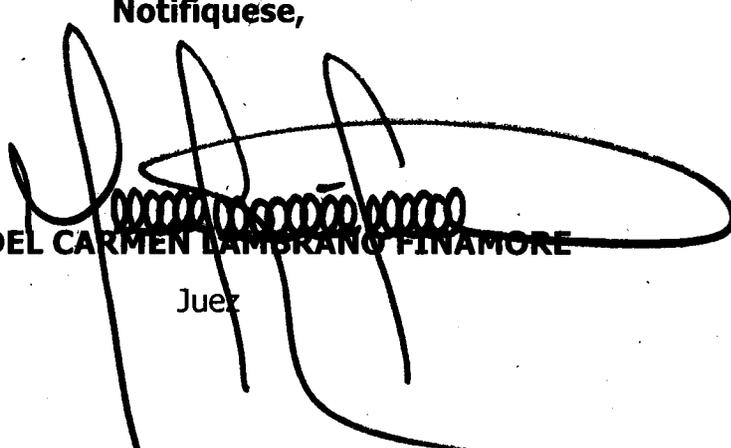
Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Comoquiera que el apelante, a la fecha, se encuentra amparado por pobreza, se ordena a Secretaría que se expidan las copias requeridas por el Tribunal Superior de este distrito.

Por otro lado, previo a decidir la solicitud de levantamiento del amparo por pobreza a Alberto González, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, expida certificación, a costa de la parte ejecutante, donde indique si el ciudadano González o su apoderado han solicitado la concesión de dicho beneficio, o si el apoderado de dicho señor funge como abogado de confianza.

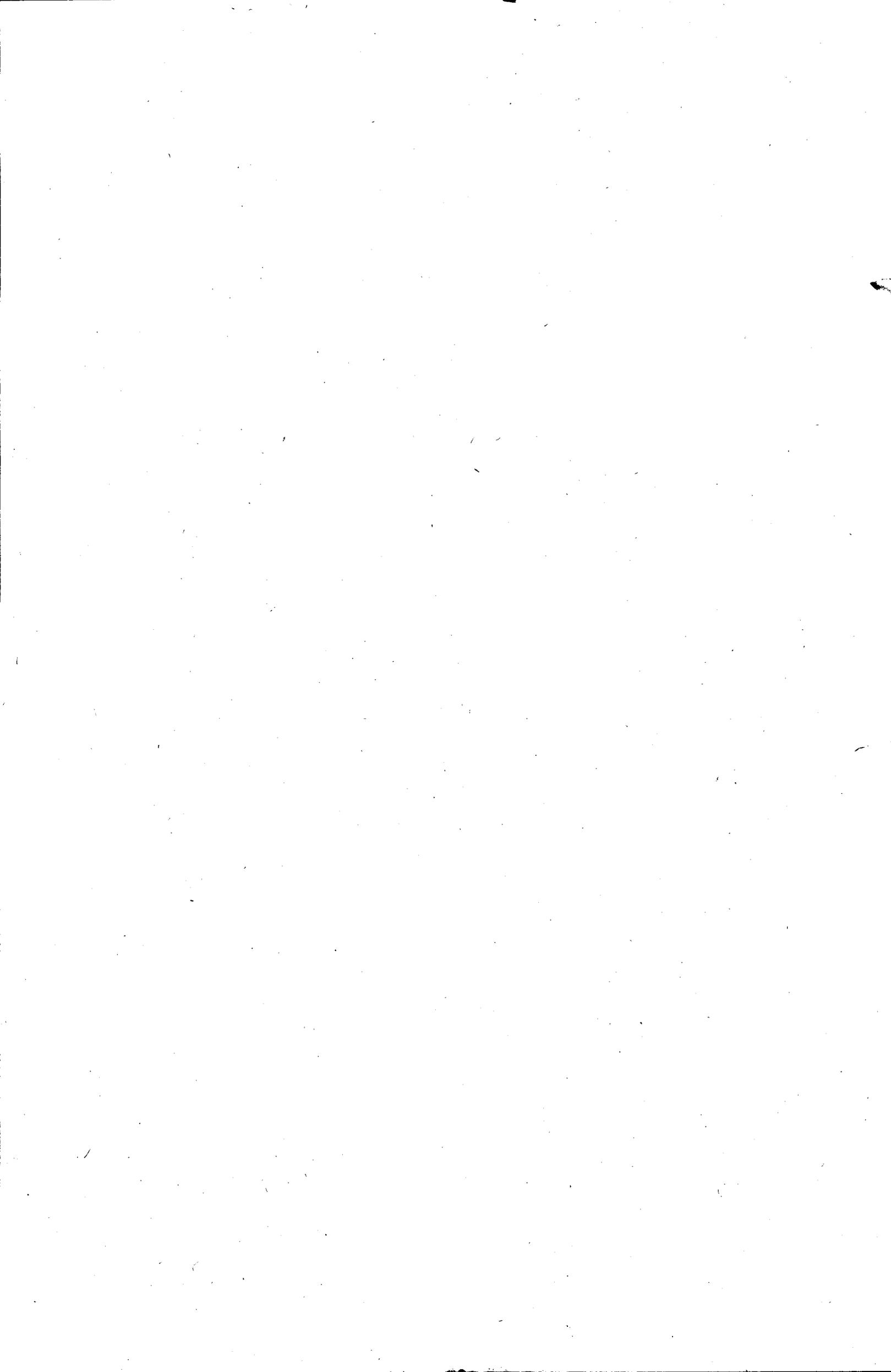
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00059 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Por Secretaría ábrase un cuaderno aparte para las medidas cautelares y agréguese la petición que aquí es objeto de estudio.

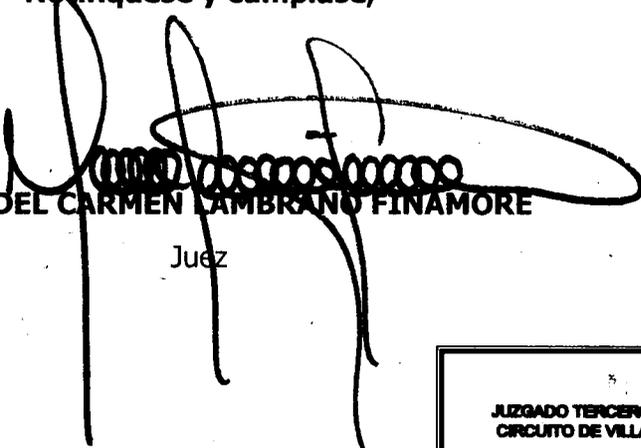
Por otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 1, y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **Yanira Malagón Ávila**, identificada con c.c. N° 23.782.130, en las entidades bancarias a que hace alusión en el escrito obrante a folio 1 del cuaderno "medidas cautelares".

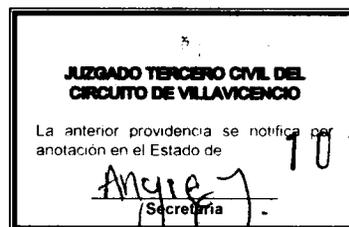
Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$83.578.705**.

Comoquiera que dentro del expediente no se observa decisión por la que se haya ordenado el embargo del vehículo de placas CRW 164, se niega su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

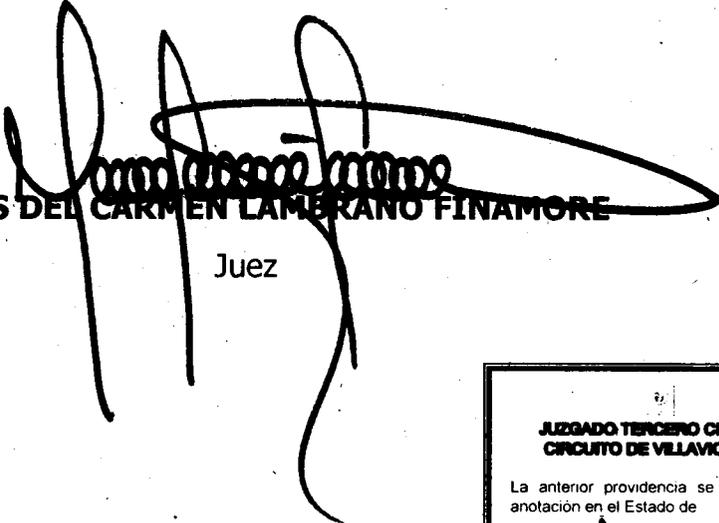
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00319 00

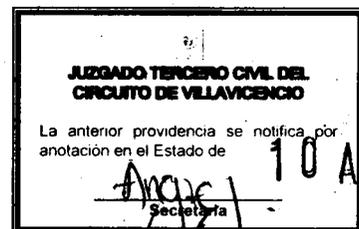
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

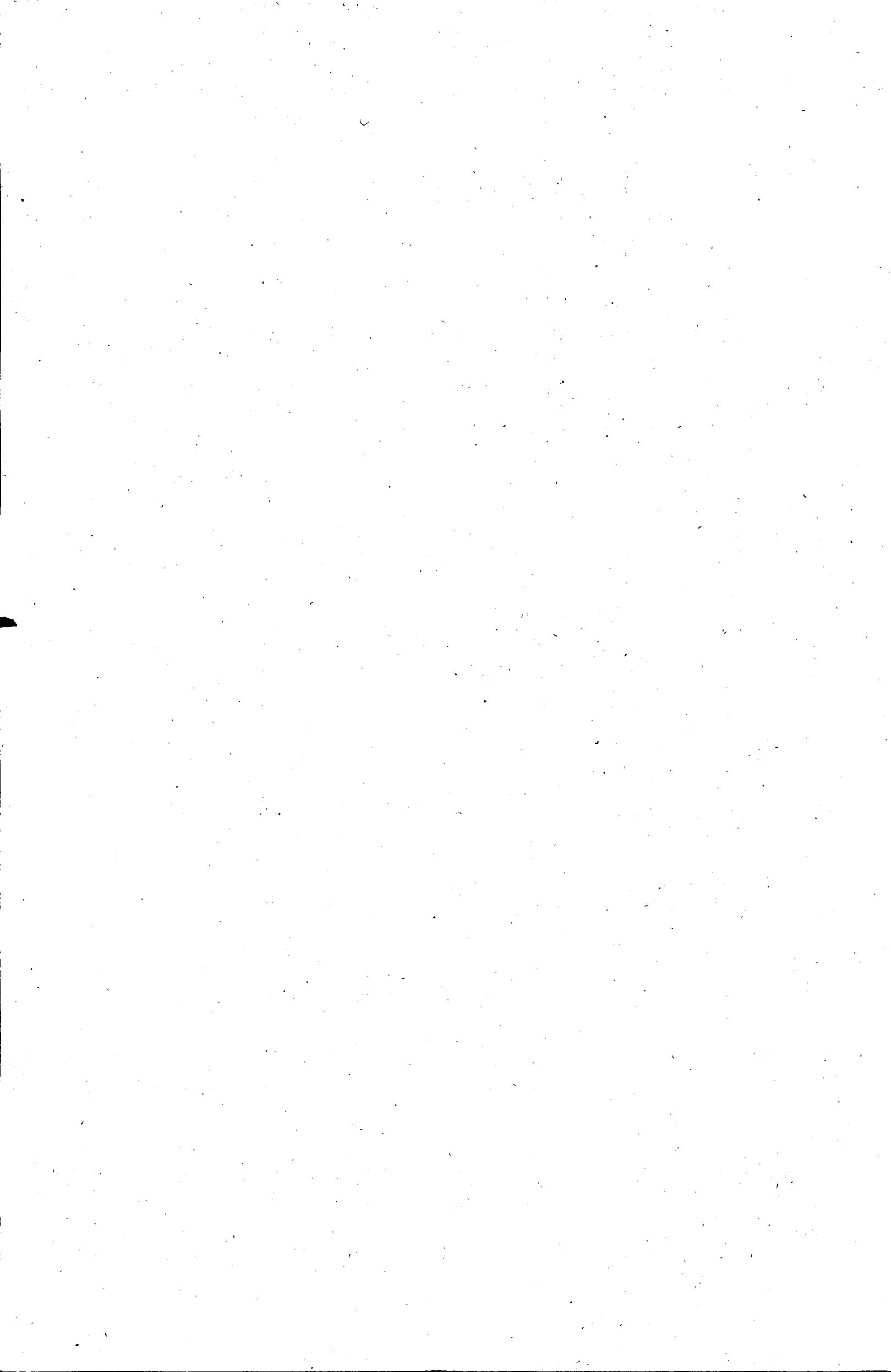
En atención a la solicitud formulada por la parte actora, este Estrado encuentra que a folio 406 obra oficio ordenándose la cancelación de las inscripciones correspondientes; no obstante, para mayor claridad, que Secretaría manifieste que se trata de cancelar tanto la inscripción de la demanda con ocasión del proceso reivindicatorio como la decretada con ocasión de la de pertenencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50006 3103 001 2008- 00378 00

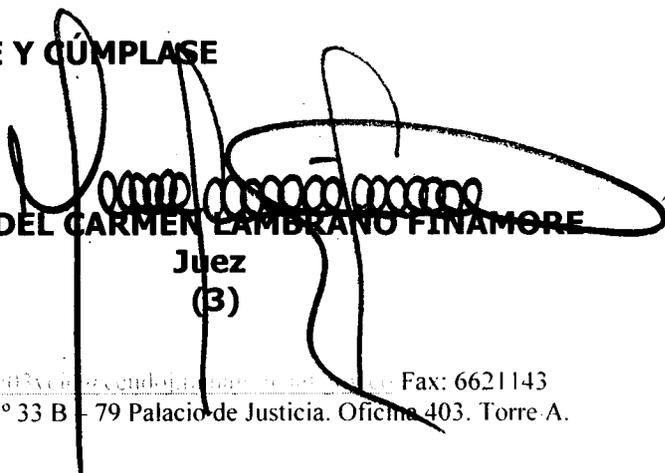
Como quiera que no se cumple con lo dispuesto en numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P., en cuanto que la comunicación no fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se dispone:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada MARLEN SÁNCHEZ DE PARRADO, máxime si se tiene en cuenta que como la devolución fue por "*RESIDENTE AUSENTE*", la empresa de correo debió dejar en el lugar la comunicación y emitir constancia de ello. La cual deberá ser aportada por la parte actora y/o remitir nueva comunicación.

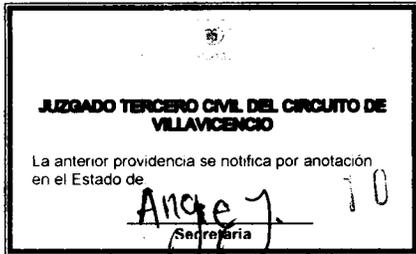
REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y/o allegue la certificación emitida por la empresa de correo de que la comunicación fue dejada en el lugar de destino; so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito; máxime que no se le ha dado trámite al oficio de embargo del inmueble hipotecado, al cual también deberá dar trámite.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(3)**



10 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

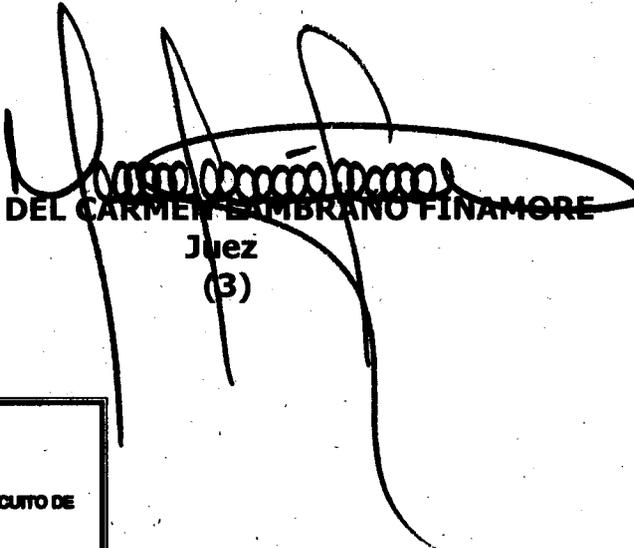
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

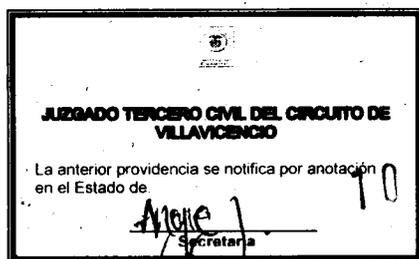
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50006 3103 001 2008- 00378 00

Revisada la actuación surtida en el presente asunto y en razón a que en la sentencia proferida en su oportunidad, se ordenó el pago de las mejoras plantadas sobre el inmueble materia de esta litis, por el demandado RAFAEL AUGUSTO VALBUENA BOLÍVAR, por lo tanto, este no es el medio para hacer tal solicitud, la cual deberá hacer a través de apoderado judicial mediante el trámite correspondiente, en consecuencia, se dispone:

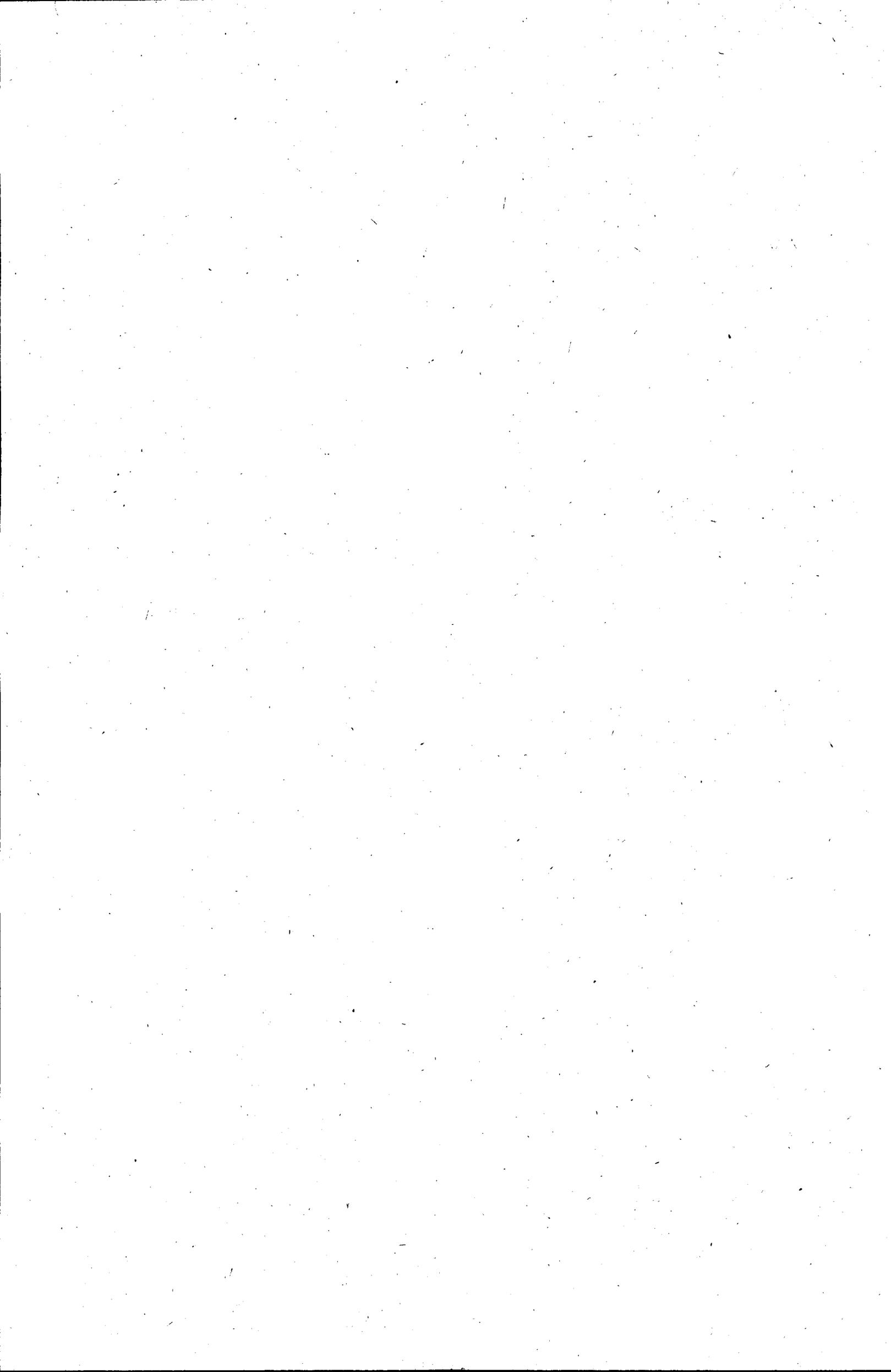
NEGAR la solicitud adosada a folio 289 de esta encuadernación, por la parte demandada, conforme se indicó precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
10 AGO 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50006 3103 001 2008- 00378 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, como quiera que la parte impugnante no suministró dentro de la oportunidad concedida las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas en auto anterior, según da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada RAFAEL AUGUSTO VALBUENA BOLÍVAR contra el auto que de 29 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por dicha parte, en razón a que el apelante no suministró las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)

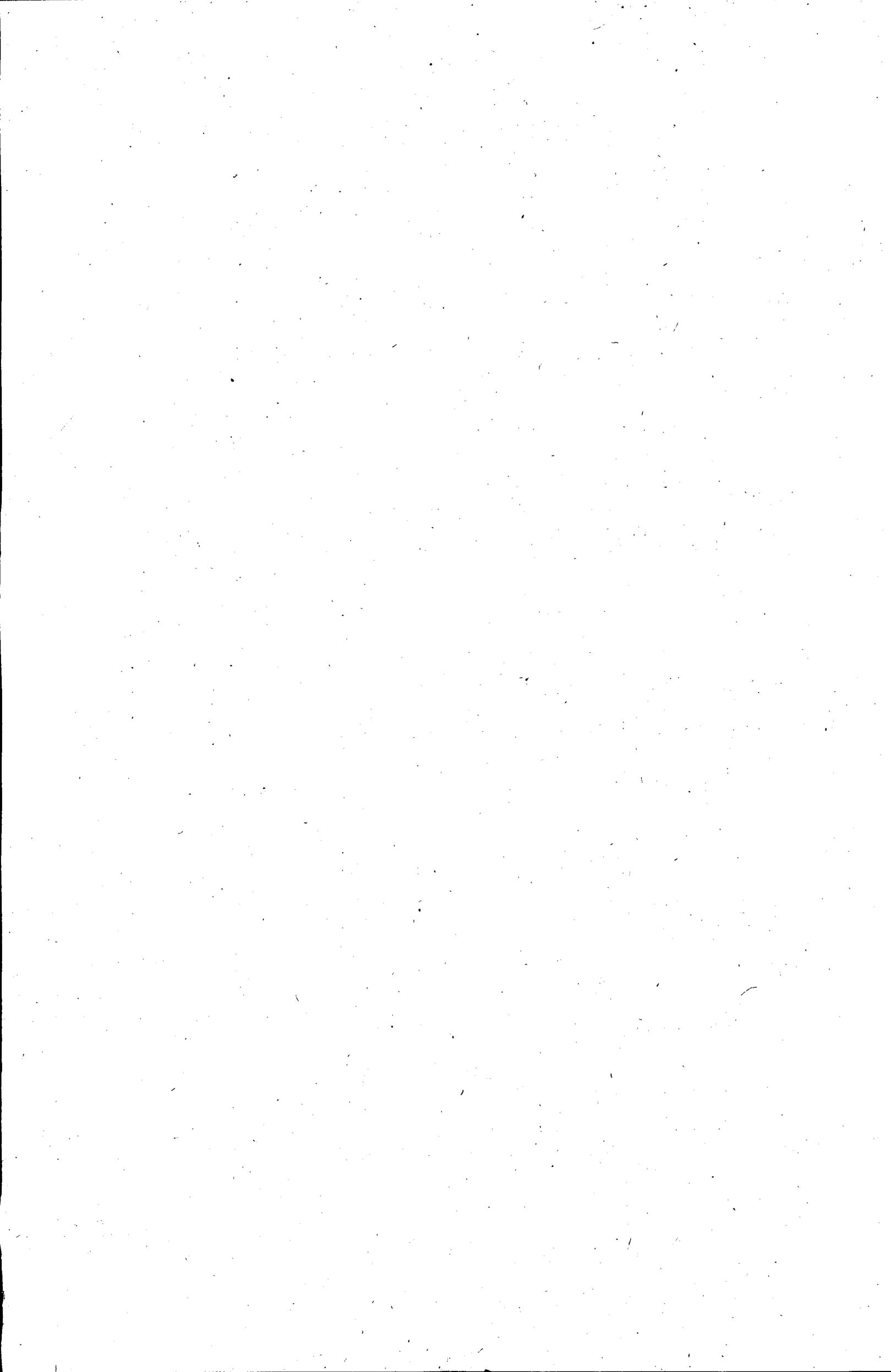
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

10 AGU 2018

Secretaria

JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00172 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., el despacho dispone:

- 1. ADMITIR** la transacción allegada y suscrita por las partes e intervinientes y sus apoderados.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por **VÍCTOR ALEJANDRO PARRADO ALBORNOZ** contra **EURO JOSÉ CÁRDENAS GIL, RENTING COLOMBIA S. A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.** por **TRANSACCIÓN.**
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**
- 4. SIN CONDENA EN COSTAS** por haberlo solicitado las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

ANCHE
Secretaría

10 AGO 2018

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00126 00

Revisada detenidamente la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, y en vista que no se ha designado curador ad litem al demandado RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ, quien fuera emplazado en debida forma, como se observa a folio 53 del informativo, el despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DESIGNAR por economía procesal como curadora ad litem del demandado RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ, a la doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, quien contestó la demanda en nombre de las personas indeterminadas, y se pudo ubicar en la calle 38 N° 32 – 41 oficina 1402 Edificio Parque Santander de esta ciudad.

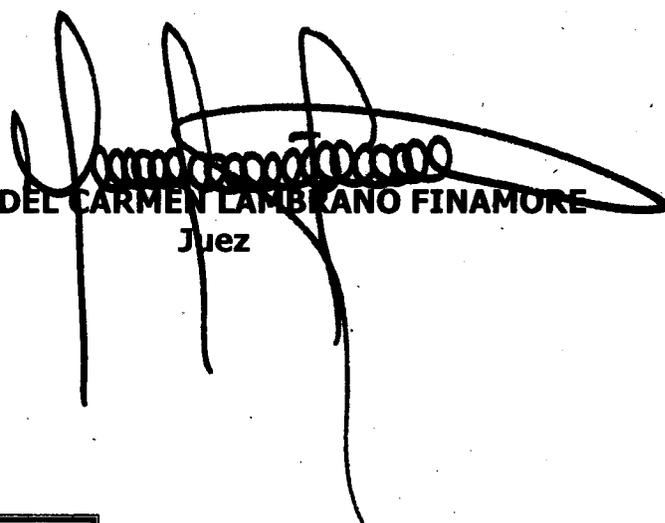
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del C. G. del P. **Déjense las constancias de rigor.**

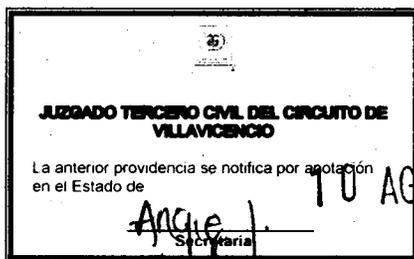
2.- TENER por notificada personalmente a la doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, en calidad de curadora ad litem de las personas indeterminadas, (fl. 73), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción de las mismas, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. (fls. 74 y 75).

3.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este

proveído, informe el trámite dado a nuestro oficio N° 837 de 7 de junio de 2017 obrante a folio 48 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 AGO 2018

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00366 00

La documentación adosada a folios 55 a 61 de esta encuadernación, sobre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, de acuerdo con el poder de sustitución adosado a folio 63 de esta encuadernación, se dispone:

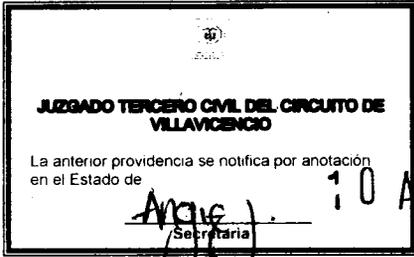
1.- TENER al abogado FRANCK JOSÉ ÁVILA SIERRA, como apoderado judicial sustituto del demandante SAÚL ROJAS ALEJO, en los términos y para los fines al poder de sustitución conferido.

2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados JAVIER WALTER ROJAS ALEJO, LUZ MARINA ROJAS ALEJO y MARINA ALEJO DE ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

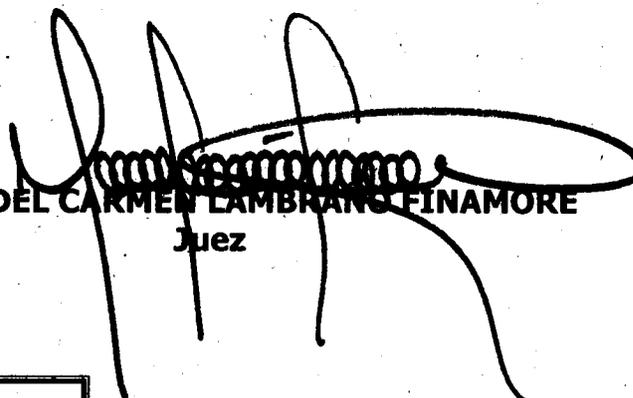
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00398 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, se dispone:

MODIFICAR liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 100 de esta encuadernación, y en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$4'768.600,00 M/cte.**, teniendo en cuenta los valores reportados a folios 68, 71 y 99 de esta encuadernación.

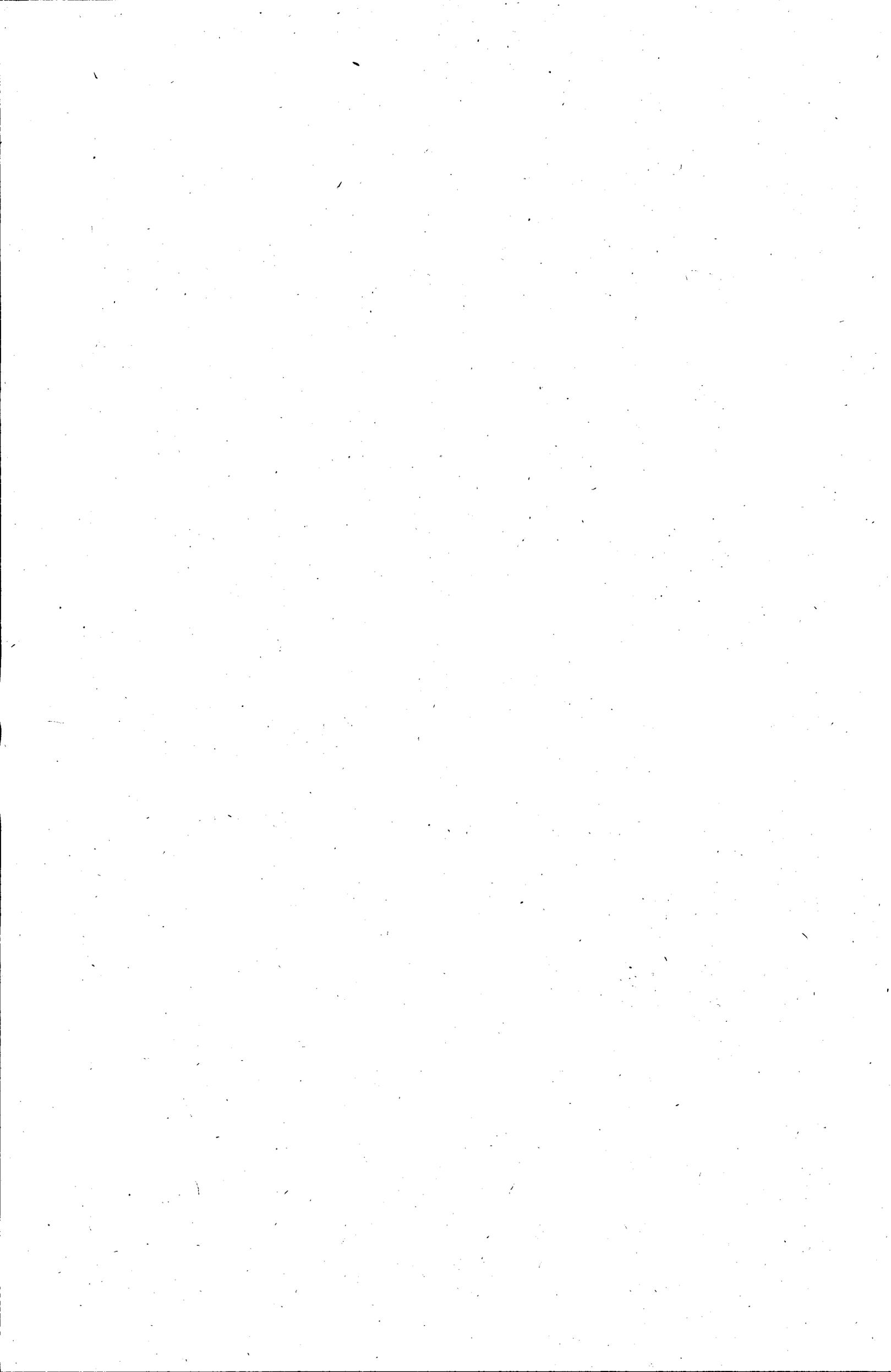
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anche</i> Secretaria
--

10 AGO 2018

JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00358 00

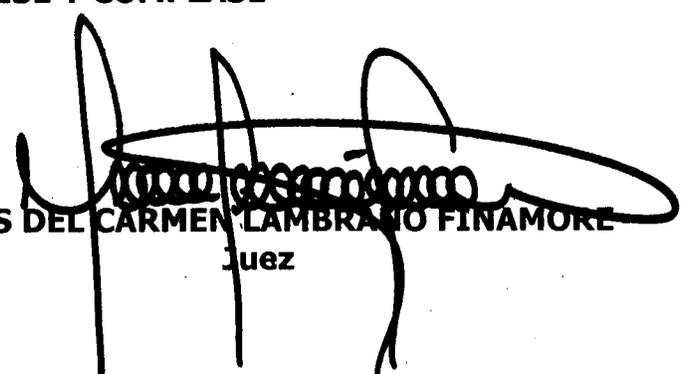
De conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 625 del Código General del Proceso, el Juzgado

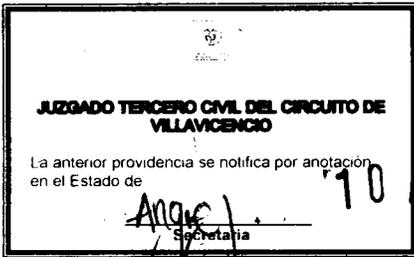
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 25 del mes de Septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



10 AGO 2018

JCH/A



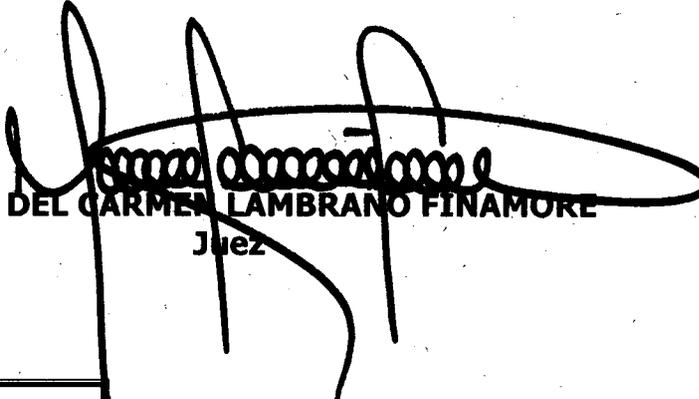
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00234 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 118 del cartular, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 118 de esta encuadernación, en la suma de **\$6'756.500,00 M/cte.**

2.- Por otra parte, de conformidad con el poder allegado a folio 118 del cartular, se tiene a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido y se tiene por revocado el poder al abogado JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTÍZ.

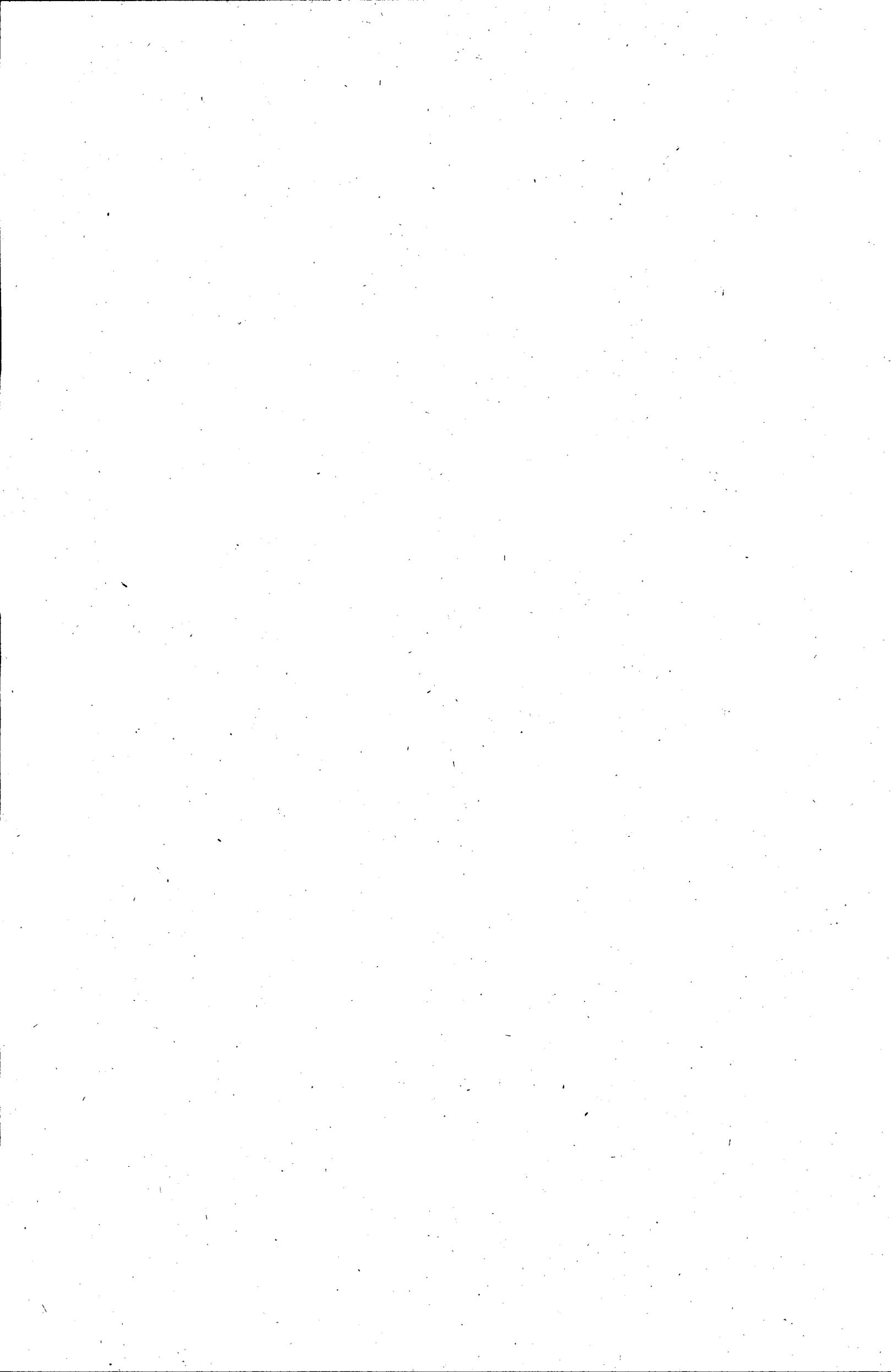
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría

10 AGO 2018

JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00302 00

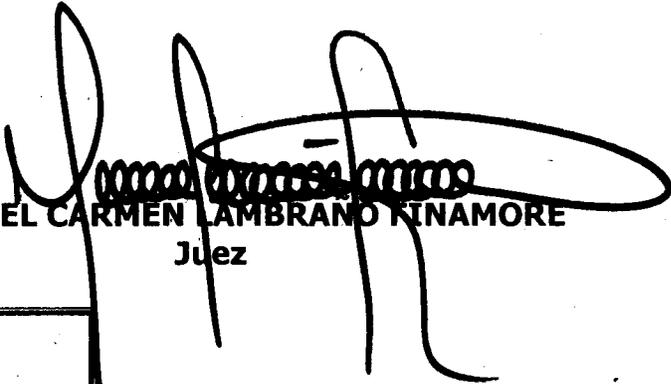
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese a los autos el despacho comisorio N° 62 de 12 de junio de 2018, debidamente diligenciado y proveniente de la Inspección Primera de Policía, barrio El Triunfo, de esta ciudad.

2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado BLADYSMIR CASTILLO MONCALEANO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

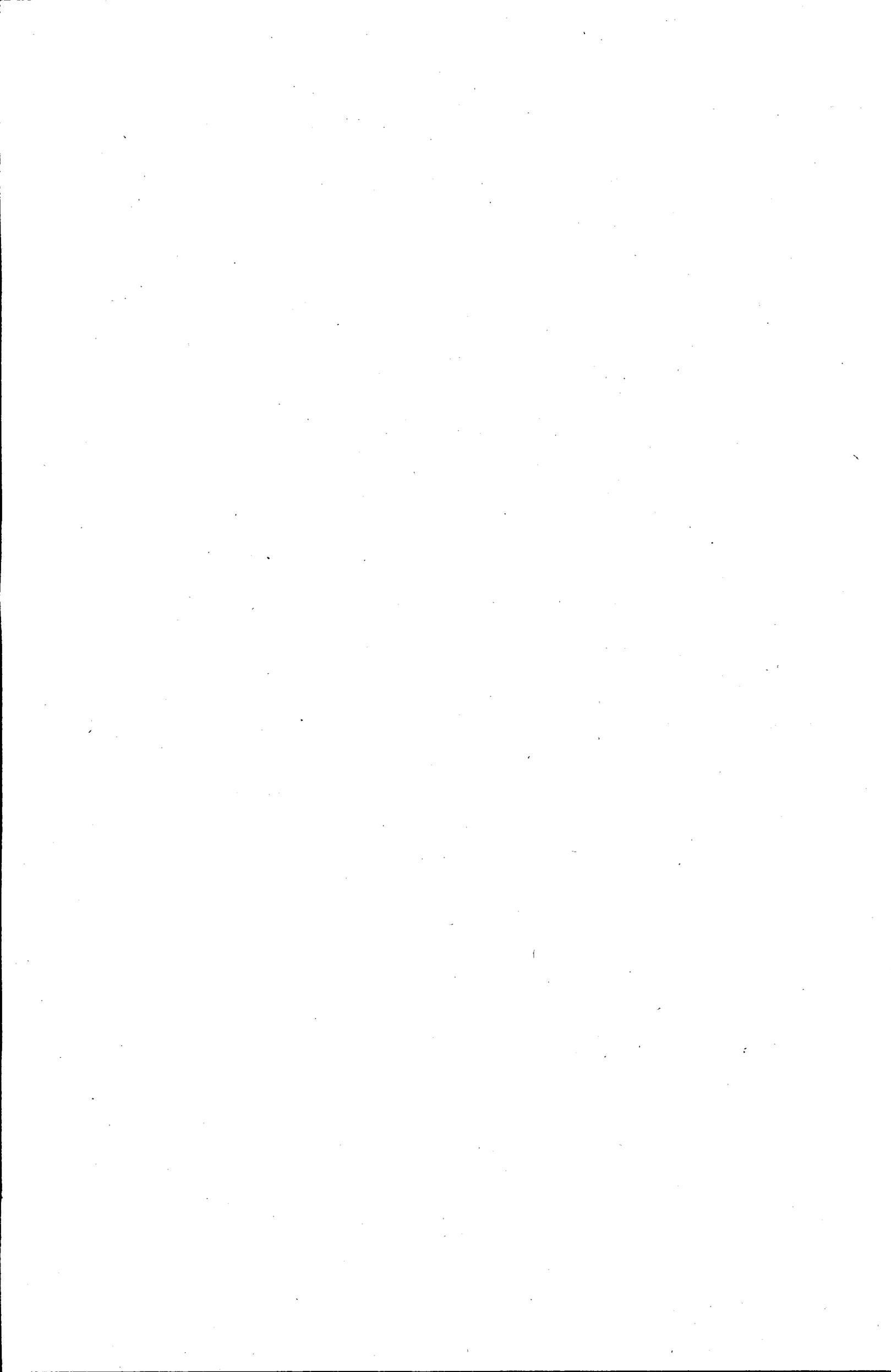
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO NINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

10 AGO 2018

JCHM





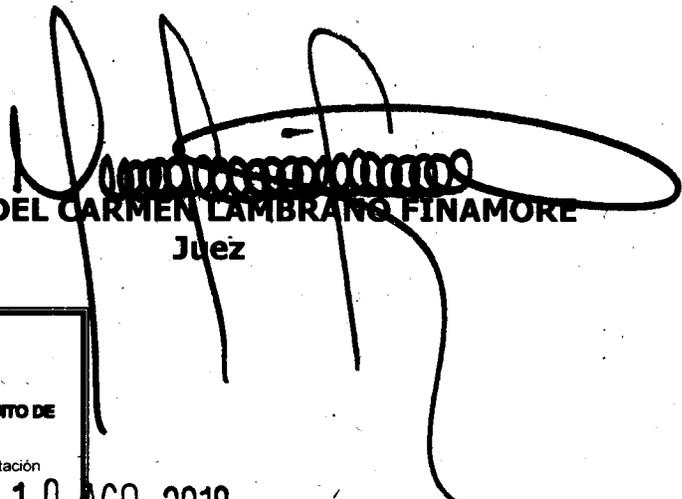
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00056 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

1.- CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 84 a 103 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consigne a órdenes de este despacho y para el presente proceso, el valor de los honorarios y gastos fijados al perito designado, conforme se ordenó a folio 78 vuelto de esta encuadernación, y/o en la cuenta de ahorros informada a folio 104 del cartular, para lo cual deberá allegar copia de la consignación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

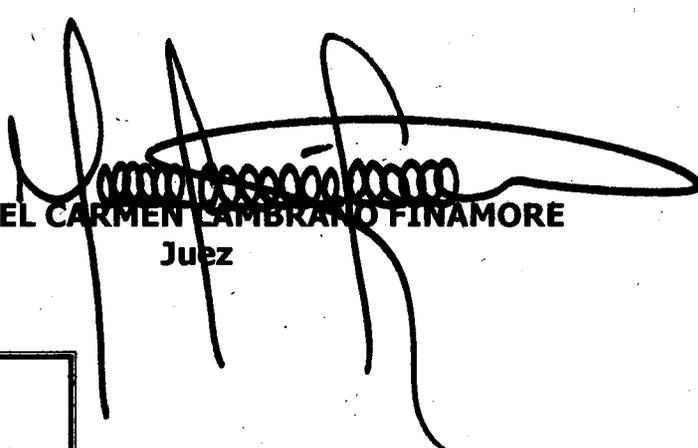
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00158 00

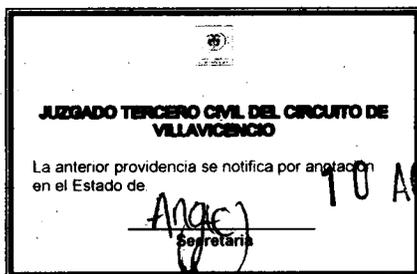
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

1.- CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 178 a 194 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

2.- SEÑALAR la suma de **\$400.000.00**, como honorarios definitivos del perito designado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, a cargo de la parte demandante. Acredítese el pago del valor de los honorarios aquí señalados y gastos fijados al perito designado en la diligencia de inspección judicial, por valor de **\$200.000.00**.

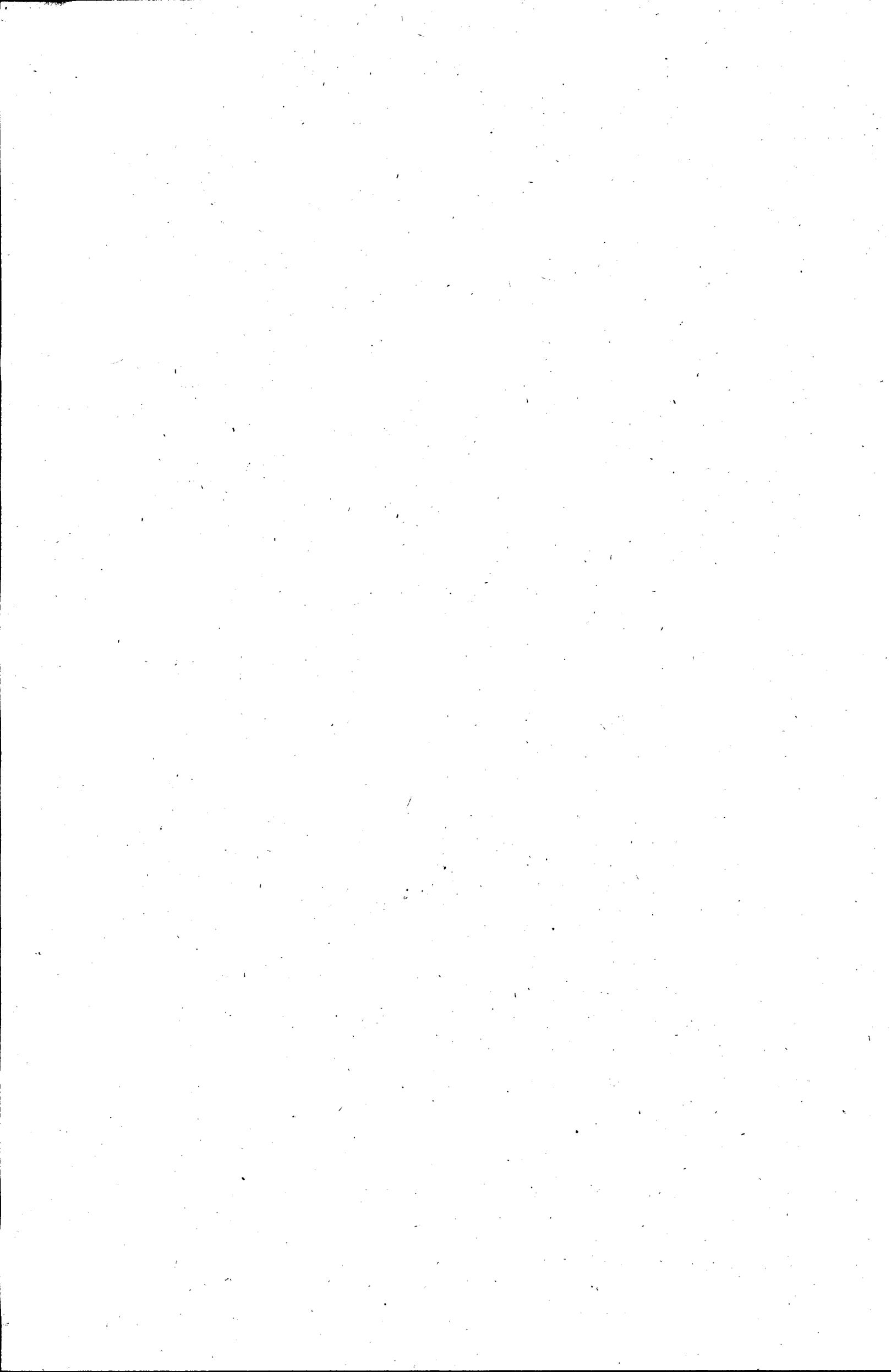
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 ABO 2018

JCHM





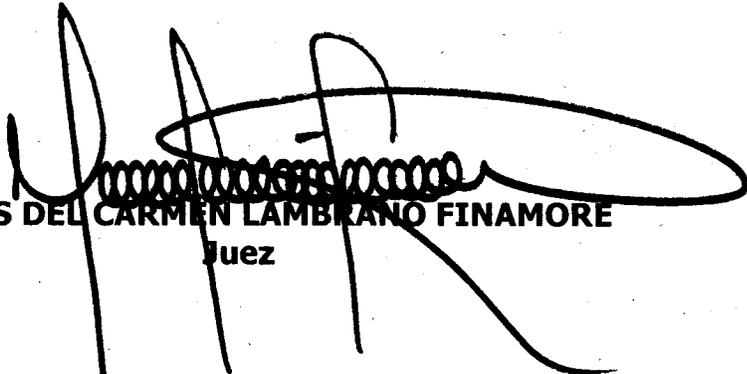
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

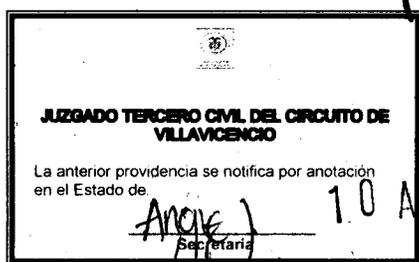
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2005- 00214 00

Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Cundinamarca.

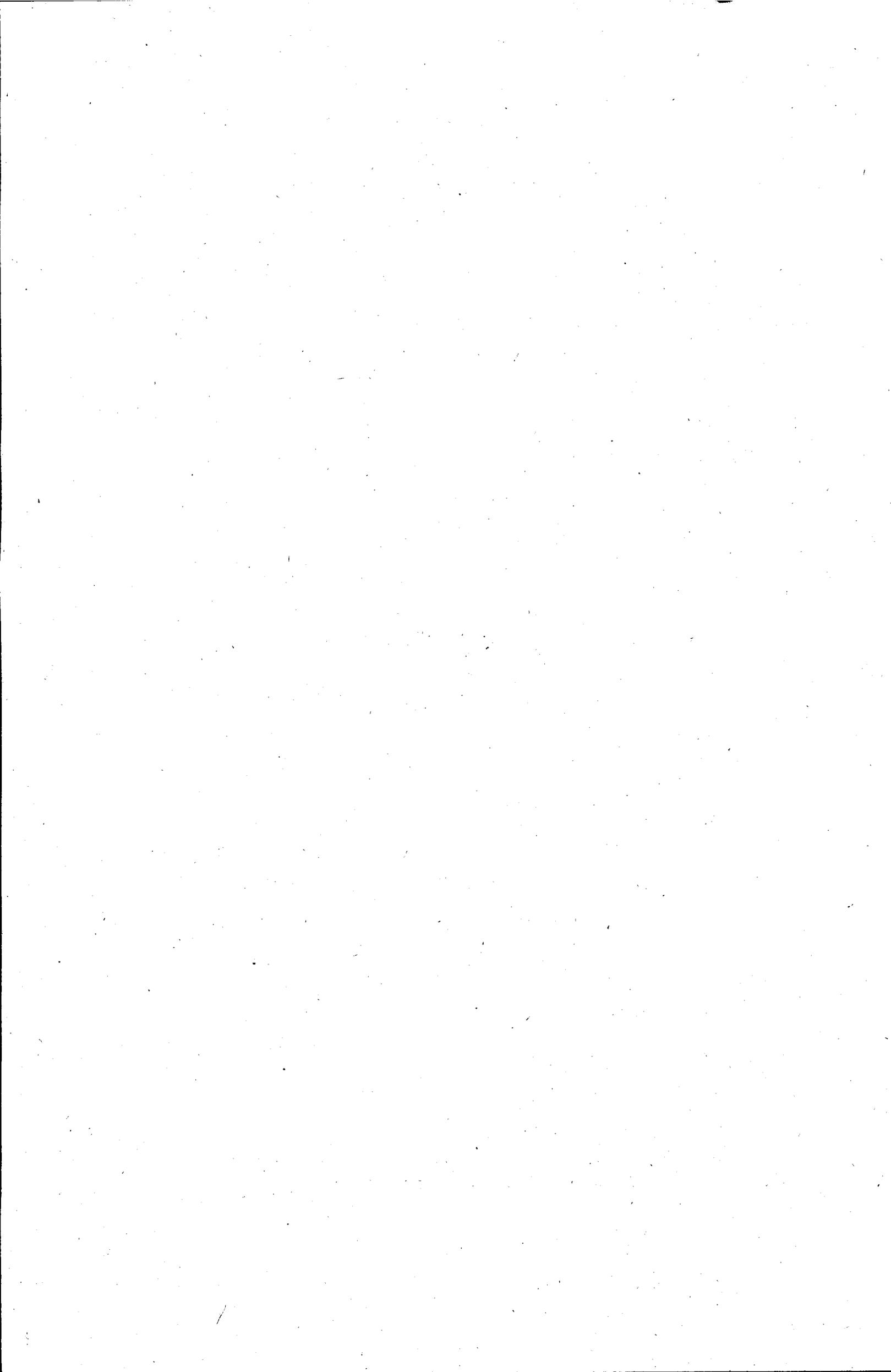
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ancie)
Secretaria

1.0 AGO 2018

JCHM



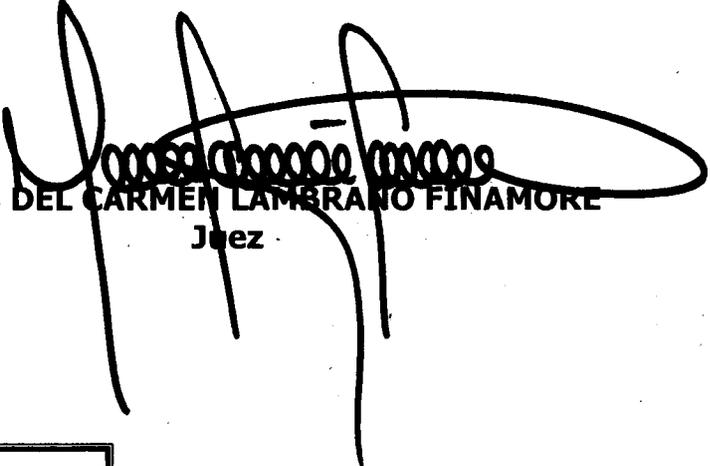


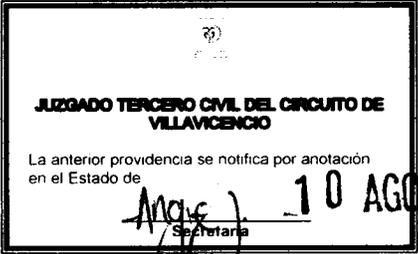
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 008 2016- 00606 01

Como quiera que fueron negadas la totalidad de las pretensiones, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 327 *ibidem*, dispone:

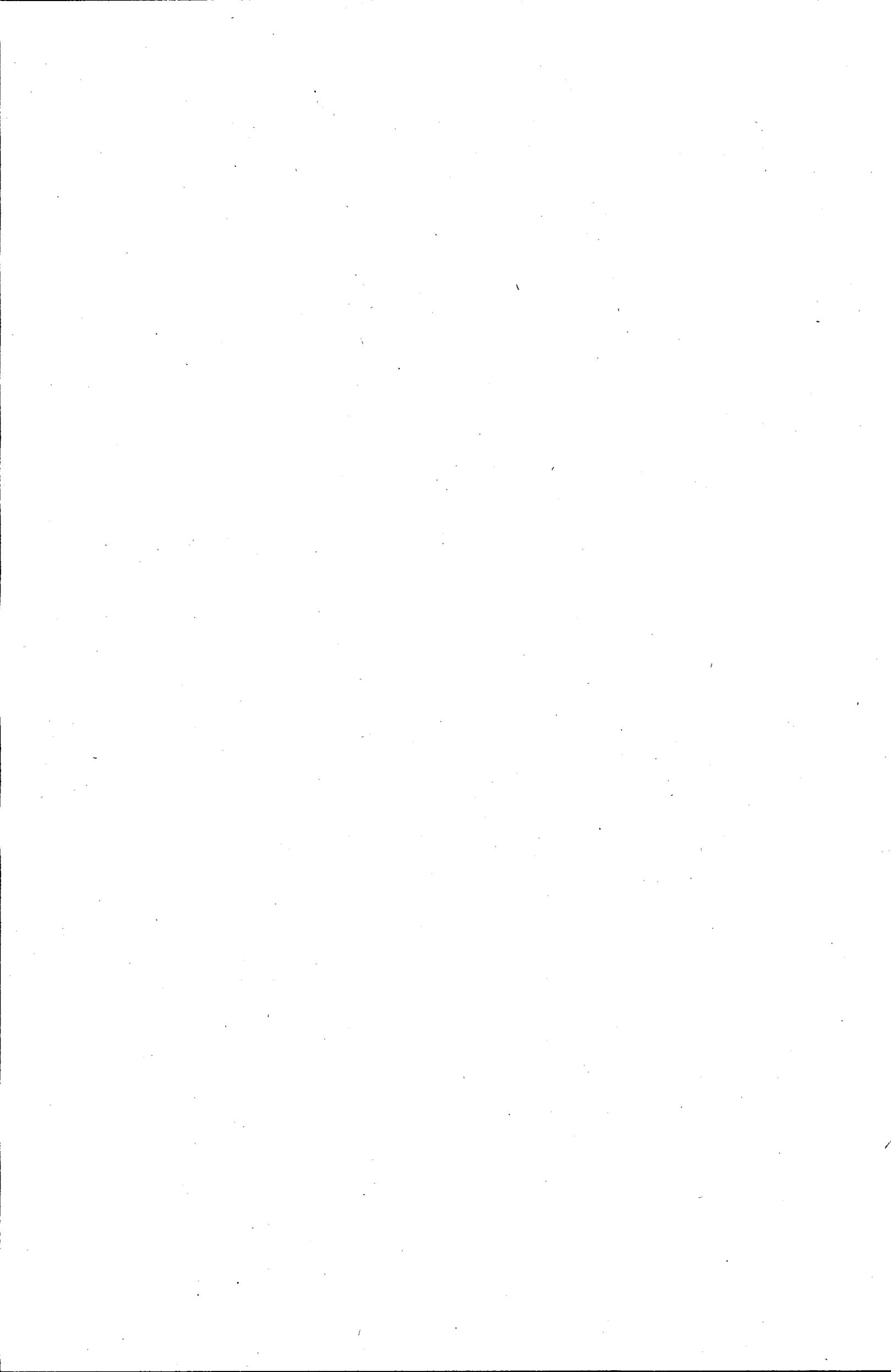
ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Ciudad, el 20 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
10 AGO 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

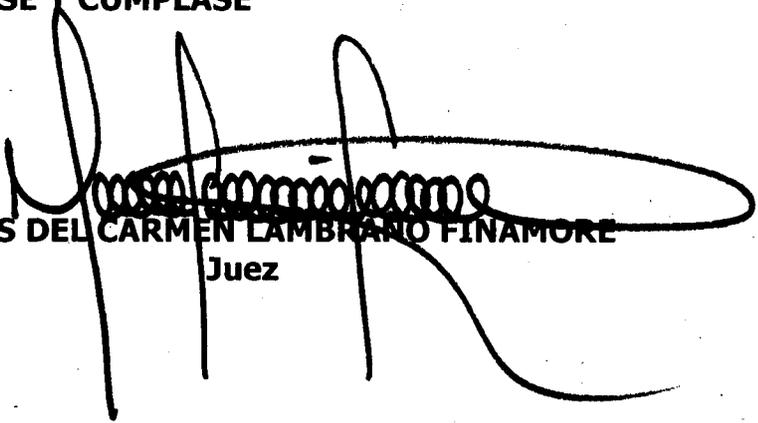
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO.

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 003 2016- 00840 01

Como quiera que la sentencia fue recurrida por ambas partes, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 327 *ibídem*, dispone:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, el 10 de julio de 2018.

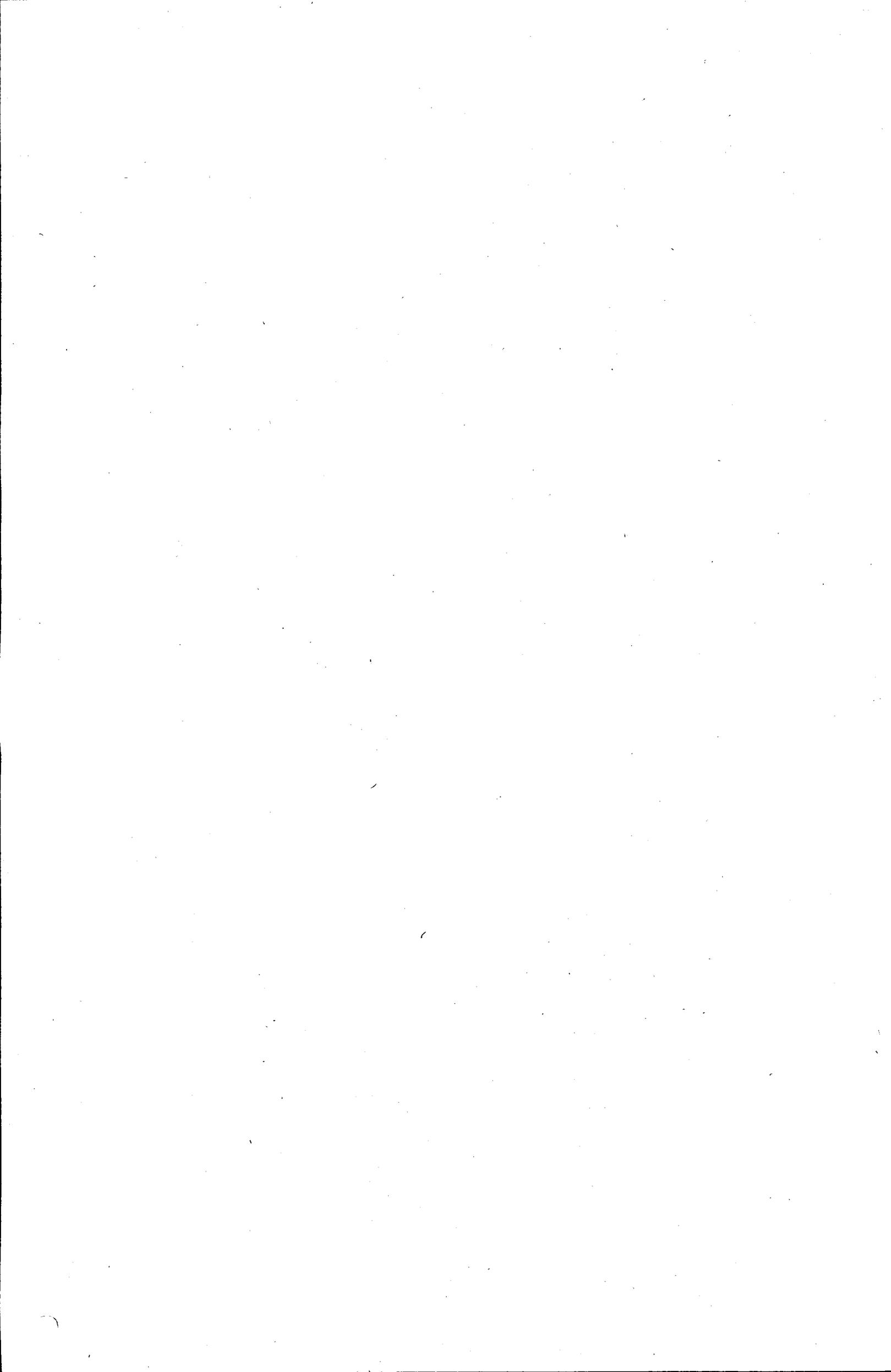
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria
--

10 AGO 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

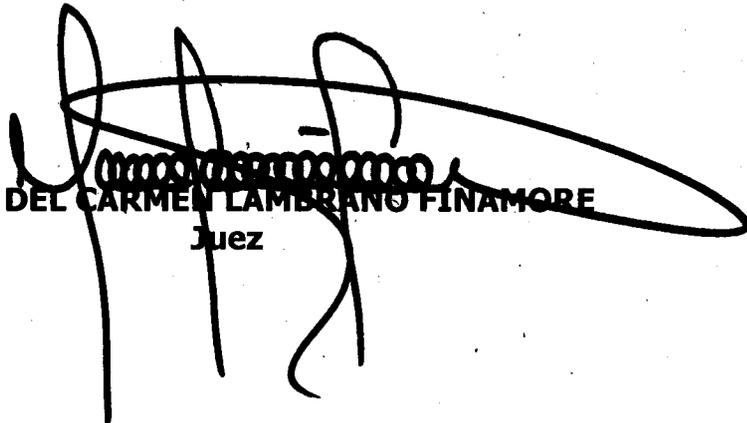
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 006 2017- 00854 01

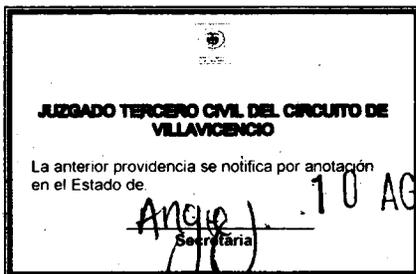
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 8:30 am del día 6 del mes de diciembre de 2018, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00230 00

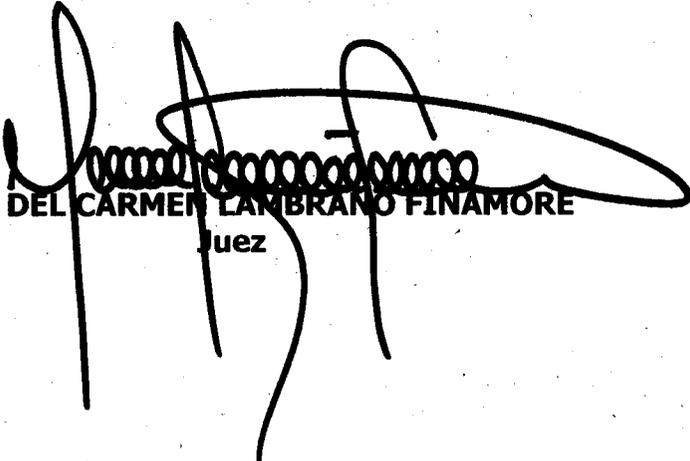
INADMÍTASE la presente prueba anticipada para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el acta N° 483 de 1° de junio de 2018 en la que se certifique la calidad de gerente encargada del Centro Comercial Villacentro Propiedad Horizontal, en cabeza de GLADYS MAGDALENA DÍAZ RAMÍREZ.

2.- Aporte copia de la solicitud para el traslado de la convocada, así como del CD-ROM que la contenga.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00232 00

INADMÍTASE la presente demanda verbal de prescripción de hipoteca para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

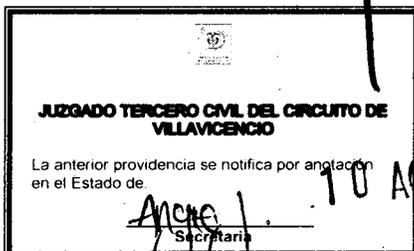
1.- Aporte certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S. A.

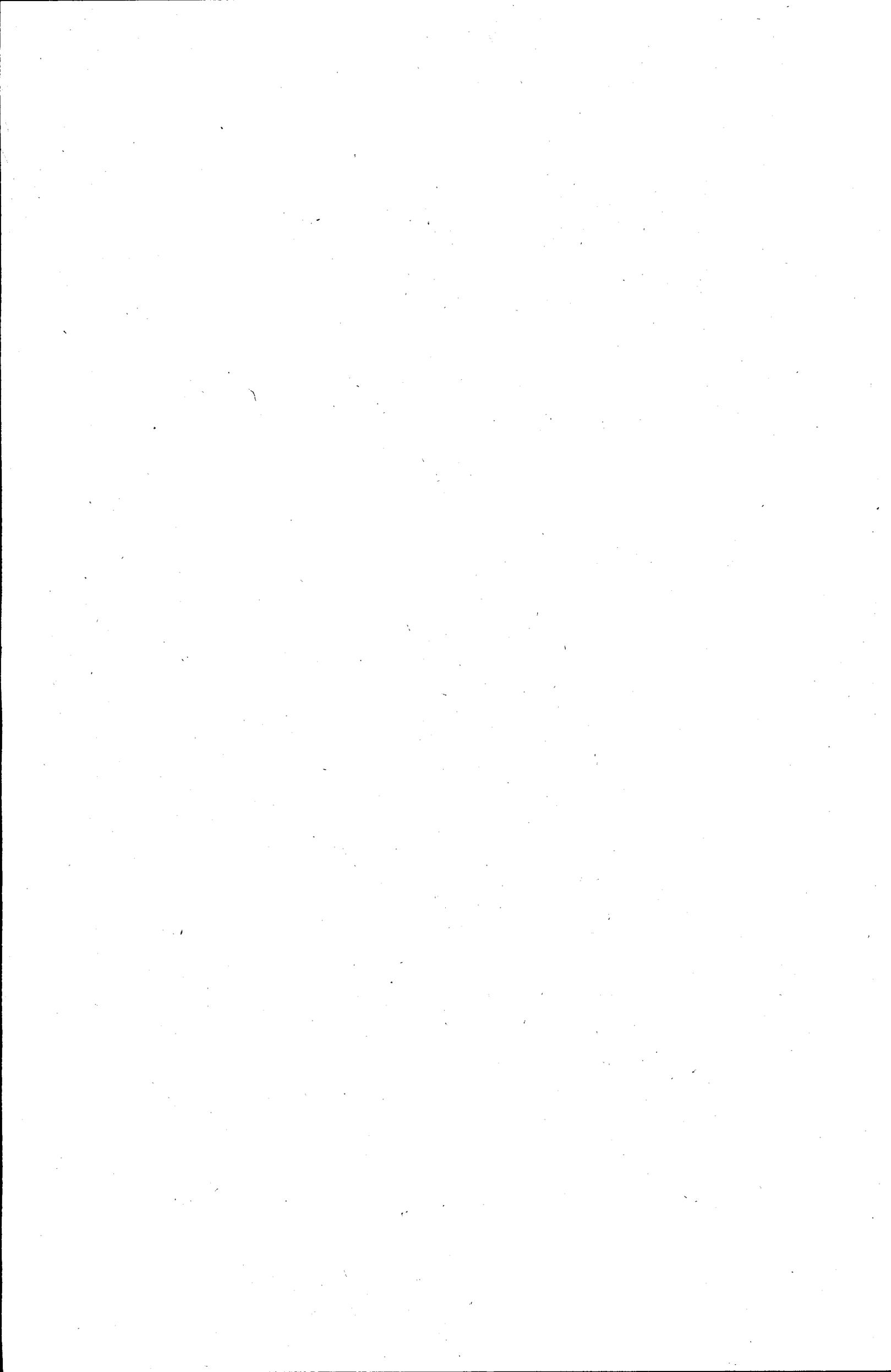
4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00108 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **CLAUDIA MÓNICA ACEVEDO HENAO y LUIS ALFONSO SUÁREZ LÓPEZ**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 17 de abril de 2018¹, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Los demandados **CLAUDIA MÓNICA ACEVEDO HENAO y LUIS ALFONSO SUÁREZ LÓPEZ**, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legalmente concedido no acreditaron el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se

¹ Folio 20 del informativo.

le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

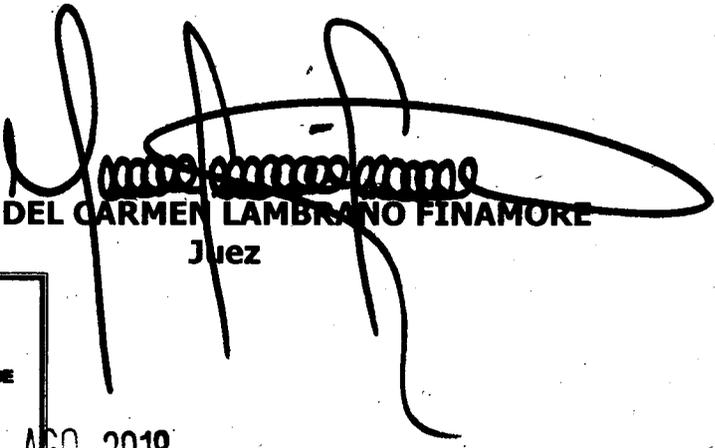
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

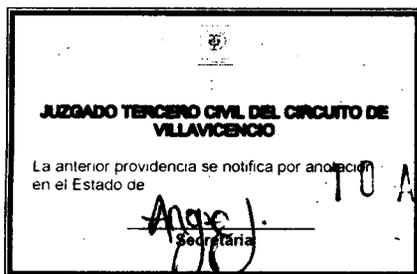
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6'000.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





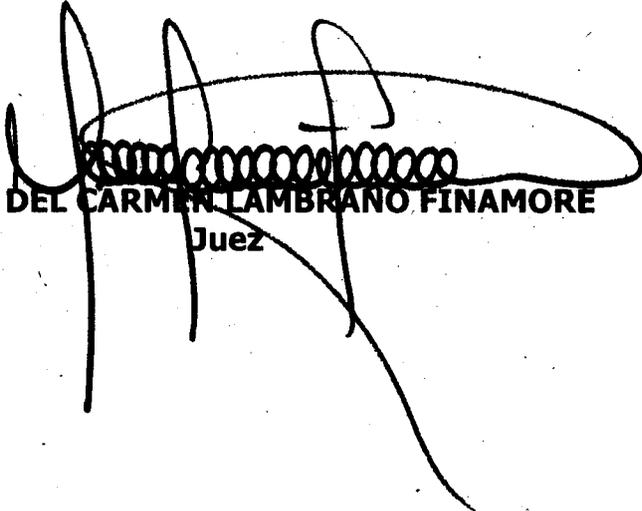
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

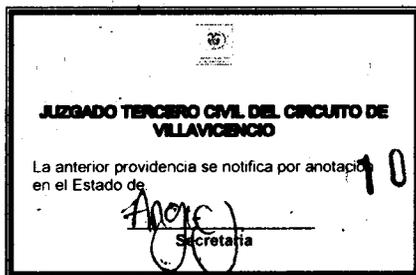
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00222 00

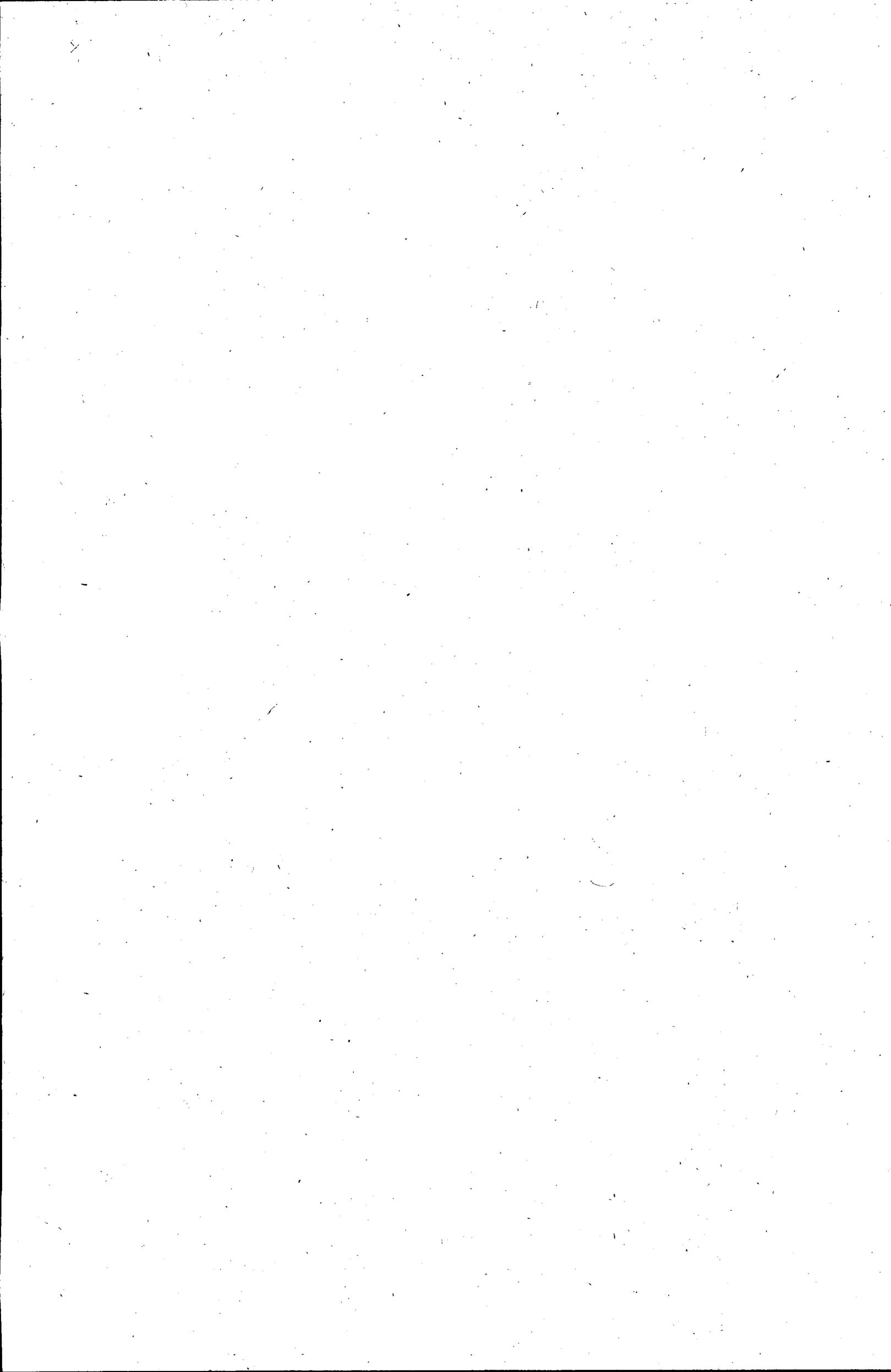
Previamente a tomar una decisión de fondo en el presente asunto y para mejor proveer, la parte interesada allegue dentro del término de cinco (5) días, el avalúo catastral de los inmuebles objeto de controversia a fin de establecer la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

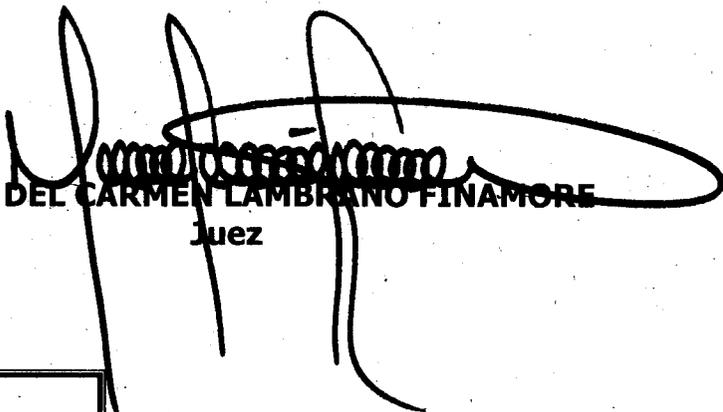
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

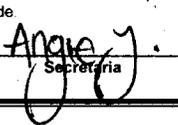
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00228 00

Comoquiera que en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 25 de julio de 2018, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, es del caso ordenar la cancelación de dicha medida, en consecuencia, se dispone:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en auto de 17 de septiembre de 2007 visto a folio 102 del informativo, mediante el cual se admitió de la demanda.

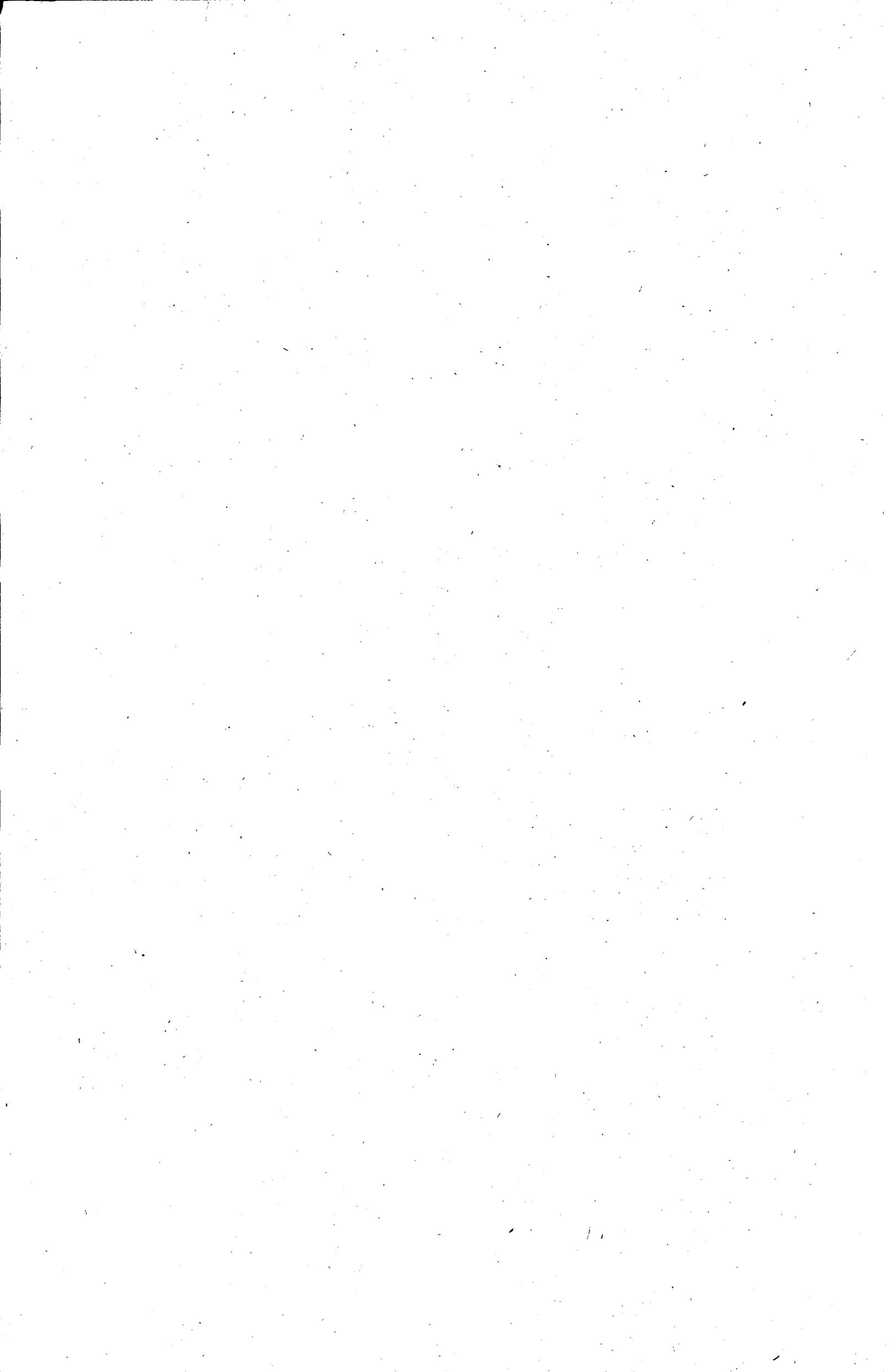
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

10 AGO 2018

JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00228 00

INADMÍTASE la presente demanda verbal de responsabilidad médica para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

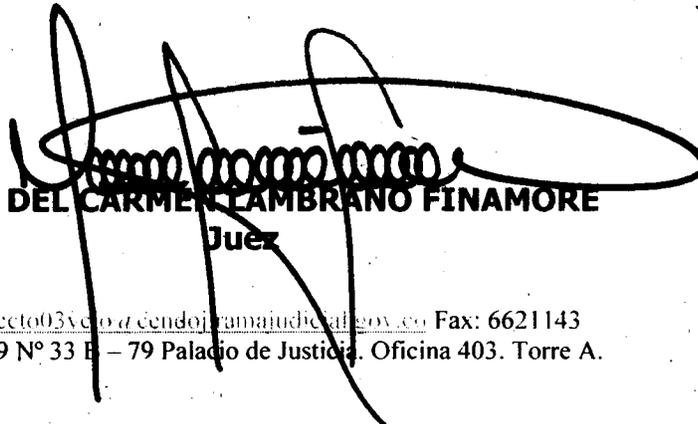
1.- Allegue poder otorgado por DAVID SANTIAGO SALAZAR CUERO y ÓMAR FELIPE SALAMANCA SALAZAR para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta las pretensiones de condena contenidas en los numerales 16 y 18; y de ser el caso poder otorgado por ÓMAR FABIÁN ABELLA CUERO, mencionado en el poder allegado, quien no lo suscribió.

2.- Presente la estimación razonada de la cuantía discriminando cada uno de los conceptos, tal como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.

3.- Aporte las direcciones físicas y de correo electrónico que tengan cada uno de los demandantes, indicando los nombres de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Alce
Secretaria

10 AGO 2018

JCHM



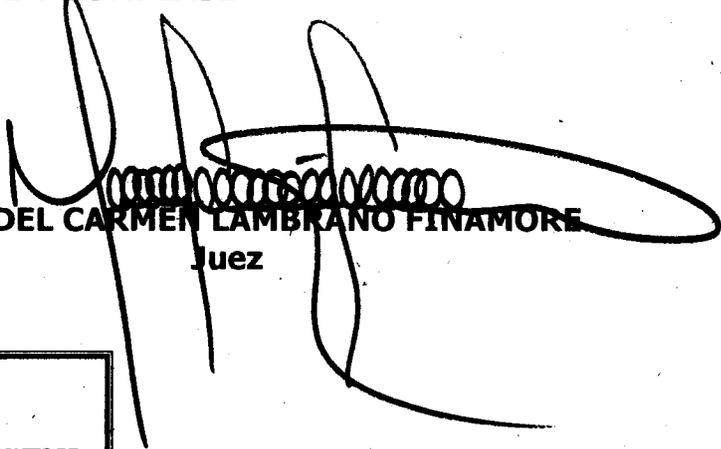
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00204 00

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 63), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

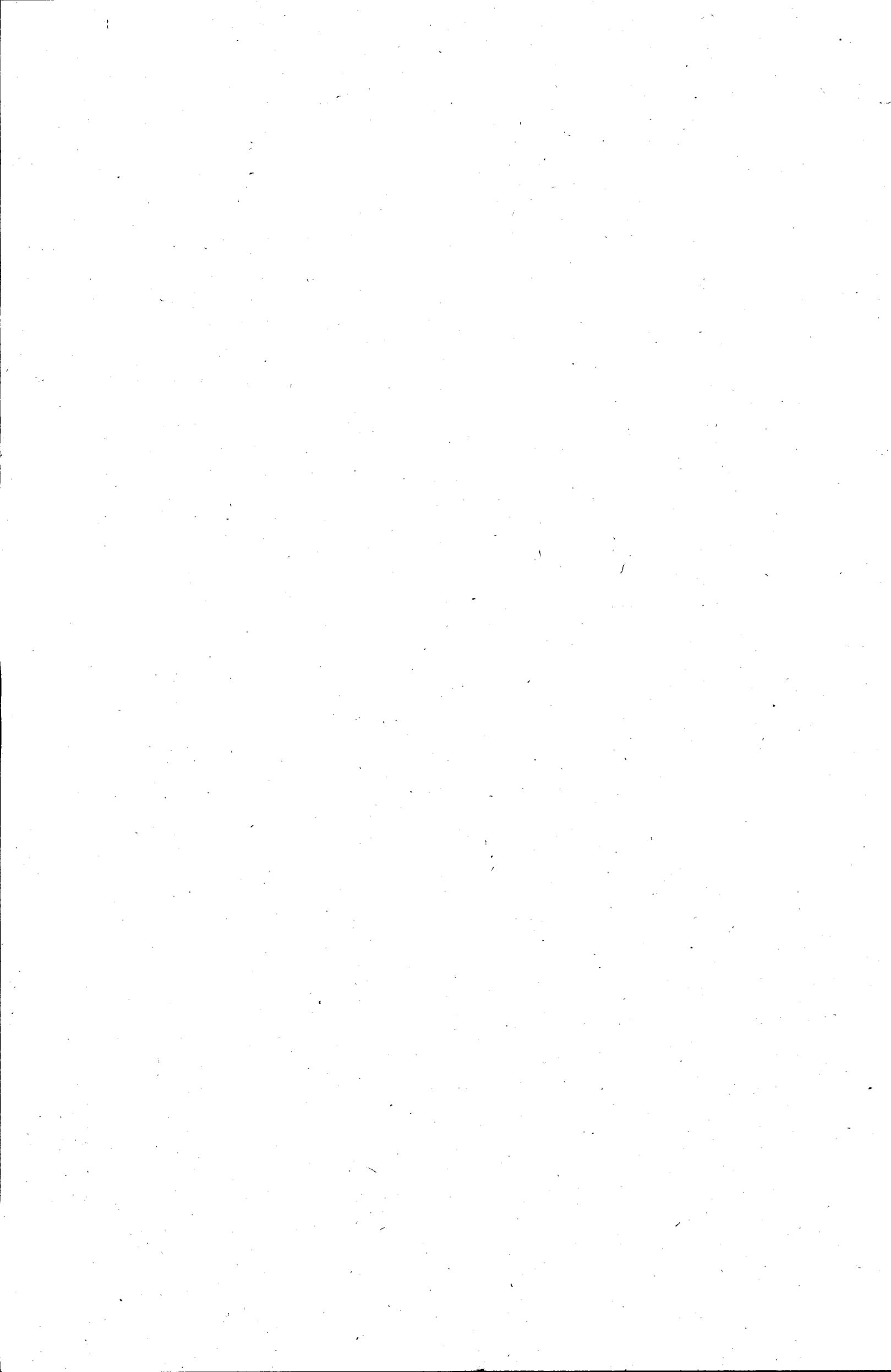
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p><u>Anexo</u> Secretaria</p>
--

10 AGO 2018

JCHM





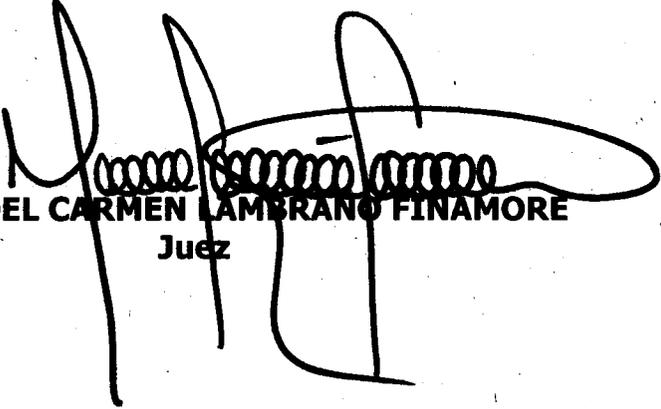
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00198 00

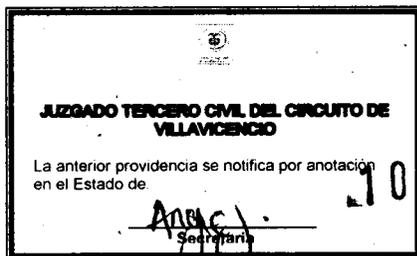
Como quiera que no se dio cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 71), se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00120 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS**, (fl. 97), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

2.- Tener por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada **AURA STELLA PINEDA PÉREZ**, (fl. 111), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

3.- Tener por notificado al demandado **CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ**, (fls. 105 a 107 y 113 a 117 respectivamente), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

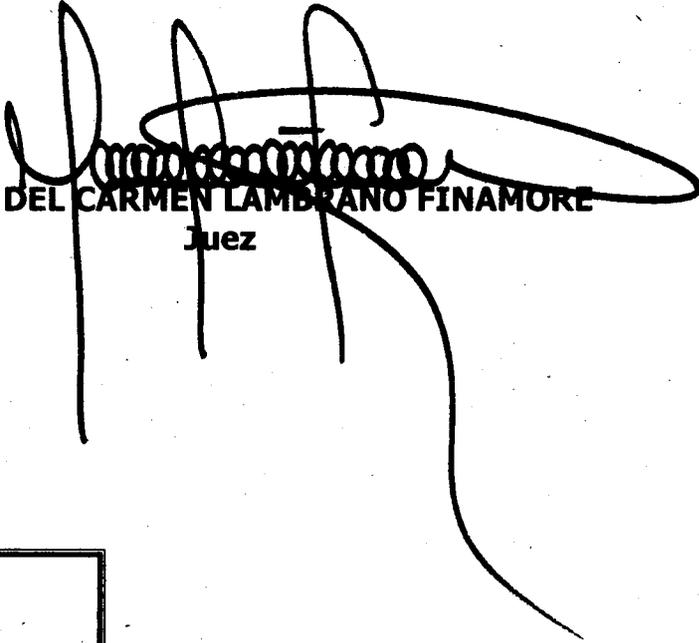
4.- Tener por notificada a la demandada **YOLANDA PINEDA PÉREZ**, (fls. 108 a 110 y 118 a 122 respectivamente), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

3.- Tener por notificada a la demandada **SATURIA PINEDA PÉREZ**, (fls. 102 a 104 y 123 a 127 respectivamente), de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela
Secretaria

10 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

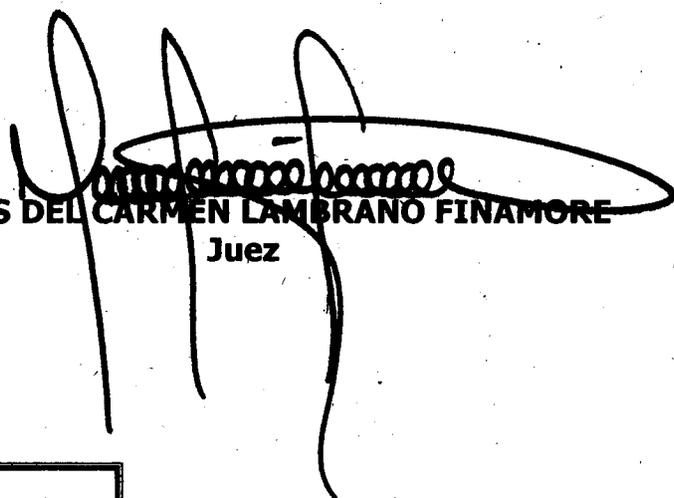
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00024 00

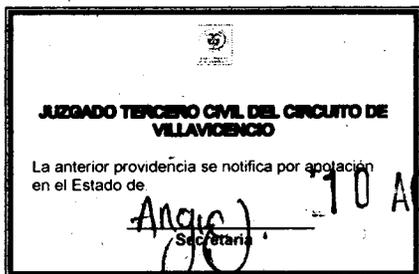
Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 54 de esta encuadernación, en la suma total de **\$179'511.078.66**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (al 23 de julio de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

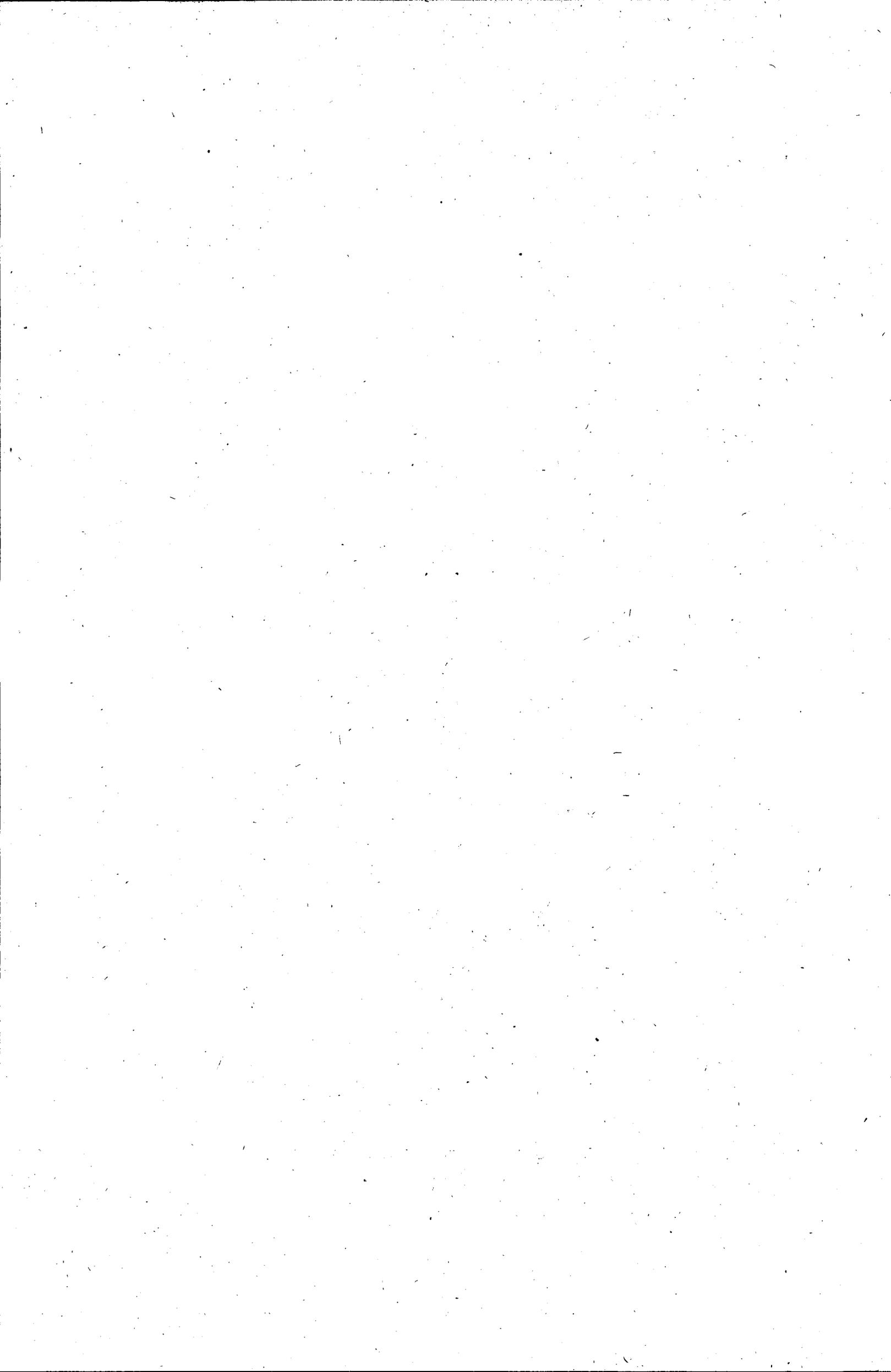

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

10 ABO 2018

JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00224 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de la pertenencia asciende a la suma de \$54767.000.00 (fl. 100)¹, es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "... *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

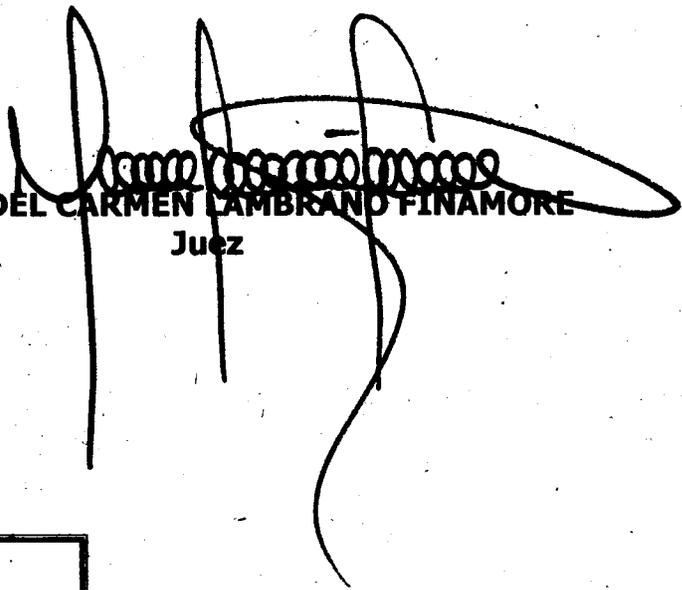
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ELISA CARDONA ALCALDE contra ELISA ROJAS RODRÍGUEZ Y YENNY BRIGITH ROJAS RODRÍGUEZ, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

¹ Conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angeles
Secretaría

17 DE ABRIL 2018

JCHM



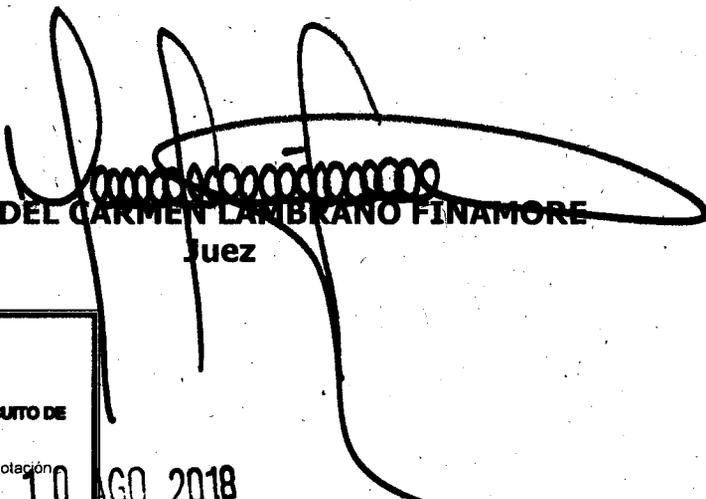
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00052 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Movilidad, Consorcio SIM, respecto del acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **DCN-107**, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue certificado de tradición del vehículo de placas **DCN-107**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Igualmente, se requiere, para que dentro de dicho término, informe el trámite dado a nuestro oficio N° 402 de 9 de abril de 2018.

2.- TENER en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial adosado a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares. Obren en autos y permanezcan en ellos las copias de los oficios remitidos a las entidades bancarias y oficina de tránsito correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Ago 10 2018 Secretaría
--





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00150 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme con lo dispuesto en el artículo 440 Código General del P., en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **FÉLIX EDUARDO LEÓN BUITRAGO**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 22 de mayo de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **FÉLIX EDUARDO LEÓN BUITRAGO**, se notificó personalmente del auto de apremio el 14 de junio de 2018, (fls. 54), y dentro del término legalmente concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

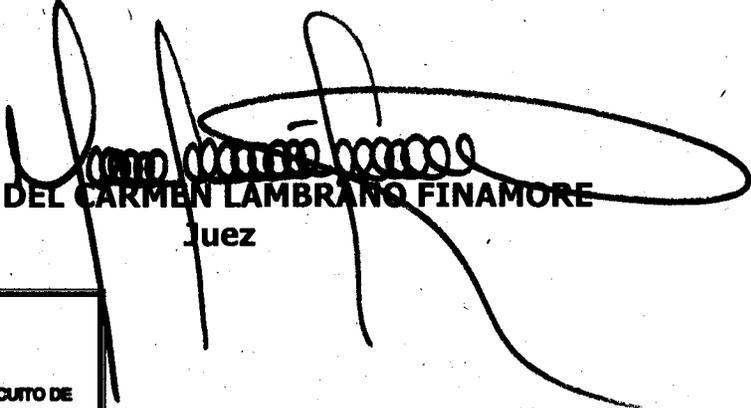
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

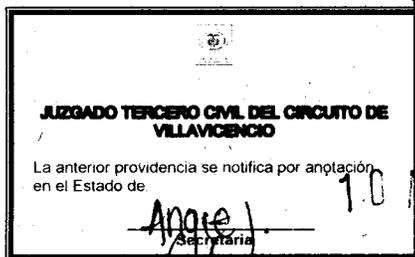
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$9'785.400.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHA



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00012 00

Registrado en debida forma el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-18057, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, se agrega la documentación a los autos y se ordena su **SECUESTRO** (art. 595 y 601 del C.G. del P.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., y por considerarlo menester, para tal fin, se **COMISIONA** al señor juez Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Para tal fin, se otorgan amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa Municipalidad. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$300.000.00** M/cte.

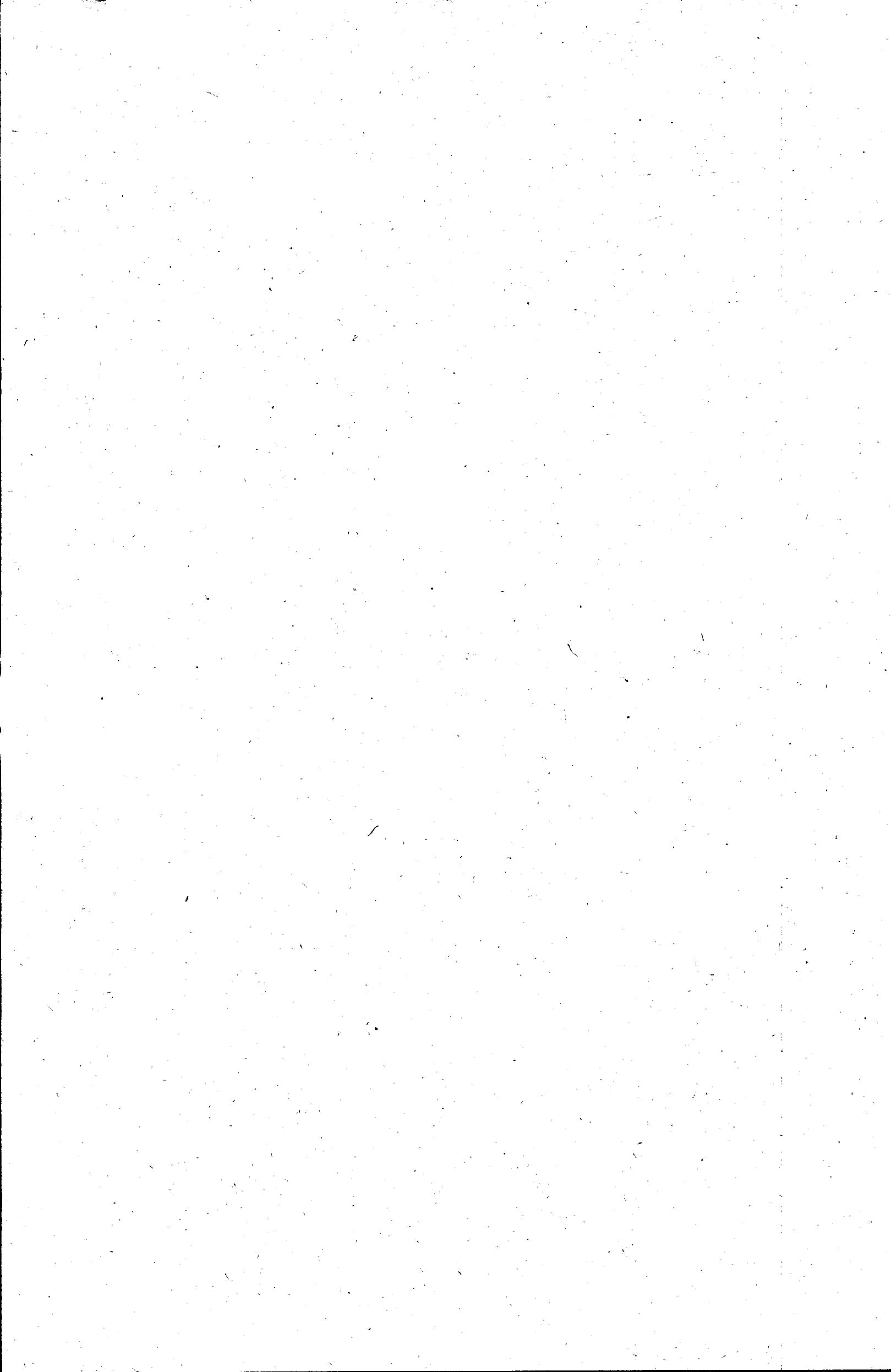
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>[Firma]</i> Secretaria
--

10 ACO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

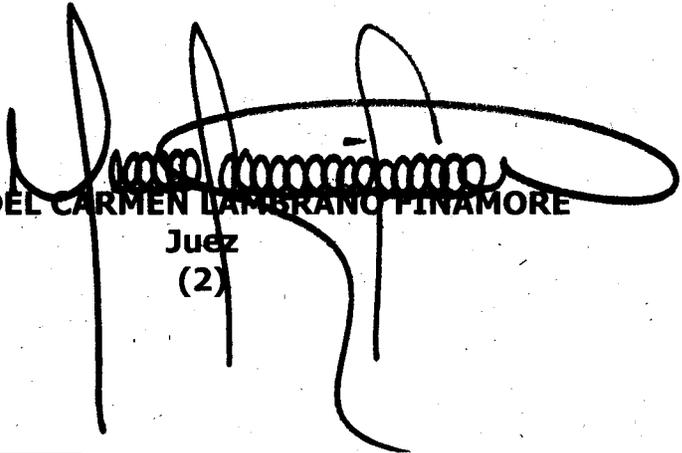
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

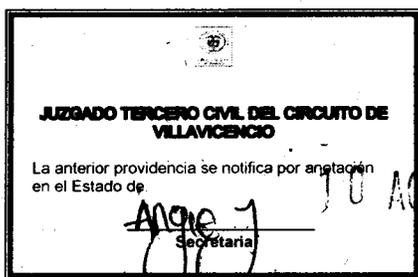
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00012 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 18 del cartular, se dispone:

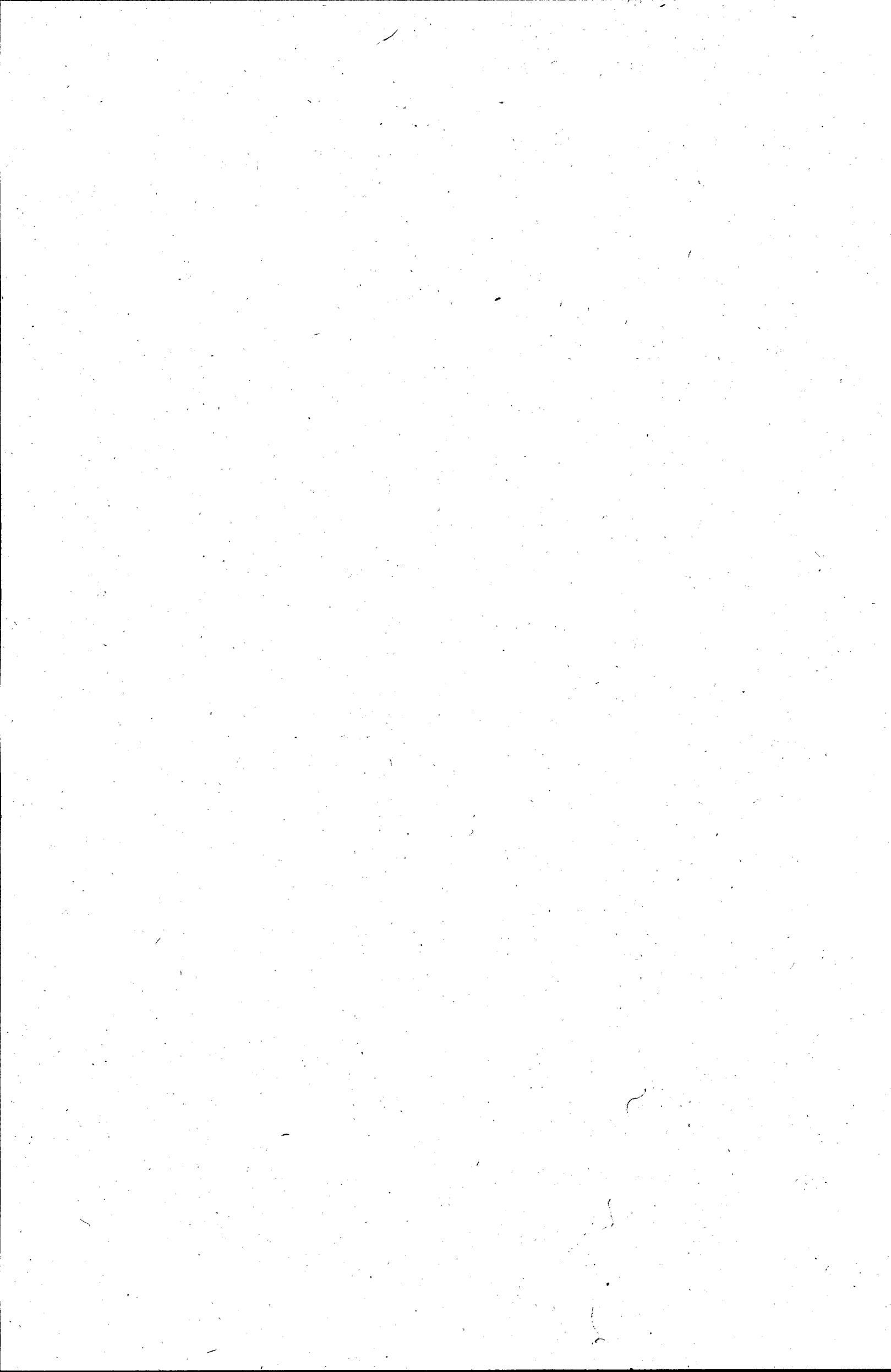
APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 18 de esta encuadernación, en la suma de **\$5'455.400,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez
(2)



JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00220 00

Como quiera que de las facturas N° K 503, K 562 y K 582 allegadas al plenario, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **KRINGS COLOMBIA S.A.S.** contra **AS TOPOCONSTRUCCIÓN S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA K 503.

1. Por la suma de **\$35'918.960,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de noviembre de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA K 562.

3. Por la suma de **\$35'918.960,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 2 de febrero de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA K 582.

5. Por la suma de **\$28'845.600,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 26 de febrero de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

NEGAR el mandamiento de pago por las facturas K 486, K 528 y K 543 aportadas como base de recaudo, en razón a que no contienen la fecha de recibo, faltando la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., que enseña que *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", requisito indispensable para que las facturas sean tenidas como título valor.

NEGAR el mandamiento de pago por las facturas K 588, K 605 y K 619 aportadas como base de recaudo, en razón a que el título base de ejecución, debe contener obligaciones que sean (i) claras, (ii) expresas y (iii) exigibles y además debe ser un documento *"...que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*¹, aspecto que refiere a su autenticidad, punto en el que el Despacho

¹ Código General del Proceso, artículo 422.

encuentra pertinente recalcar que una copia simple no puede fungir como título ejecutivo, toda vez que se requiere del documento original, como lo dispone el artículo 246 del C. G. del P., al indicar que "... *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cundo por disposición legal sea necesaria la presentación del original ...*", tal estipulación, como bien se contempla, solo aplica al ámbito probatorio, por lo que resulta claro que solo contándose con un documento "...*que provenga del deudor...*" podrá alegarse que se cuenta con un título ejecutivo, toda vez que así lo reclama la norma que enseña los requisitos de éste.

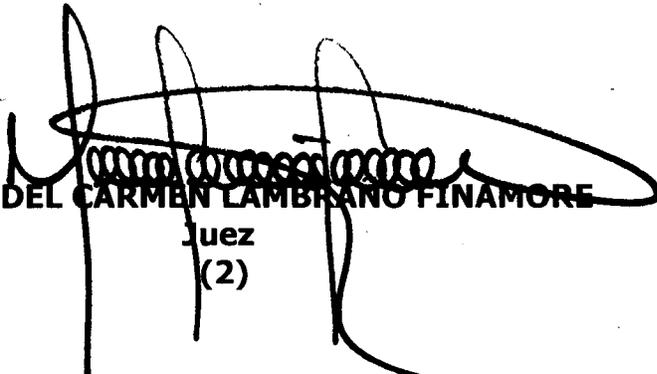
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por afección en el Estado de

Angie J.
Secretaria

11 0 AGO 2018

JCHM



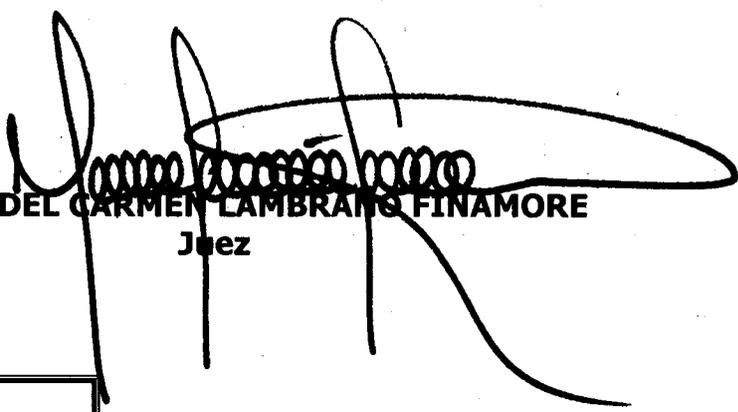
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00114 00

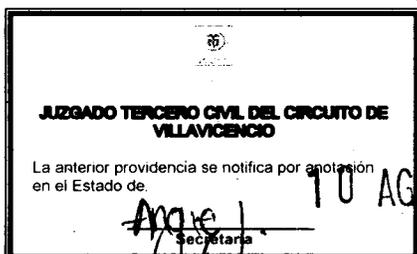
En vista que el demandado JOSÉ LIBARDO MARTÍNEZ TORRES, compareció al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y como quiera que la parte interesada remitió comunicación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., el 28 de junio de 2018, cuando no se había vencido el término para que el demandado se acercara a recibir notificación personal, se dispone:

Tener por notificado personalmente del auto de mandamiento de pago al demandado **JOSÉ LIBARDO MARTÍNEZ TORRES**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

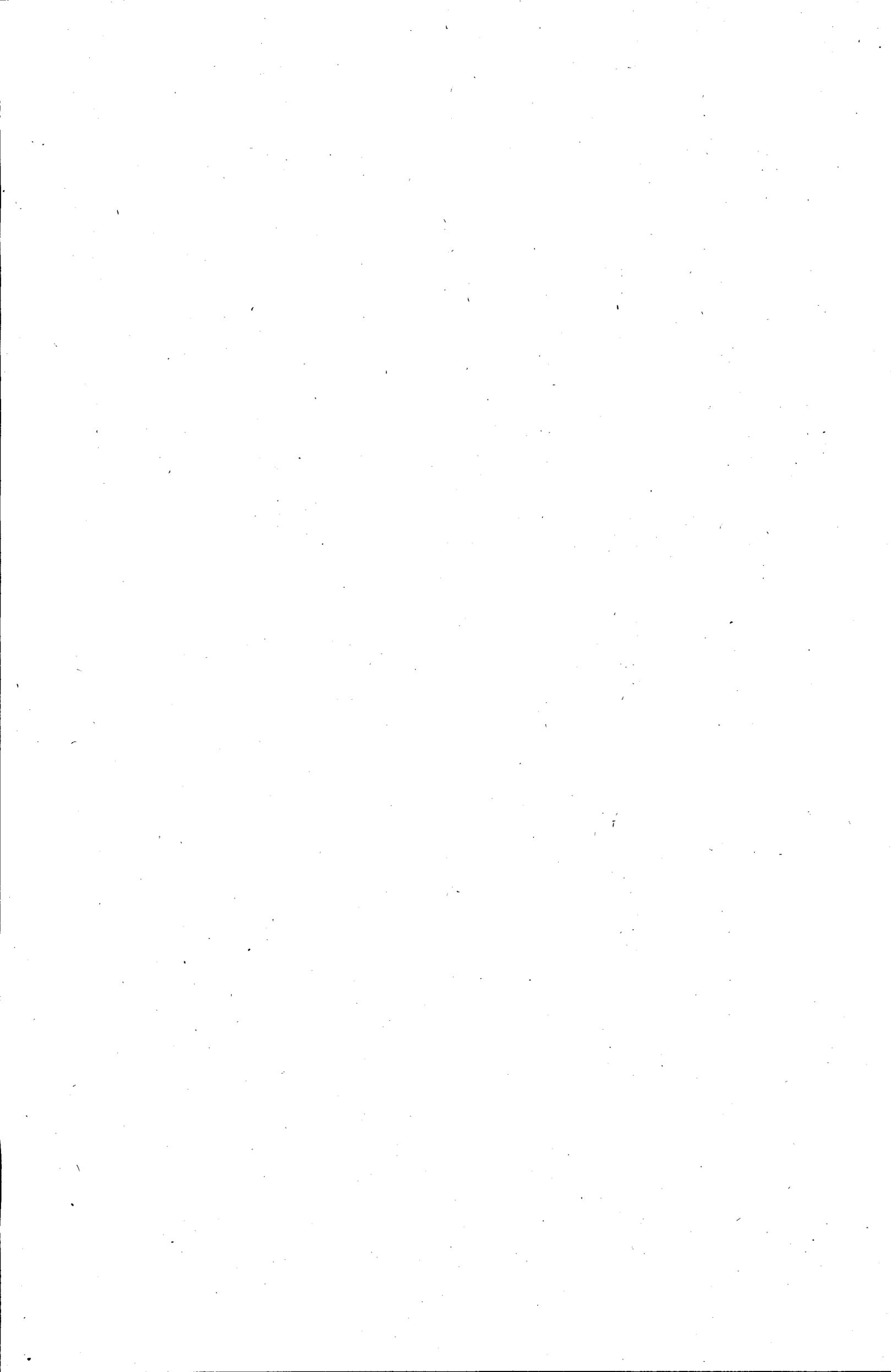
En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00218 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO CENTRO** contra **MARÍA CECILIA AYA RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3529602298465.

1. Por la suma de **\$757.532,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de junio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 7 de junio de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de julio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$1'756.580.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de junio y el 6 de julio de 2017 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3º liquidados desde el 7 de julio de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de agosto de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
7. Por la suma de **\$1'706.310.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de julio y el 6 de agosto de 2017 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 6º liquidados desde el 7 de agosto de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de septiembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
10. Por la suma de **\$1'655.596.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de agosto y el 6 de septiembre de 2017 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.
11. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 9º liquidados desde el 7 de septiembre de 2017, y hasta el día en

que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de octubre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

13. Por la suma de **\$1'618.910.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de septiembre y el 6 de octubre de 2017 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 12º liquidados desde el 7 de octubre de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de noviembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

16. Por la suma de **\$1'571.617.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de octubre y el 6 de noviembre de 2017 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.

17. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 15º liquidados desde el 7 de noviembre de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de diciembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

19. Por la suma de **\$1'534.547.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de noviembre y el 6 de diciembre de 2017 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.
20. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 18º liquidados desde el 7 de diciembre de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de enero de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
22. Por la suma de **\$1'494.595.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de diciembre de 2017 y el 6 de enero de 2018 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.
23. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 21 liquidados desde el 7 de enero de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
24. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de febrero de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
25. Por la suma de **\$1'463.218.00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de enero y el 6 de febrero de 2018 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.
26. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 24 liquidados desde el 7 de febrero de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

27. Por la suma de **\$2'760.573,00**, por concepto de la cuota vencida de capital que debía cancelarse el 6 de marzo de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
28. Por la suma de **\$1'414.904,00** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 7 de febrero y el 6 de marzo de 2018 respecto del pagaré adosado como base de ejecución.
29. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 27 liquidados desde el 7 de marzo de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. Por la suma de **\$132'507.516,00**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
31. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 20 de junio de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

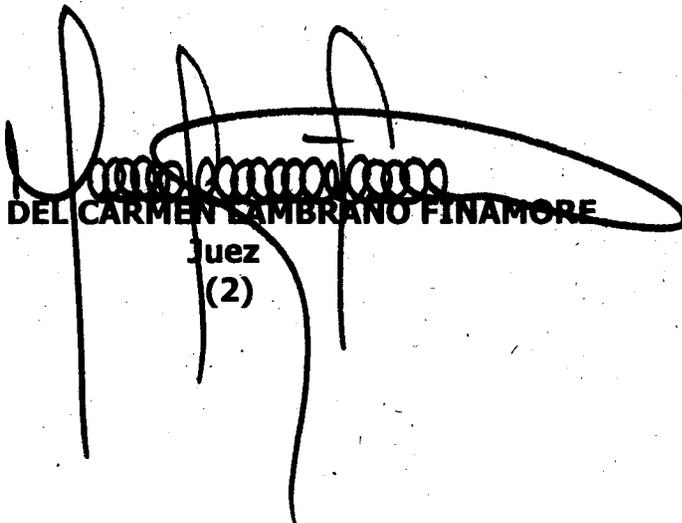
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

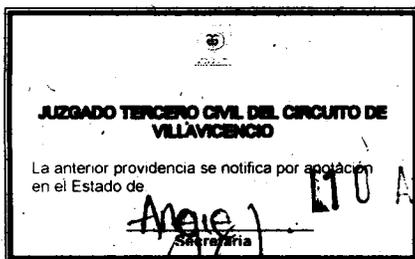
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su

cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



170 ACO 2018

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00054 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folios 60 y 63 del informativo, el despacho dispone:

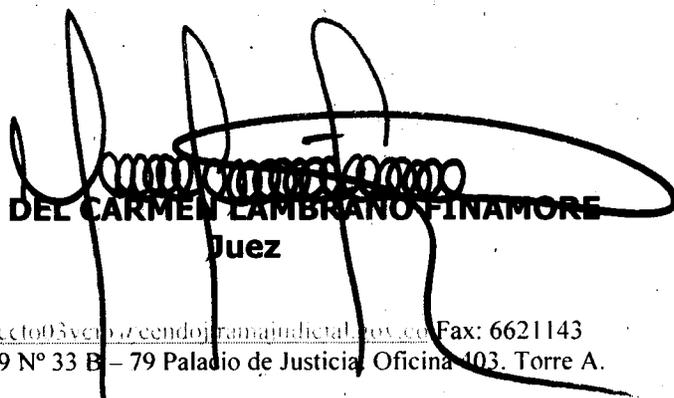
1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados JESÚS ALEJO DURÁN PINEDO e HIMERA GONZÁLEZ ZAPARDIEL.

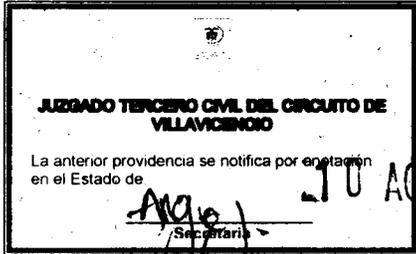
La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 ACO 2018

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00152 00

Comoquiera que el presente asunto finalizó con fallo de 8 de mayo de 2018¹, mediante el cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -BBVA COLOMBIA SUCURSAL LA ESPERANZA y TRANSPORTES FP S.A.S. y ÁLVARO FABIÁN PORRAS SÁNCHEZ, ordenando la restitución del bien mueble, vehículo identificado con la placa DJY-780, del cual se ordenó el secuestro mediante auto de 7 de julio de 2017², siendo en consecuencia, procedente el levantamiento de la medida cautelar referida, por lo que se dispone:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente la aprehensión y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas DJY-780. Por secretaría líbrese comunicación al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN, comunicando el levantamiento de la aprehensión de dicho rodante. **Oficiese.**

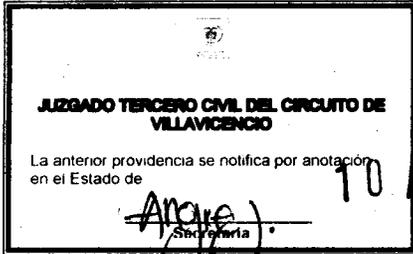
2.- Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese a los autos el despacho comisorio N° 63 de 20 de junio de 2018, debidamente diligenciado y proveniente de la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folios 94 y 95 del informativo.

² Folio 39 del cartular.



10 AGO 2018

ICHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

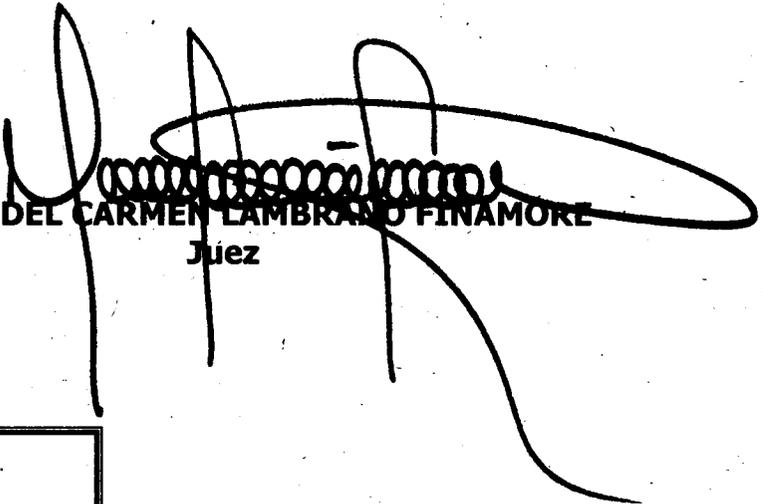
Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00186 00

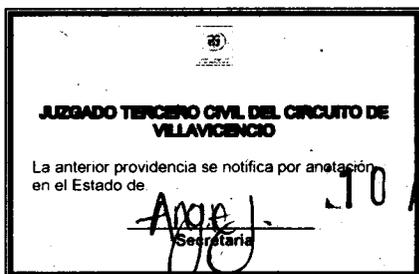
De acuerdo con la solicitud adosada la apoderada judicial de la parte actora a folio 41 del informativo, se dispone:

Tener en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación personal a la parte demandada CARLOS ANDRÉS OROZCO SEGUA, a la cual se deberá remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La documentación allegada a folios 42 a 88 del cartular, obre en autos y permanezca en ellos.

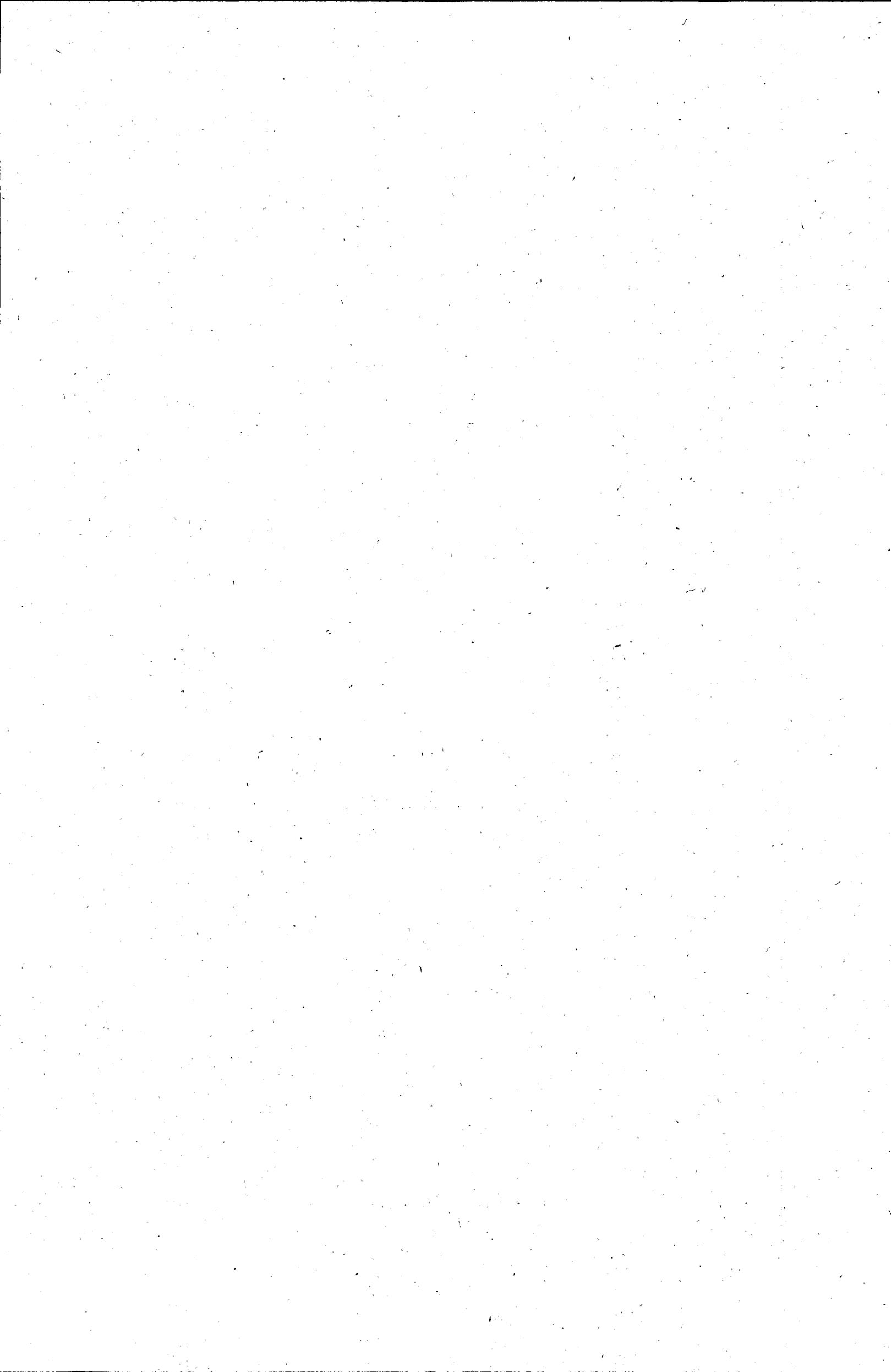
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 AGO 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

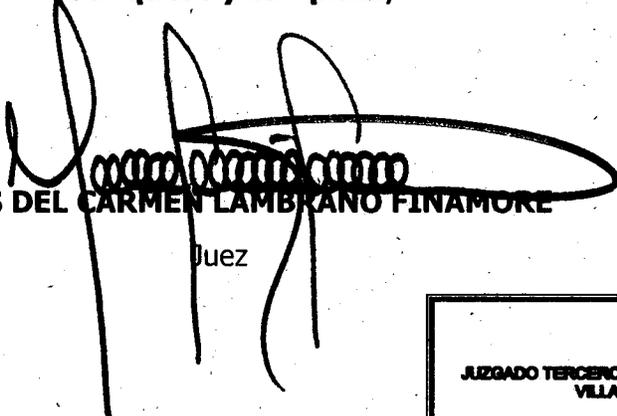
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

En atención a la solicitud de la parte demandante por la que requirió se diera traslado a los avalúos allegados, se le indica que ello fue realizado mediante auto de 13 de febrero del 2018, el que obra a folio 444 del cuaderno 3 – 7, denominado "demanda acumulada", de manera que basta una revisión al expediente para encontrar improcedente tal pedimento.

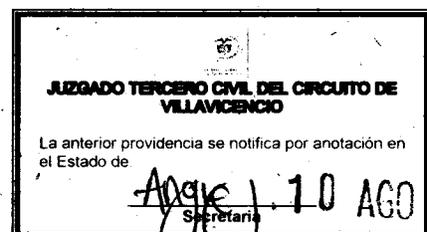
Frente a lo petitionado por Fideligno Sabogal con relación a sus honorarios, este Estrado debe manifestar que la suma reclamada es excesiva, más cuando él mismo afirmó no haber tenido que adelantar labores de administración, y teniéndose en cuenta que "[l]os honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia"¹ le indica que deberá estar a lo ordenado en auto de 28 de junio del 2018.

Desglóse la liquidación del crédito y el traslado de la misma y agréguese al cuaderno mencionado en la parte inicial de este proveído.

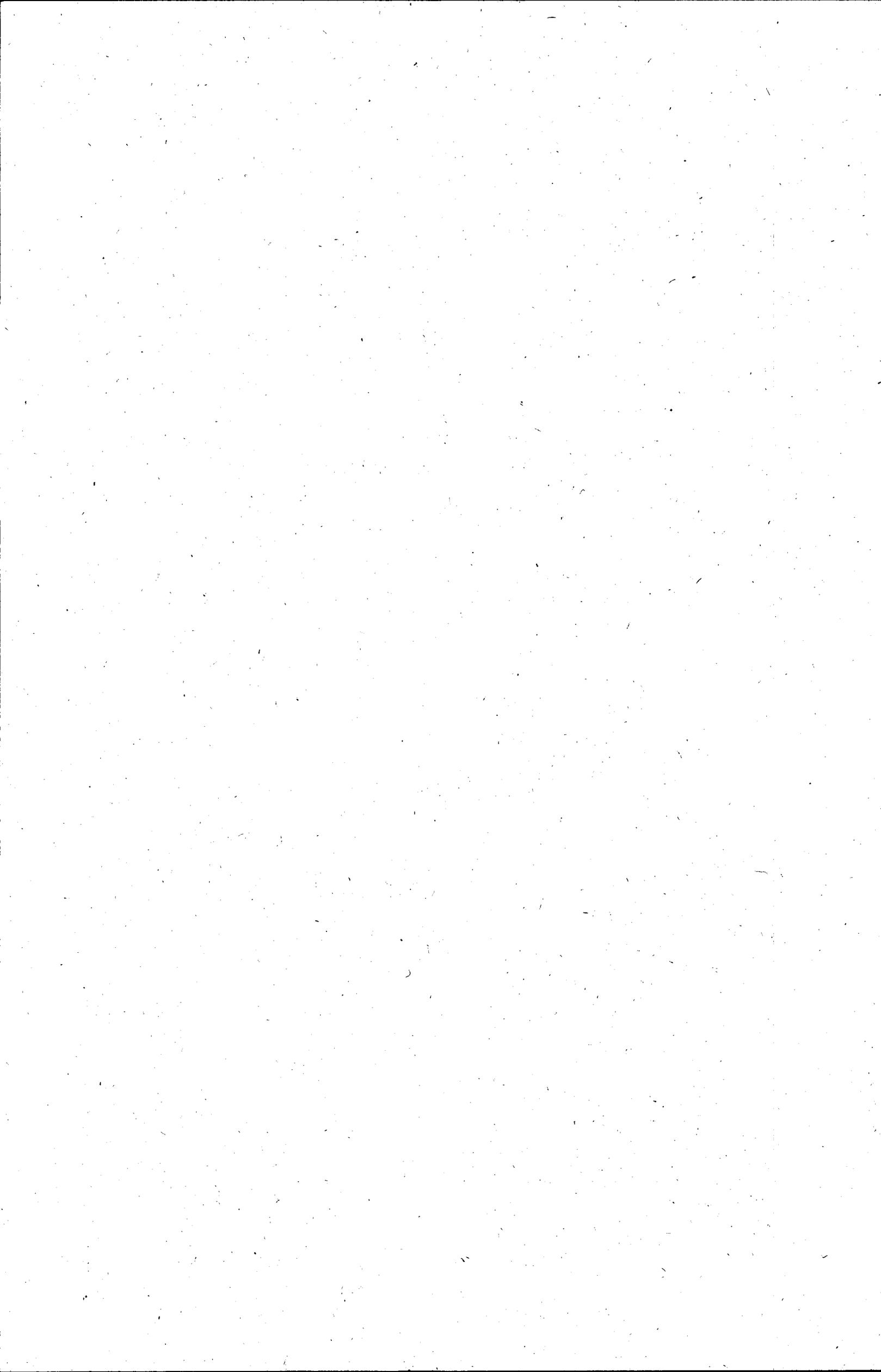
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 47, inciso 2°.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

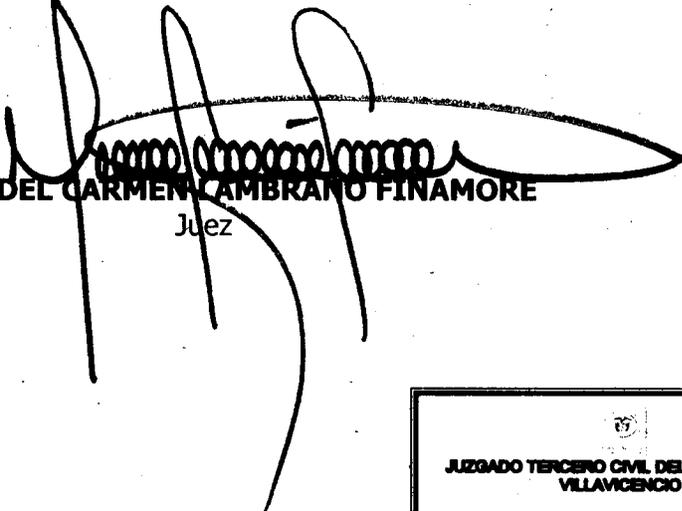
Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

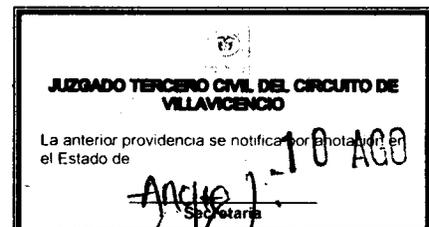
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

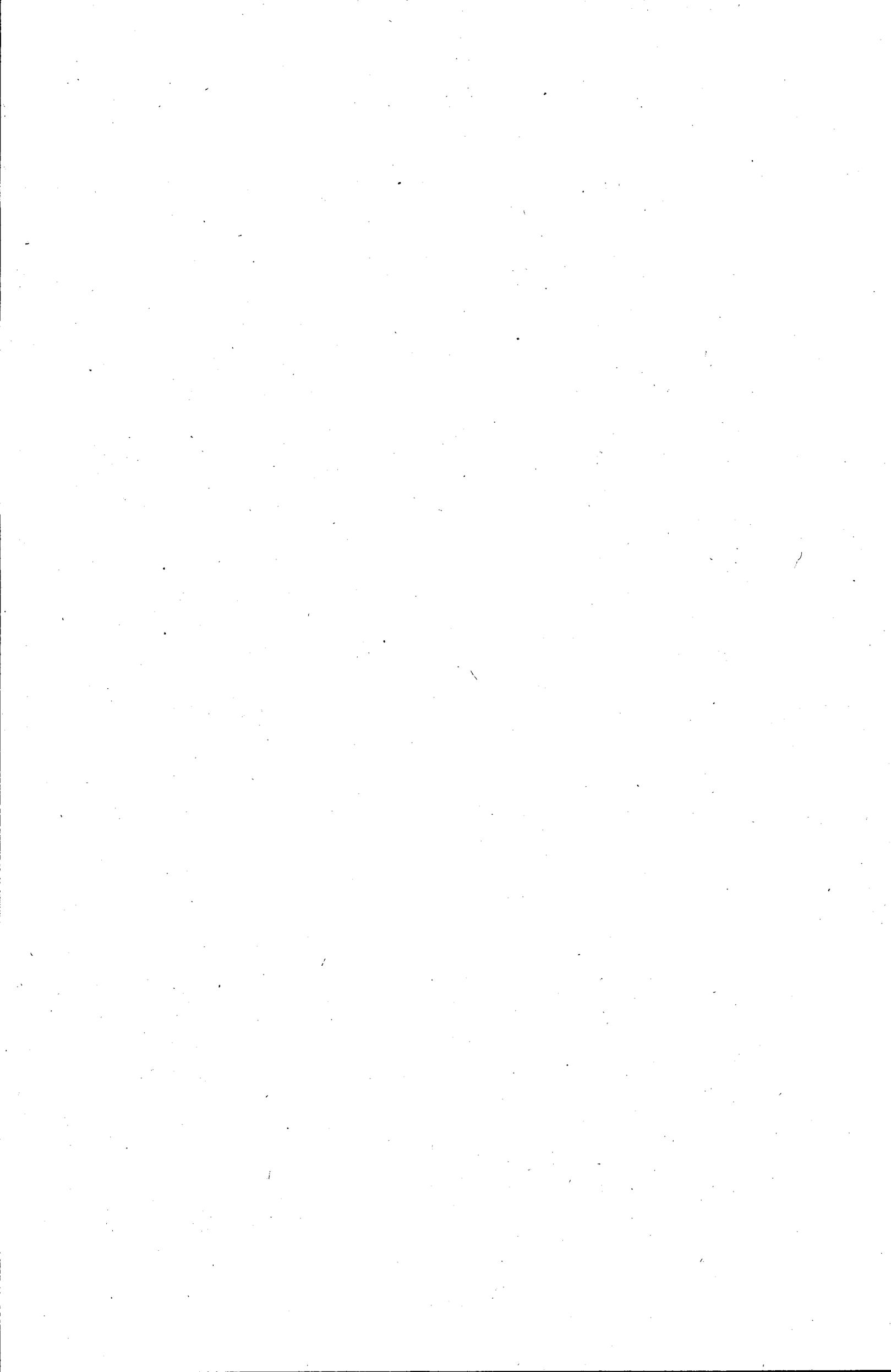
Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la actualización del crédito presentada por el extremo actor, ante la complejidad de la misma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10402, de 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho le solicita al Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable, del Circuito Judicial de Villavicencio, brindar apoyo a este Juzgado en la elaboración de la liquidación del crédito, a efectos de determinar los intereses moratorios causados sobre las cuotas causadas y el capital insoluto, en la forma establecida en el mandamiento de pago de 06 de marzo del 2003, en los términos planteados en la sentencia de 26 de marzo del 2014.

Por secretaría, remítase el expediente de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00153.00

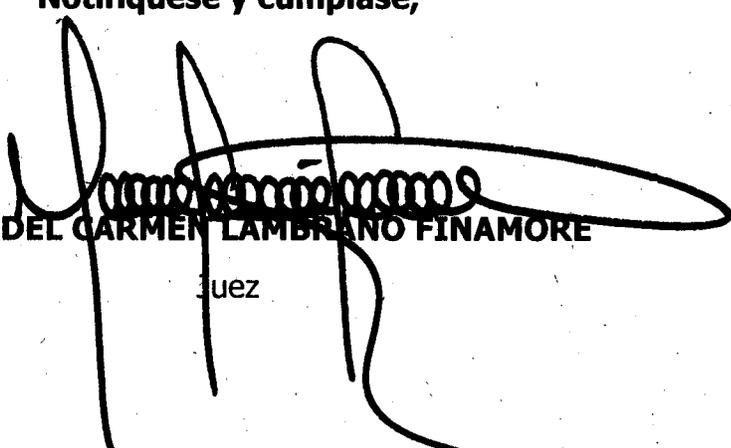
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Comoquiera que Betty Janeth Rojas Moreno no atendió los requerimientos del Despacho, se le releva de su cargo. En su lugar se designa a Adriana Romero Pereira, a quien se le deberá comunicar la presente designación por el medio más expedito.

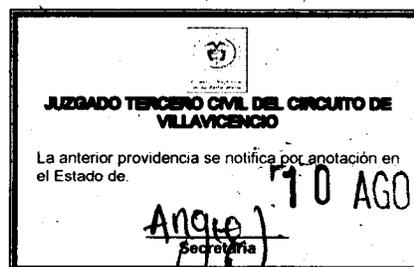
La liquidadora designada contará con el término de 3 meses para allegar la liquidación correspondiente.

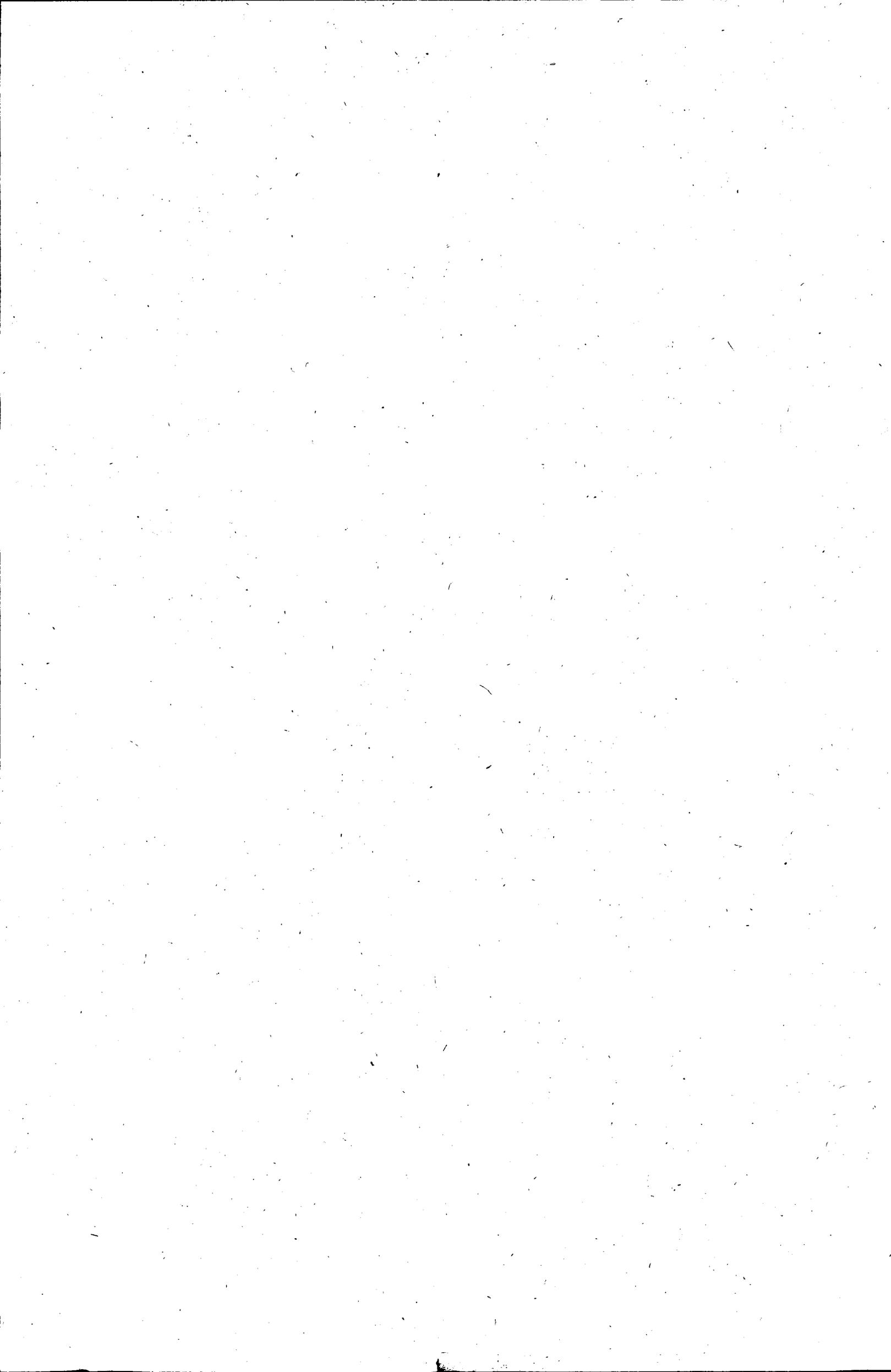
Una vez la auxiliar de la justicia tome posesión del cargo y haya cumplido la labor encomendada, ingrese al Despacho el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00385 00

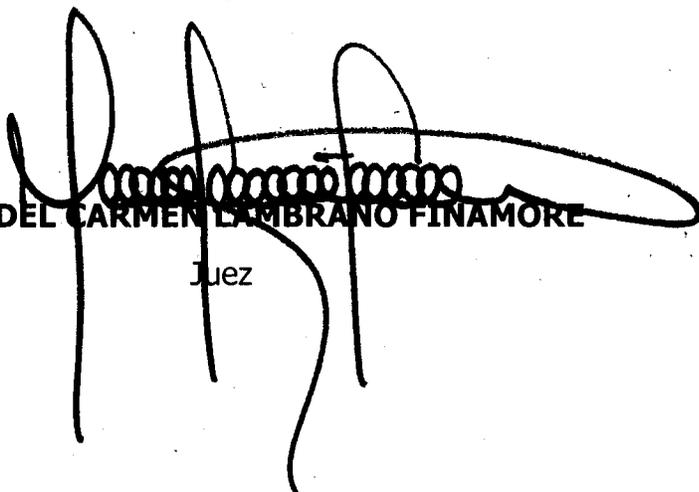
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por La Clínica Martha S.A. en contra de Rene Eduardo Covelly Escobar.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

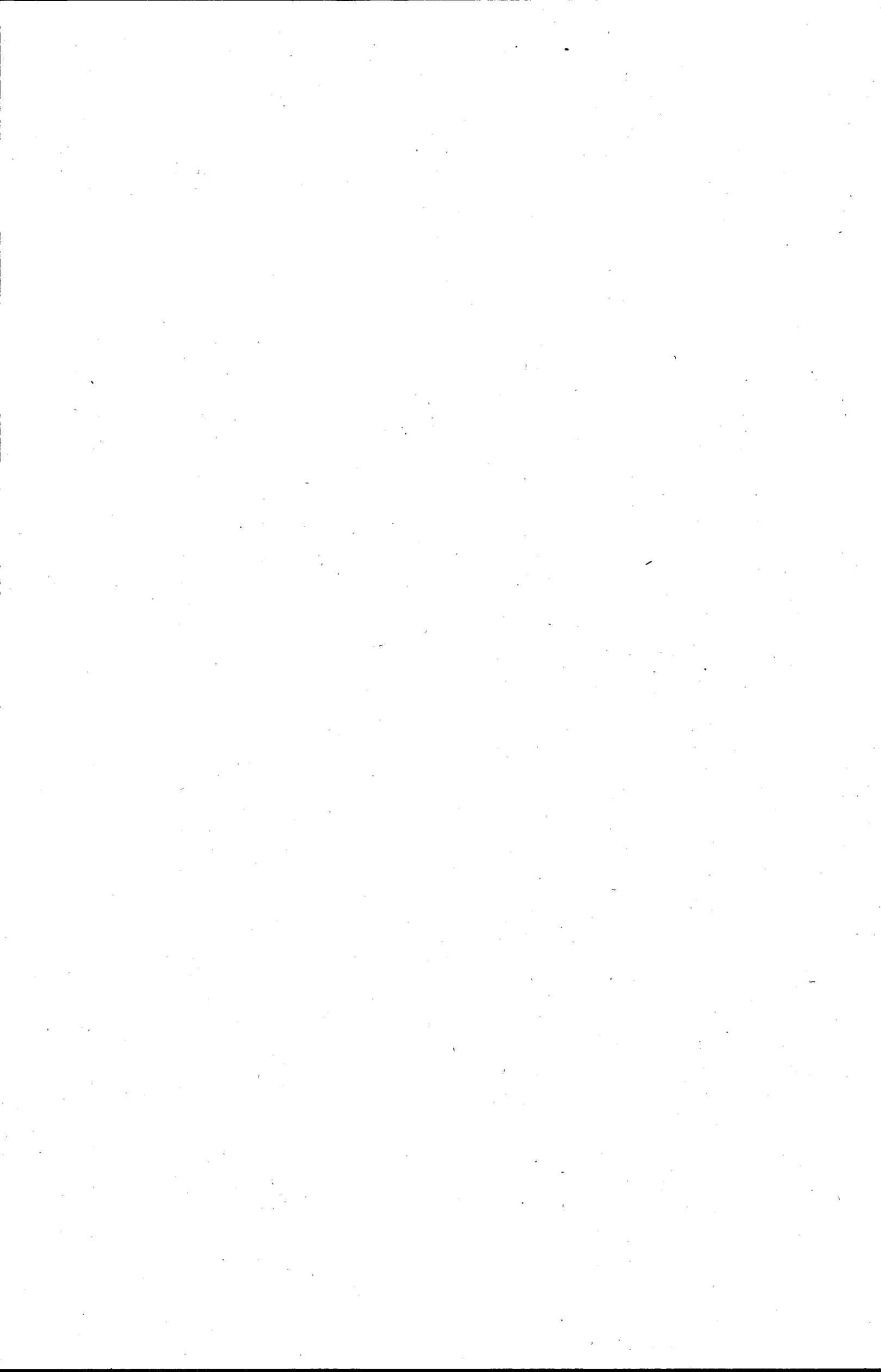
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria

10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

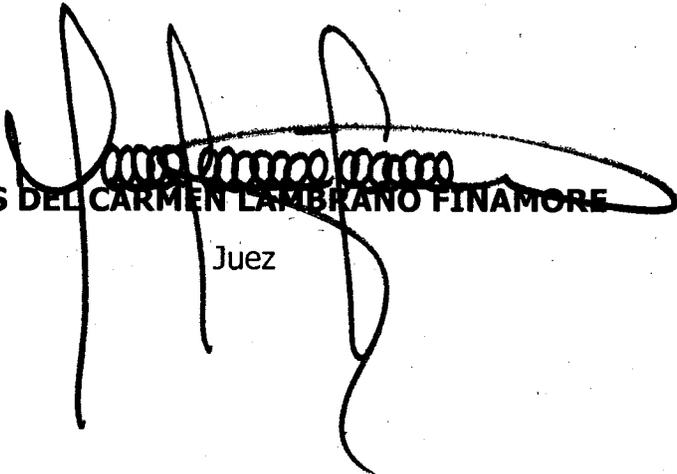
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00385 00

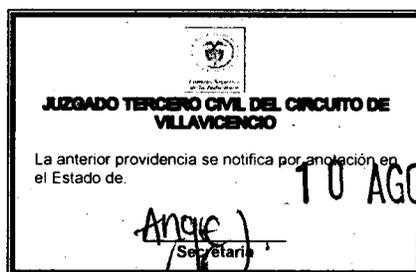
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Una vez enterado el llamado en garantía del proveído proferido en la fecha y por el que se admitió dicho llamamiento en garantía, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

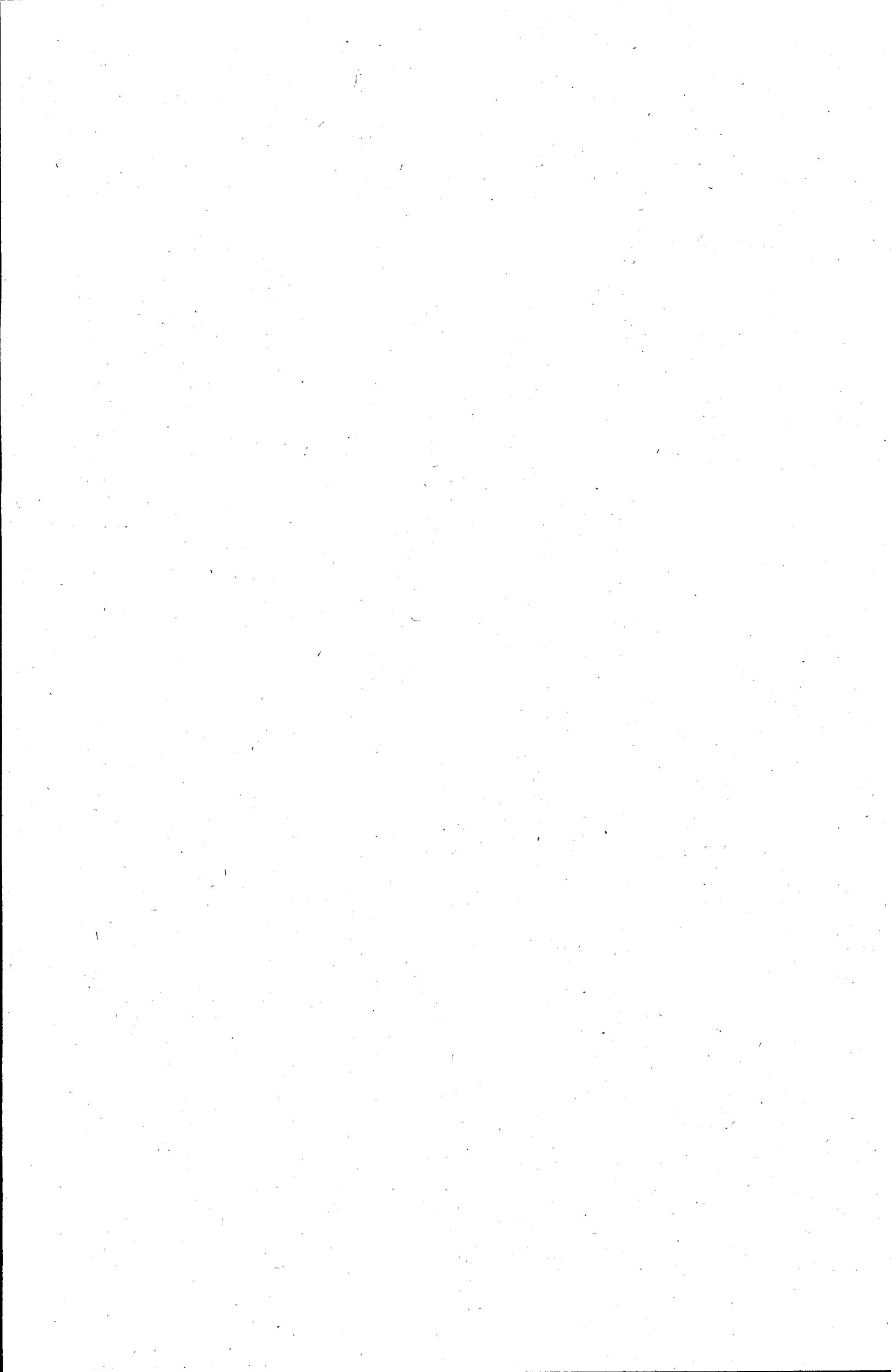
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

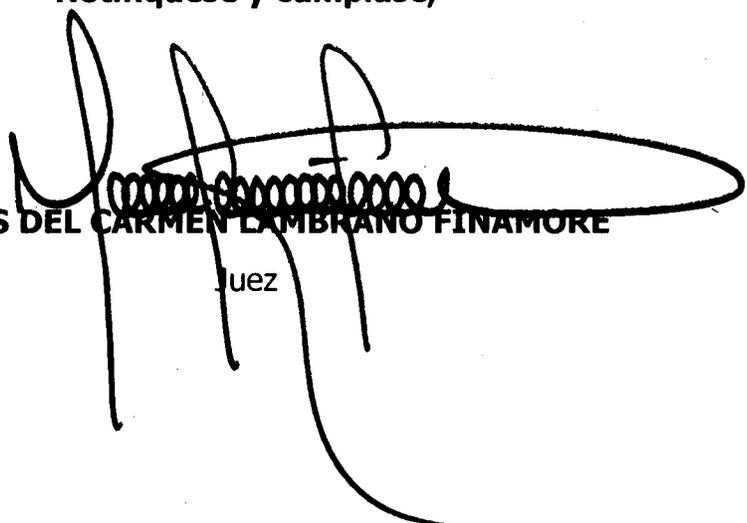
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00079 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

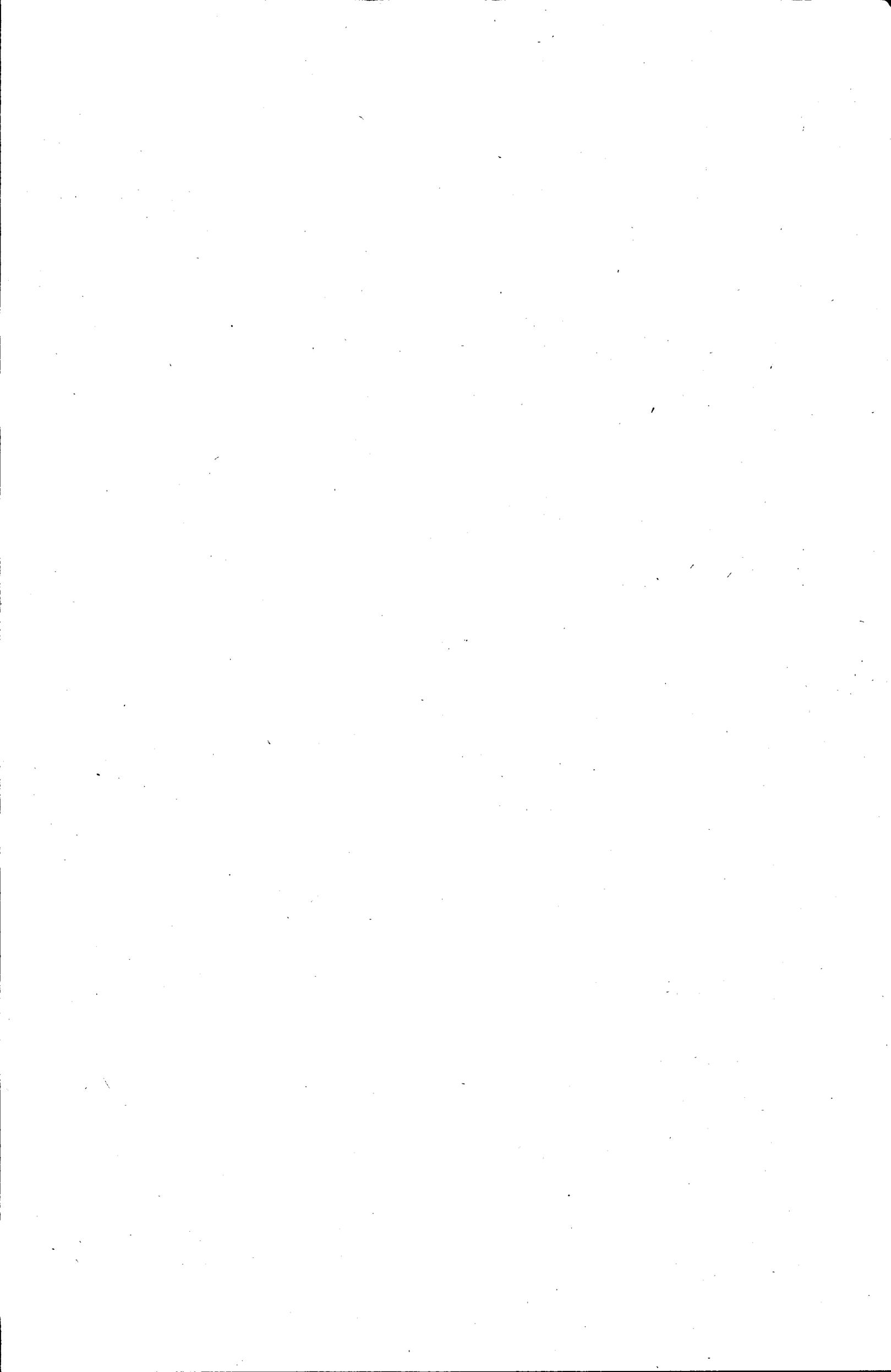
Comoquiera que la causal por la que se ha devuelto el citatorio a la parte demandante corresponde a la de "residente ausente", se le indica que deberá continuar intentando la misma en la dirección señalada en dichas comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

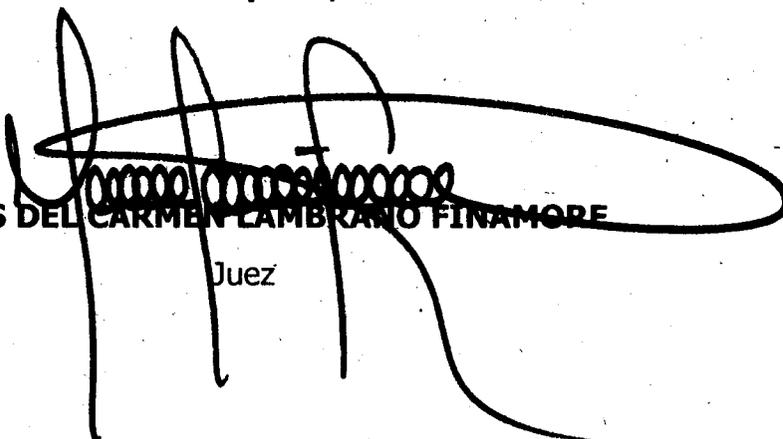
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

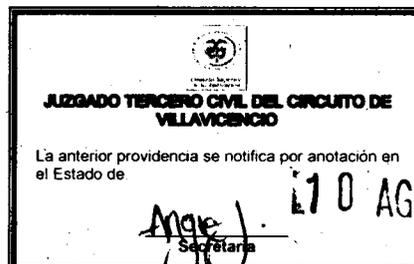
Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Nueva Urbana de los Llanos Ltda en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

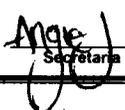
Se advierte que, conforme a lo indicado en el parágrafo del precepto aludido, no es necesaria la notificación personal de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C.

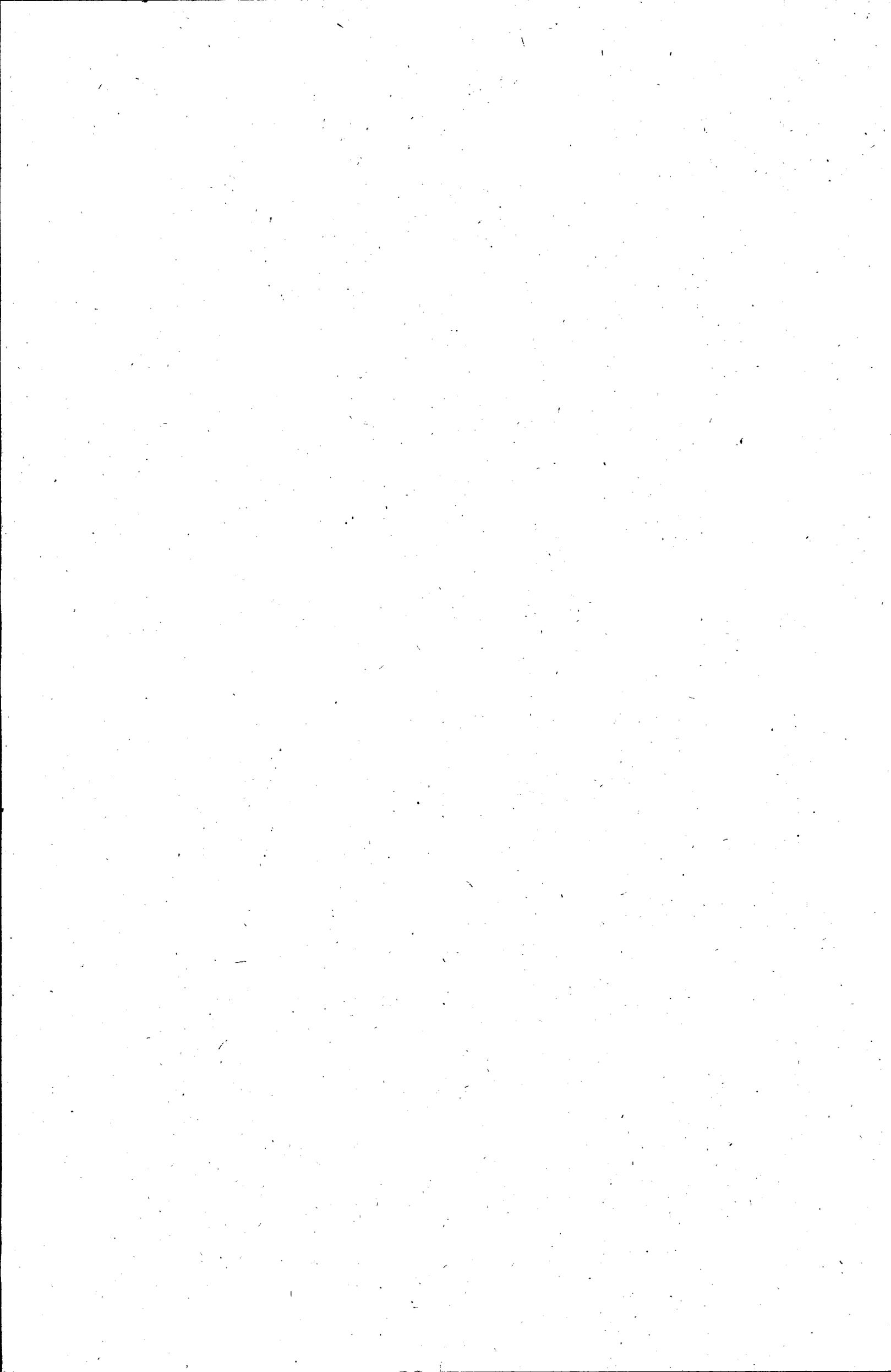
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

10 AGO 2018


Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

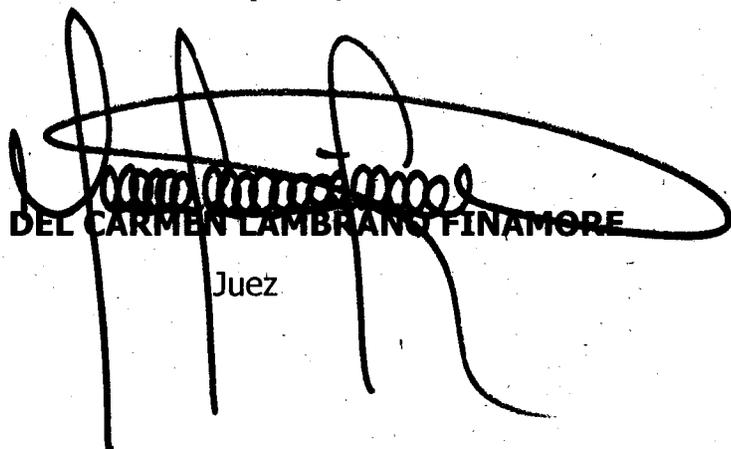
Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Córrase traslado al extremo pasivo por el término de 10 días del avalúo allegado por la parte demandante, conforme lo dispone el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Si la parte pretende el remate del bien, que lo solicite de manera expresa.

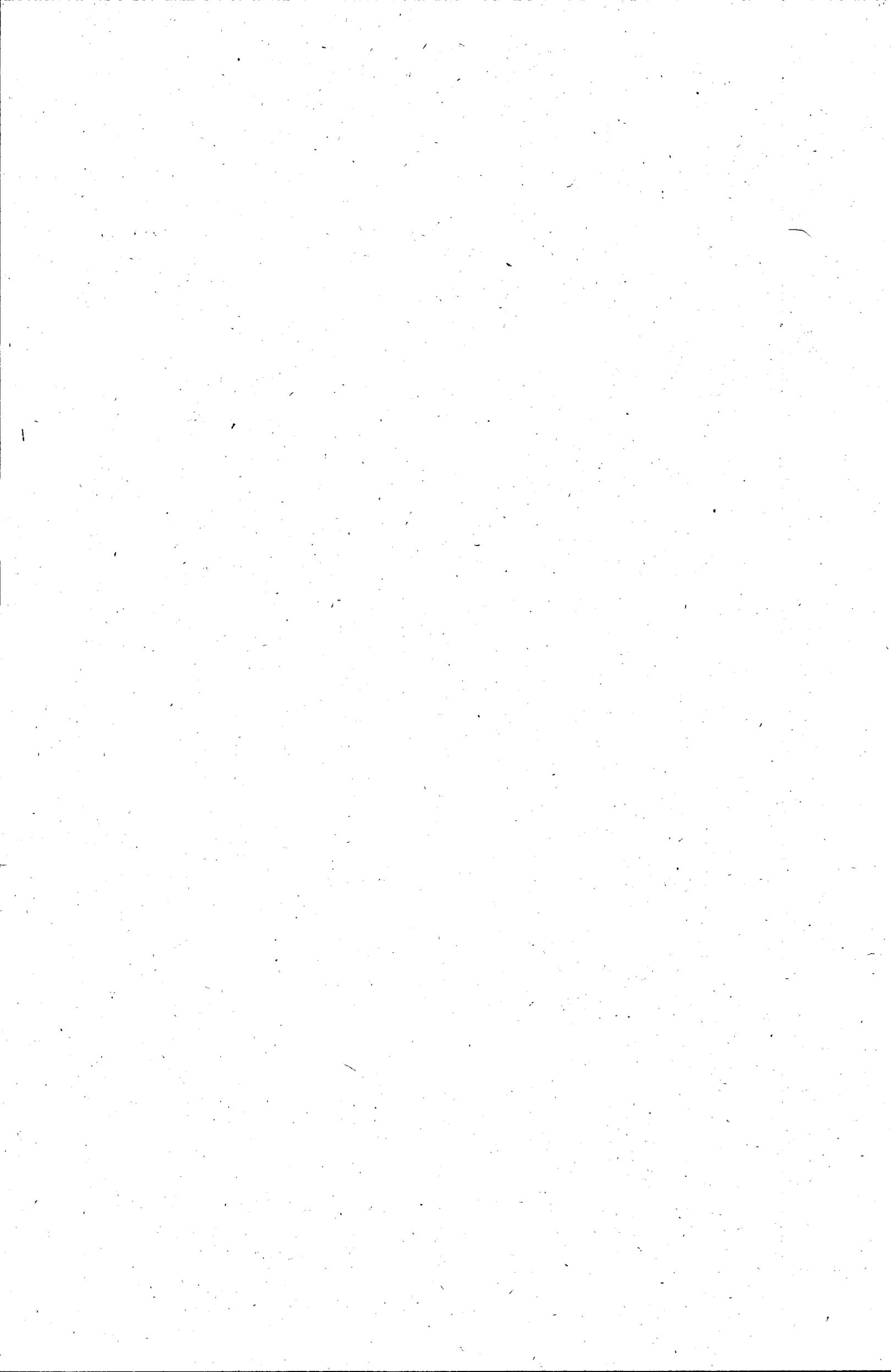
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

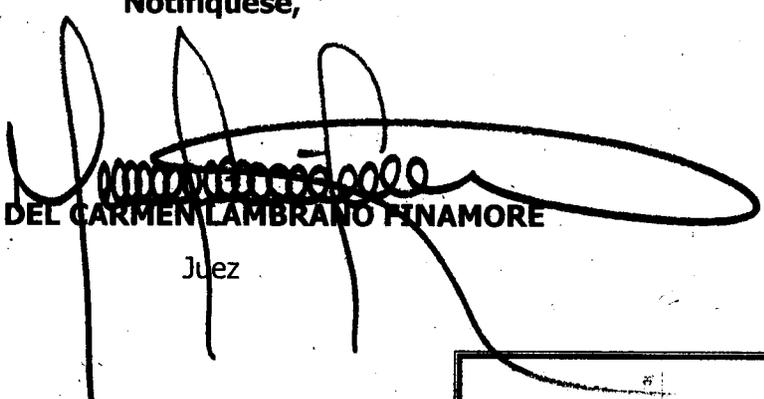
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00511 00.

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

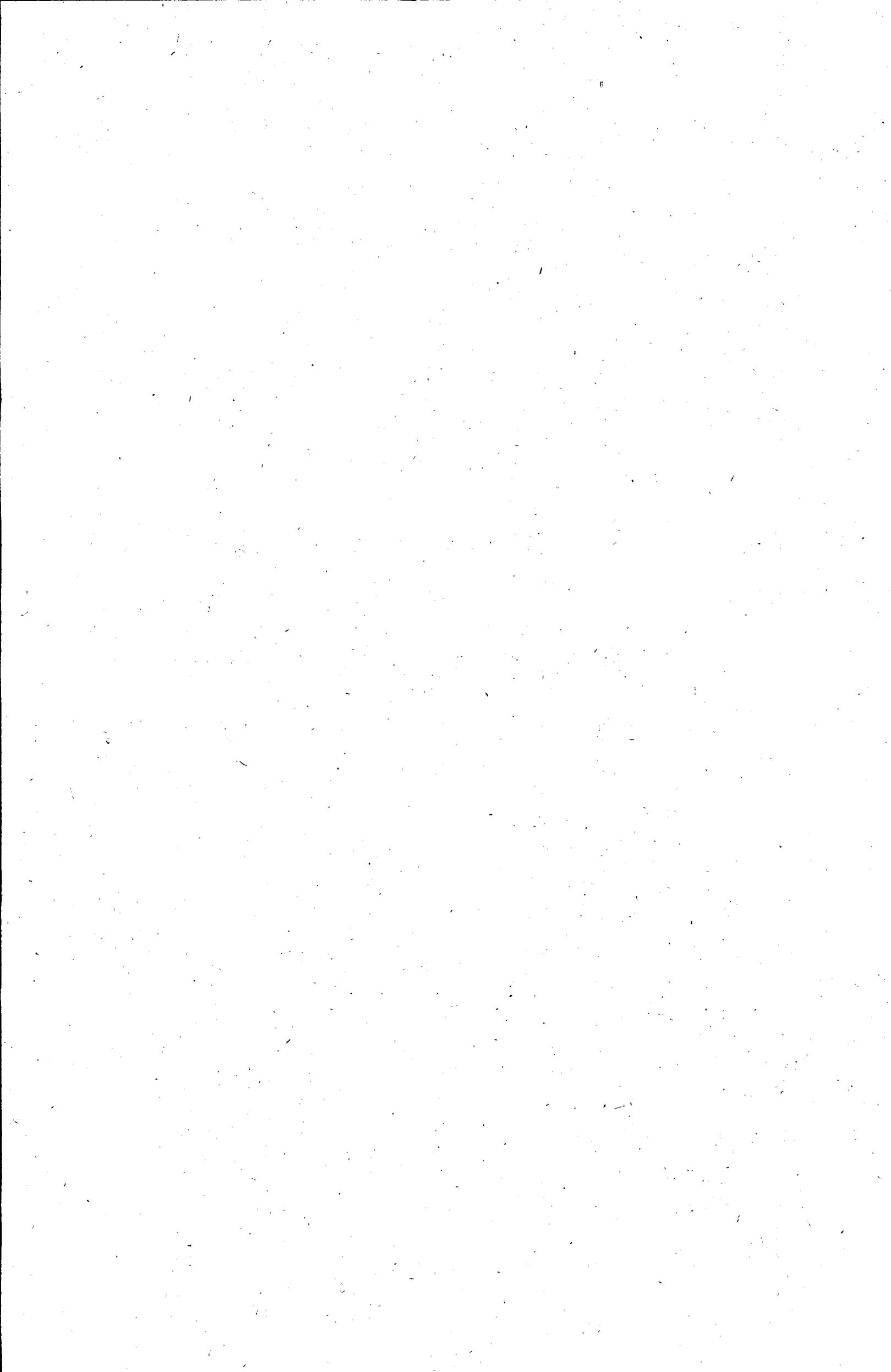
Se reconoce a Miguel Antonio Ruiz Hernández como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaria</p>	<p>10 AGO 2018</p>
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00081 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se requiere a Secretaría para que corrija los oficios por los que se comunicaron las medidas de embargo decretadas en auto de 03 de abril de 2018 y se indique a dicha entidad que tales cautelas se ordenaron dentro del presente juicio, con ocasión de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 95279 de dicha oficina, en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

En atención al certificado de libertad y tradición allegado, por el que se acreditó que se inscribió la medida ordenada por este Estrado, se decreta:

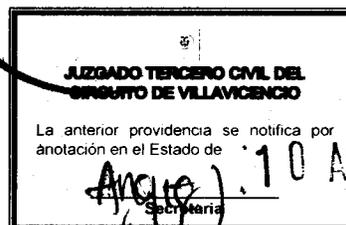
El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 95279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Osiris Gil Mosquera y Carlos Augusto Navarro Rodríguez; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

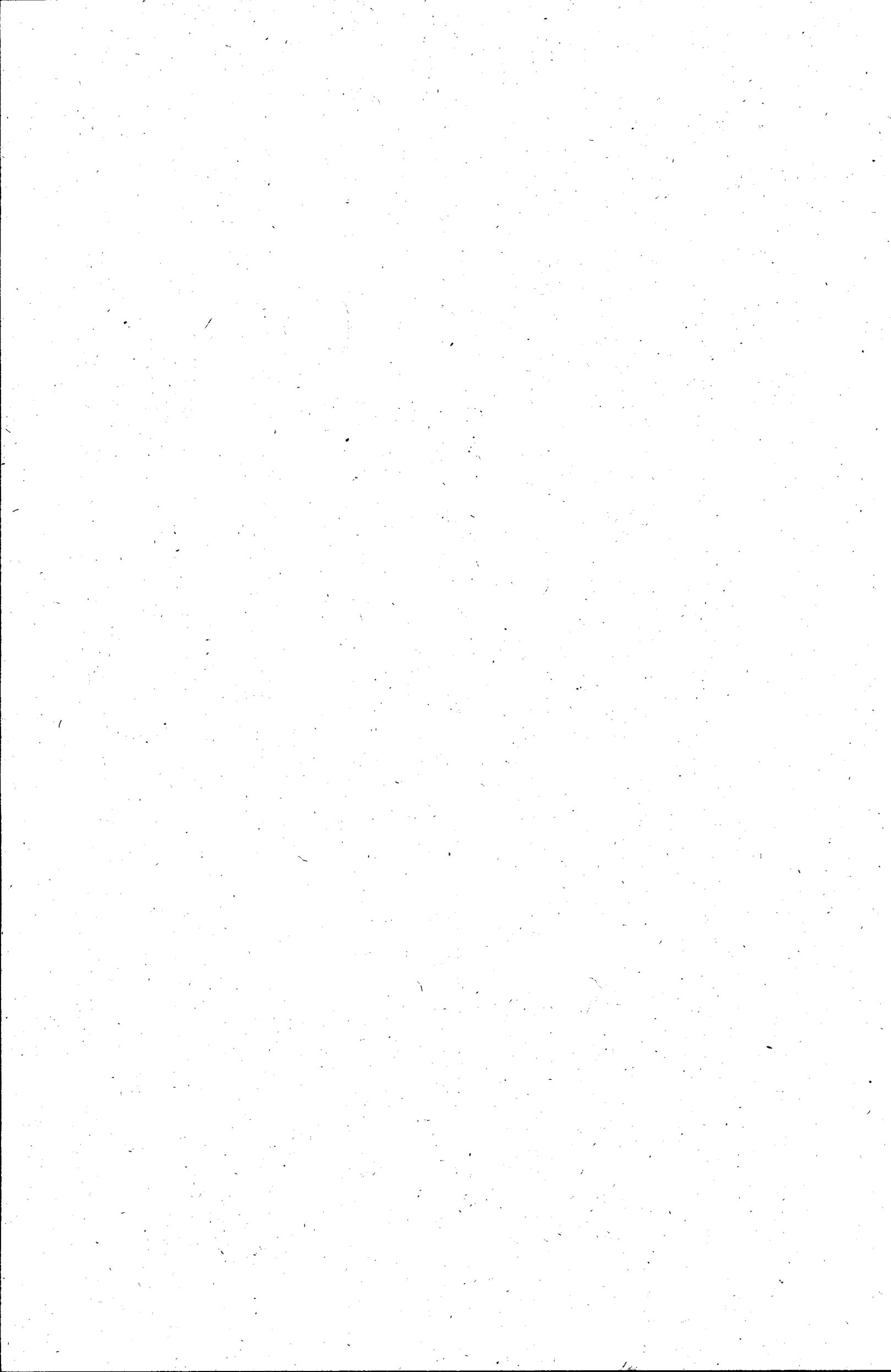
Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO PINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

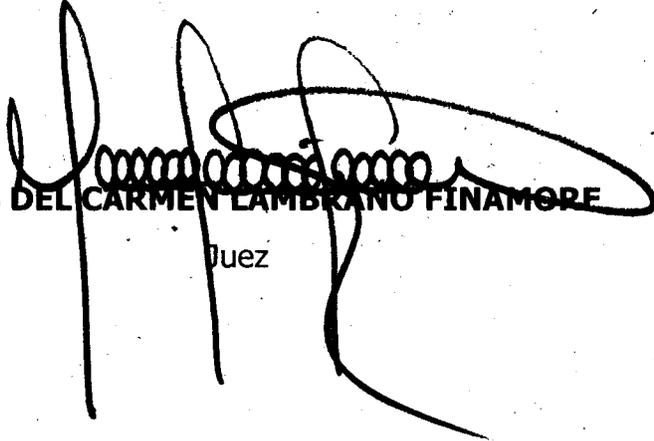
Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

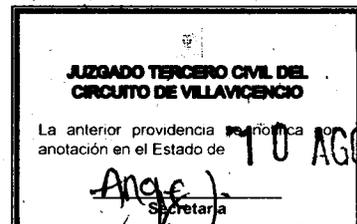
Previo a resolver sobre la aclaración peticionada por quien dijo ser representante legal de S&CONAL SAS, que allegue certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar si ostenta tal condición.

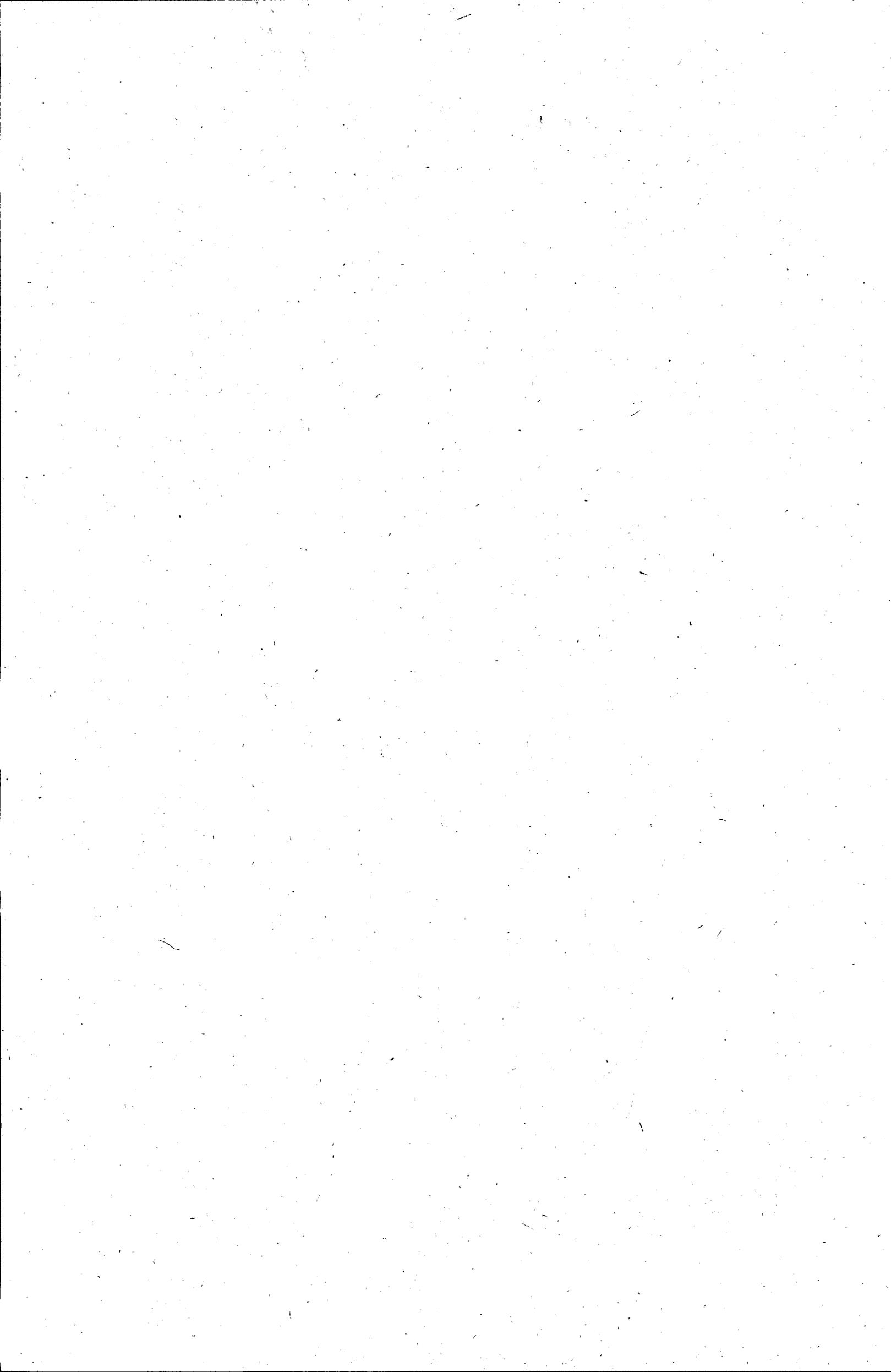
Igualmente, se indica al peticionario que el asunto adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito no ha sido allegado a este proceso, de modo que no se puede dar respuesta en sentido alguno sobre el oficio librado por dicho estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

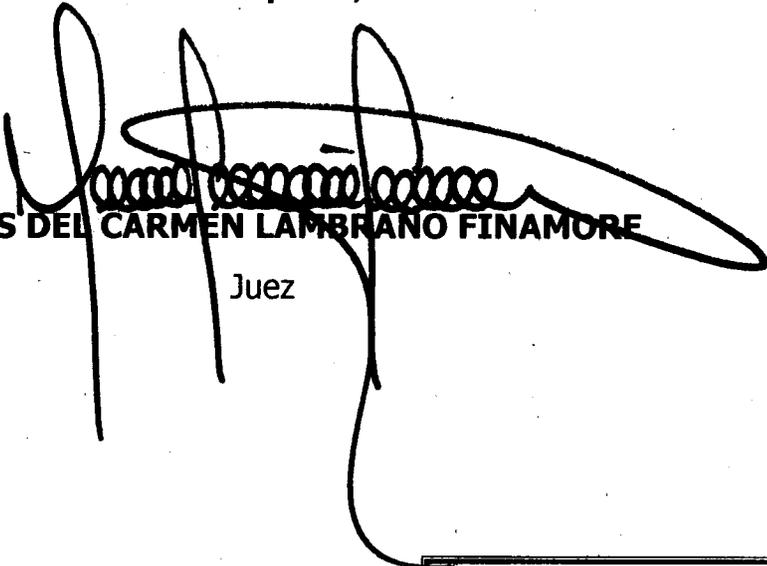
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00363 00

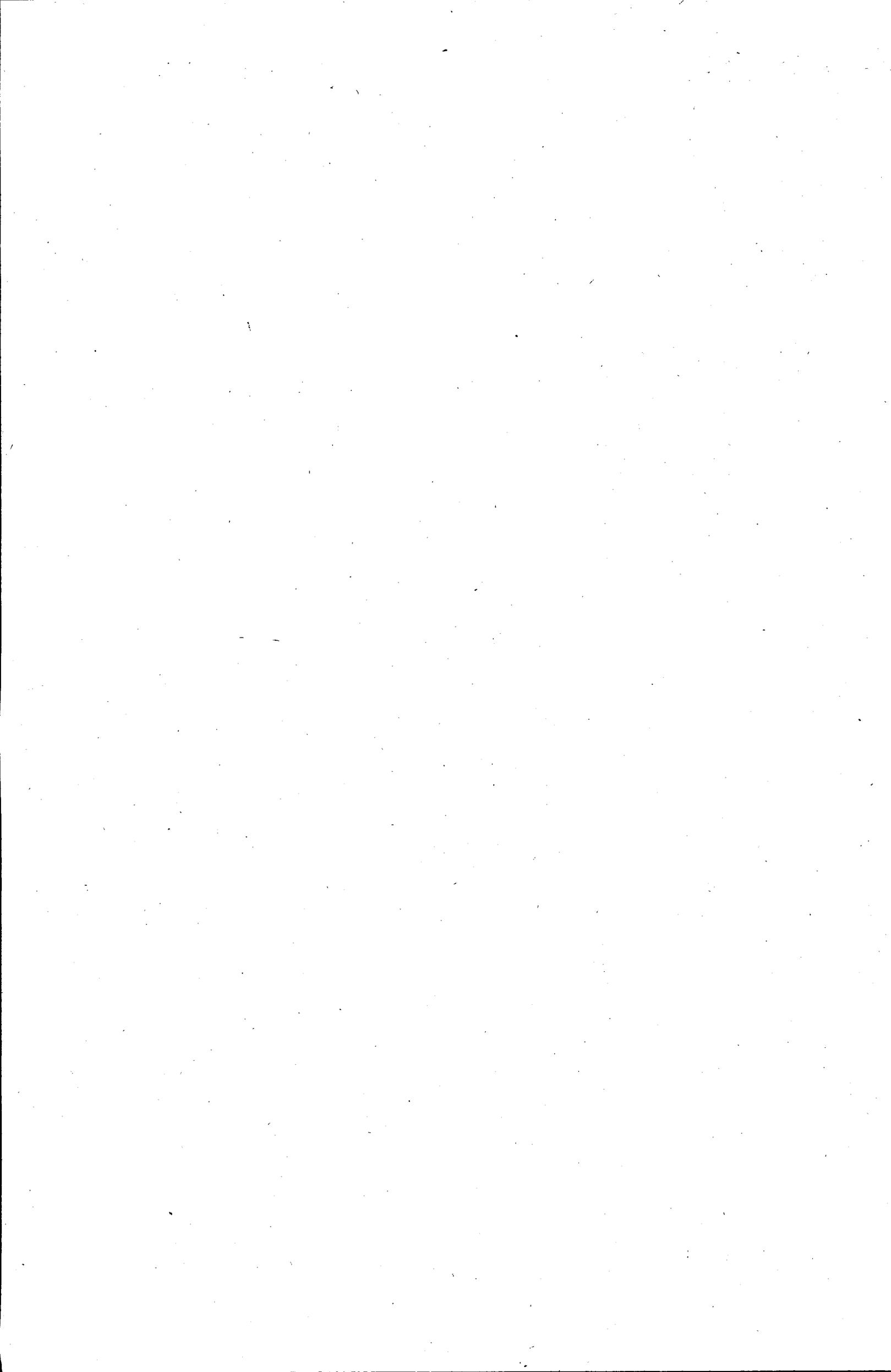
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Maquinoconstrucciones Ltda, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 4731 del 03 de agosto del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Marc</i> 10 AGO 2018 Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

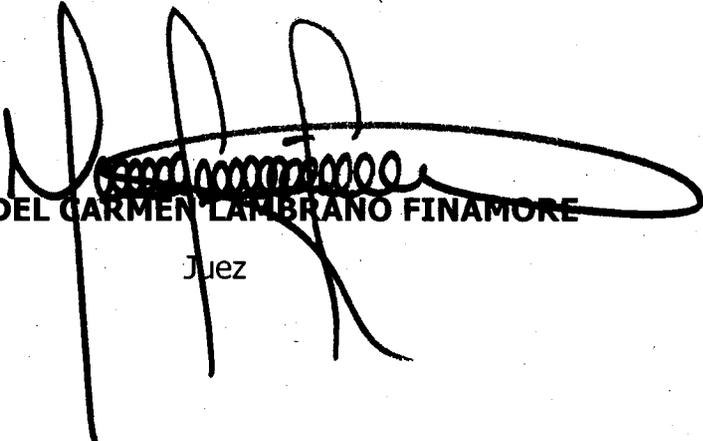
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Comoquiera que se indicó que no era necesario expedir un nuevo despacho comisorio, el Despacho se abstendrá de ello; no obstante, que la parte interesada informe el resultado de la diligencia.

Por otro lado, ofíciase a la Inspección de Policía del barrio El Triunfo comunicándosele lo concerniente al relevo de Julio Cesar Cepeda Mateus y designación de Luz Mabel López Romero.

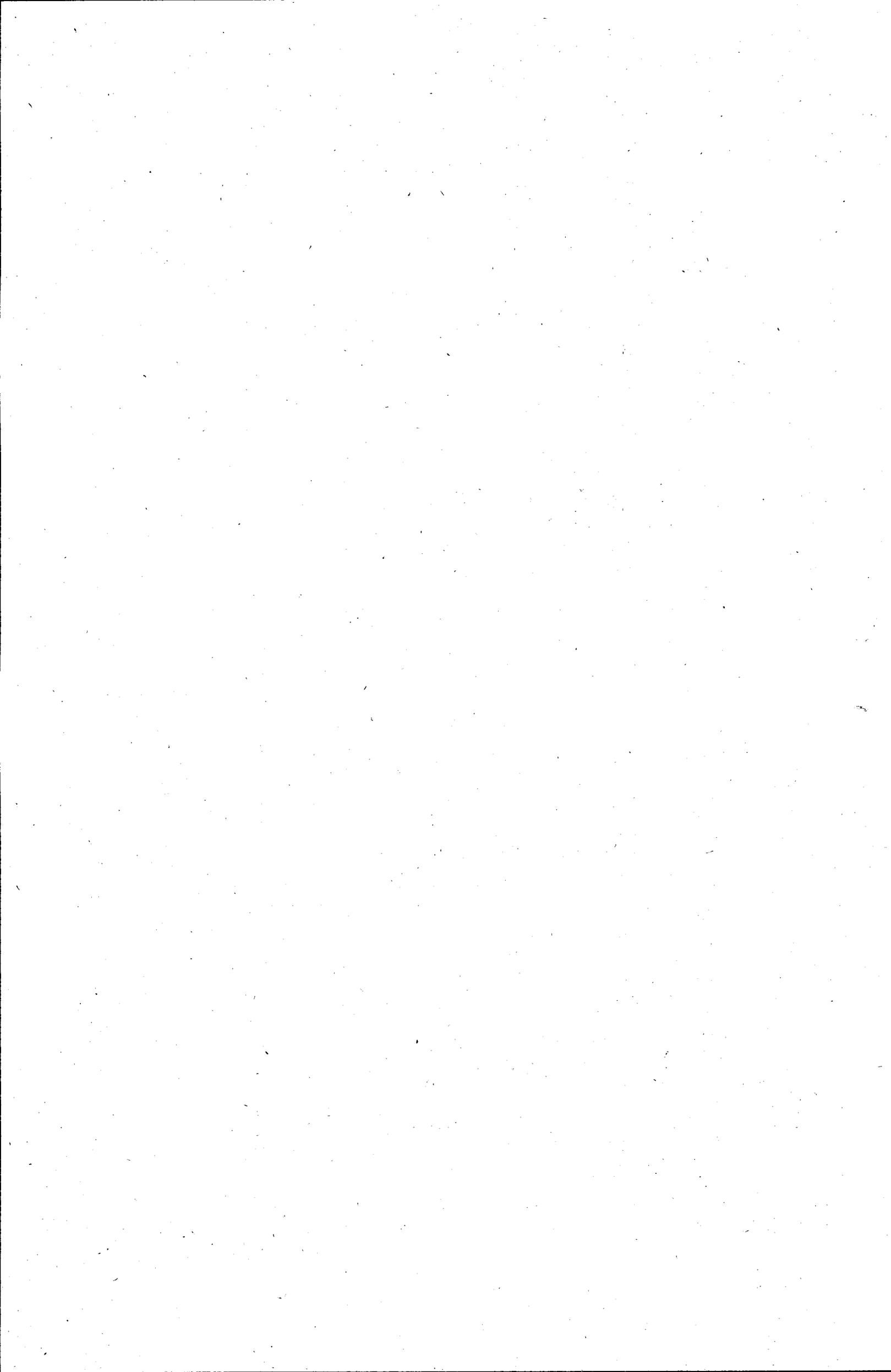
Indíquesele que el bien objeto de la cautela corresponde al que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 28652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Envíese copia de la documentación expedida por el IGAC.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
10 AGO	2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00151 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

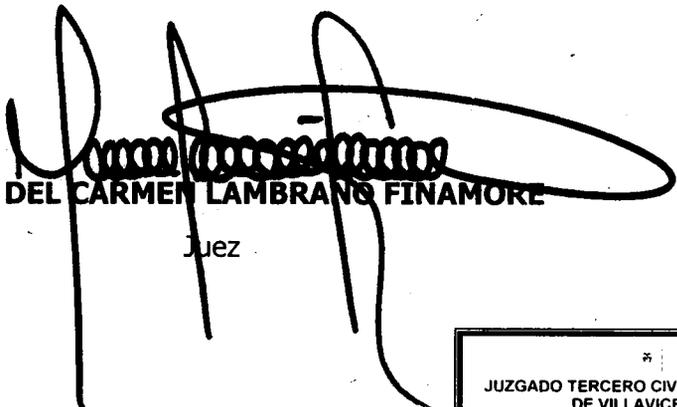
En atención a la comunicación allegada por la parte demandante, este Estrado encuentra preciso manifestar que los citatorios no fueron aceptados en consideración a que no venían acompañados de las certificaciones de entrega, de manera que no es permisible que pasados 3 meses desde la providencia por la que se dijo no tener en cuenta tales comunicaciones aporte los documentos extrañados en dicha oportunidad.

Por el contrario, y como fue indicado en auto de 10 de mayo del presente año, debe volver a realizar la labor correspondiente al noticiamiento de los demandados.

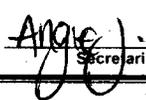
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Jacobo Matus Díaz y Edwin Tellez, la que fue ordenada mediante auto de 22 de mayo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

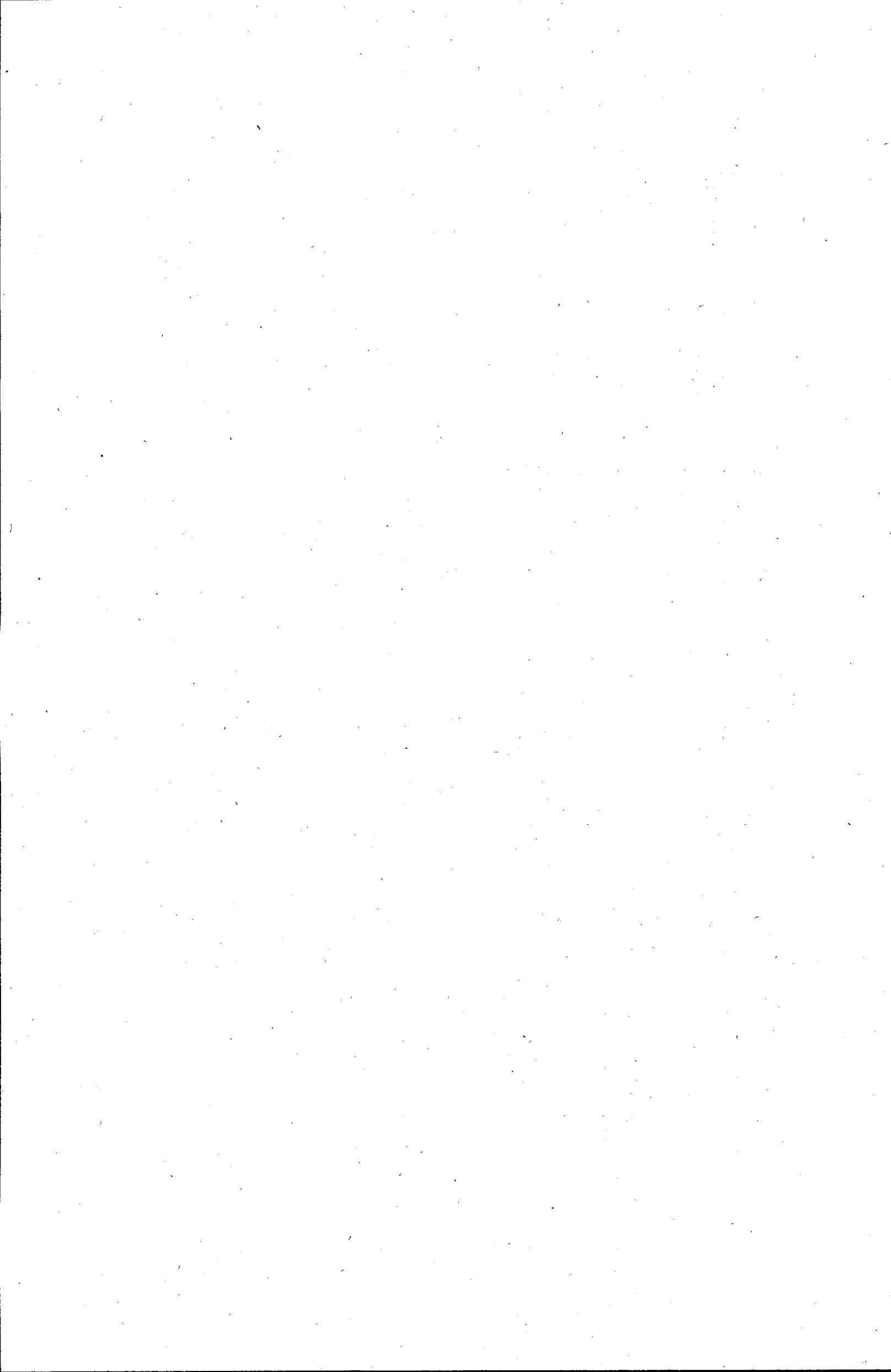
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2018
	Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00225 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto de 2018.

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del presente asunto de no ser porque la competencia para adelantar el mismo está restringida a "(...) *los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos (...)*"¹, así como "[I]as notarias del lugar de domicilio del deudor (...)"², de modo que debe proceder a rechazarse el presente libelo genitor.

No obstante, en este caso no podrá remitirse el asunto a la autoridad competente, comoquiera que es el deudor quien señala el centro de conciliación o la notaria a donde desea dirigir su escrito introductor, de modo que se dispondrá sobre su entrega al ciudadano José Senin Murillo Varon.

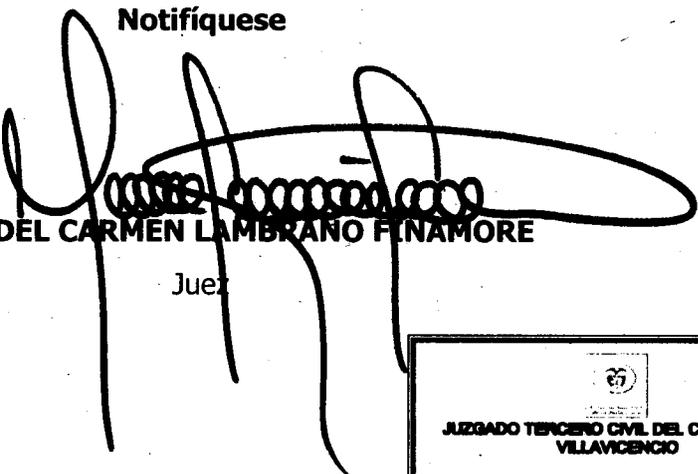
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor objetivo.

2.- DISPONER la entrega de la misma junto con sus anexos al extremo actor.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes, dentro de las que se relacionará que no fue aportado escrito de medidas cautelares.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

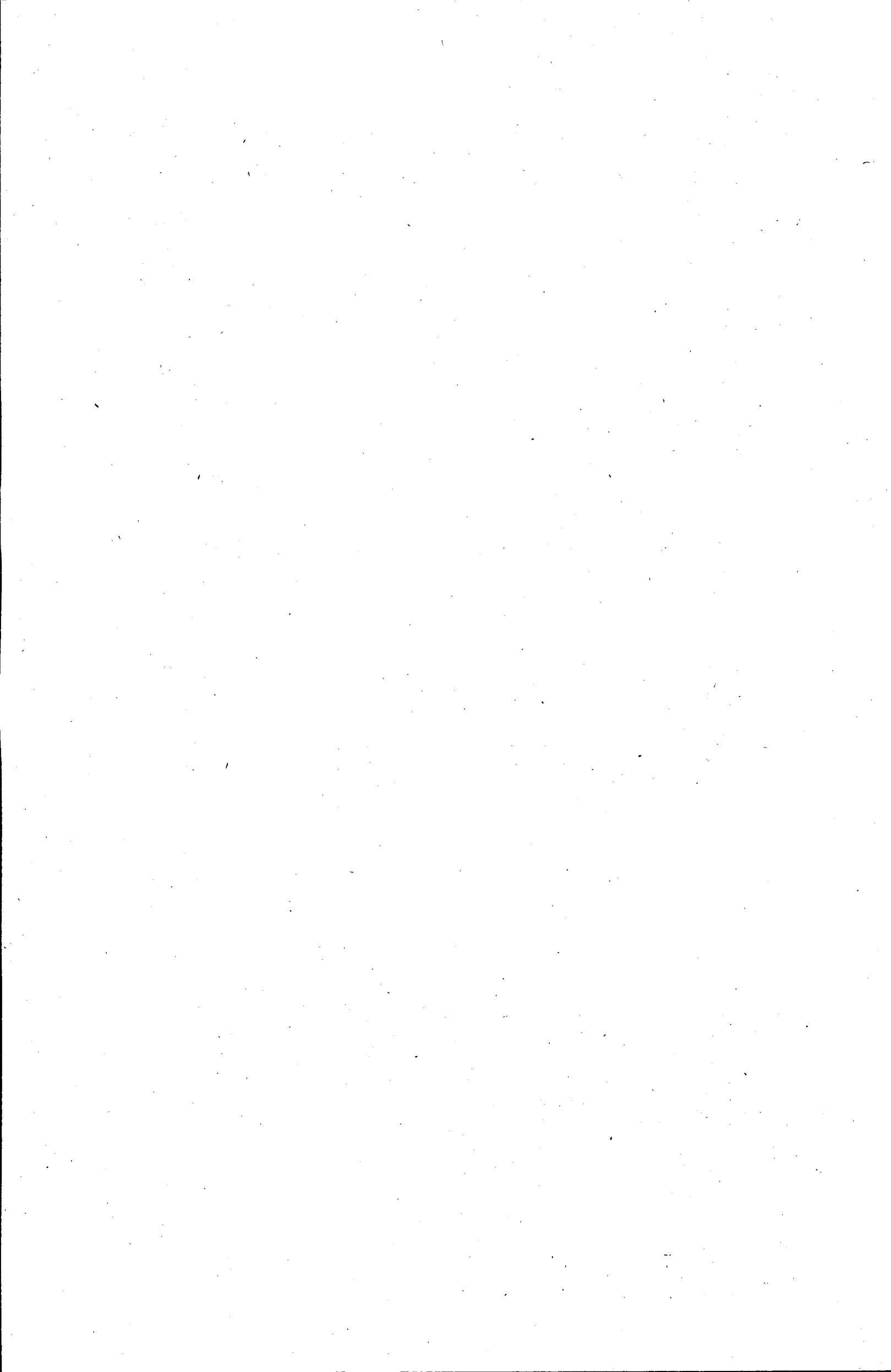
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por correo en el Estado de Ange Secretaria

2018

¹ Código General del Proceso, artículo 533.

² *Ibidem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00191 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

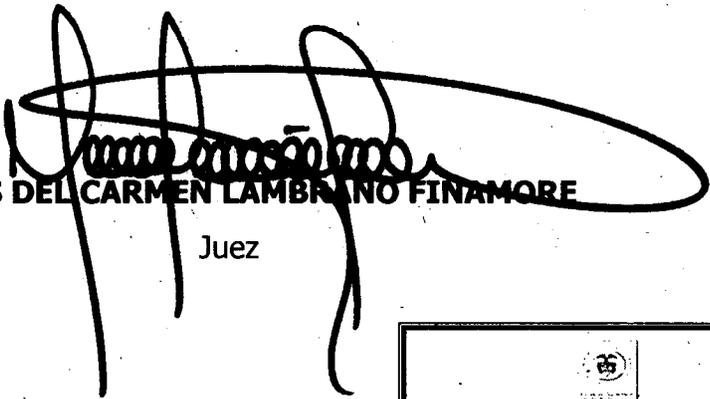
Comoquiera que a la fecha no se han allegado las copias ordenadas en audiencia de 17 de enero del año en curso, y dado que solo restan 2 días antes de llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento sin que se cuente con dicho elemento probatorio, este Estrado dispone aplazar la diligencia mencionada y señalar el día 1° de Octubre del 2018, a las 2:00 pm para llevar a cabo la misma.

Por otro lado, este Estrado estima oportuno decretar como pruebas de oficio las siguientes:

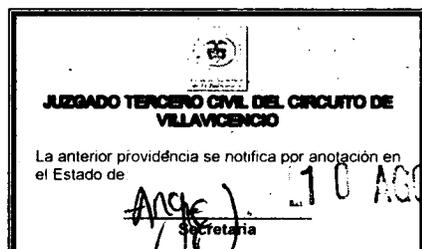
1. Se ordena a la parte demandada que allegue copia de la escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal donde conste la modificación del coeficiente de propiedad conforme a la constitución de las nuevas etapas, toda vez que a este momento obra copia de éste pero con la existencia de la primera etapa únicamente, la que data del 2006, mientras que la reunión fue llevada a cabo el 22 de enero del 2015, fecha en que ya se habían constituido las etapas B, C, D, E, F, G, y H.

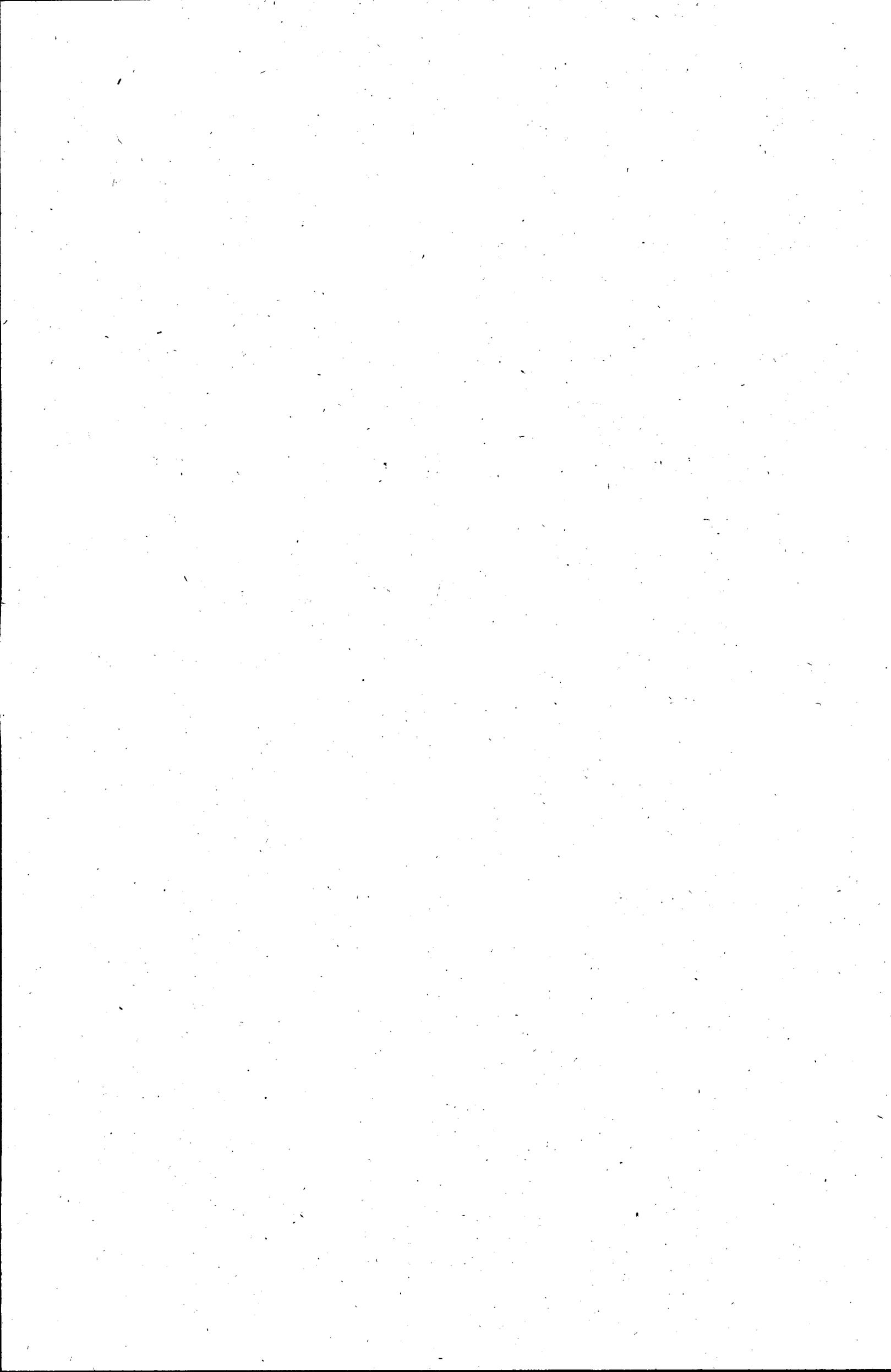
2. Se ordena escuchar la declaración de Camilo Andrés Ospina, quien será citado por intermedio de la parte demandada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

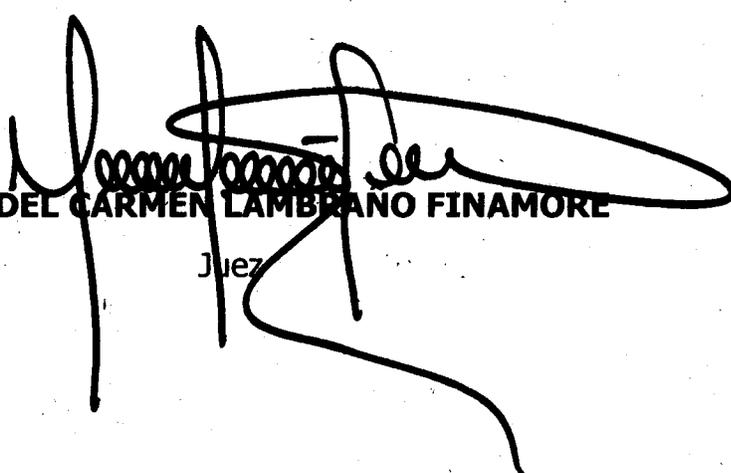
Expediente N° 500013103003 2012 00331 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Remítanse las copias requeridas por la Universidad Nacional de Colombia para la complementación de la experticia encomendada a ésta.

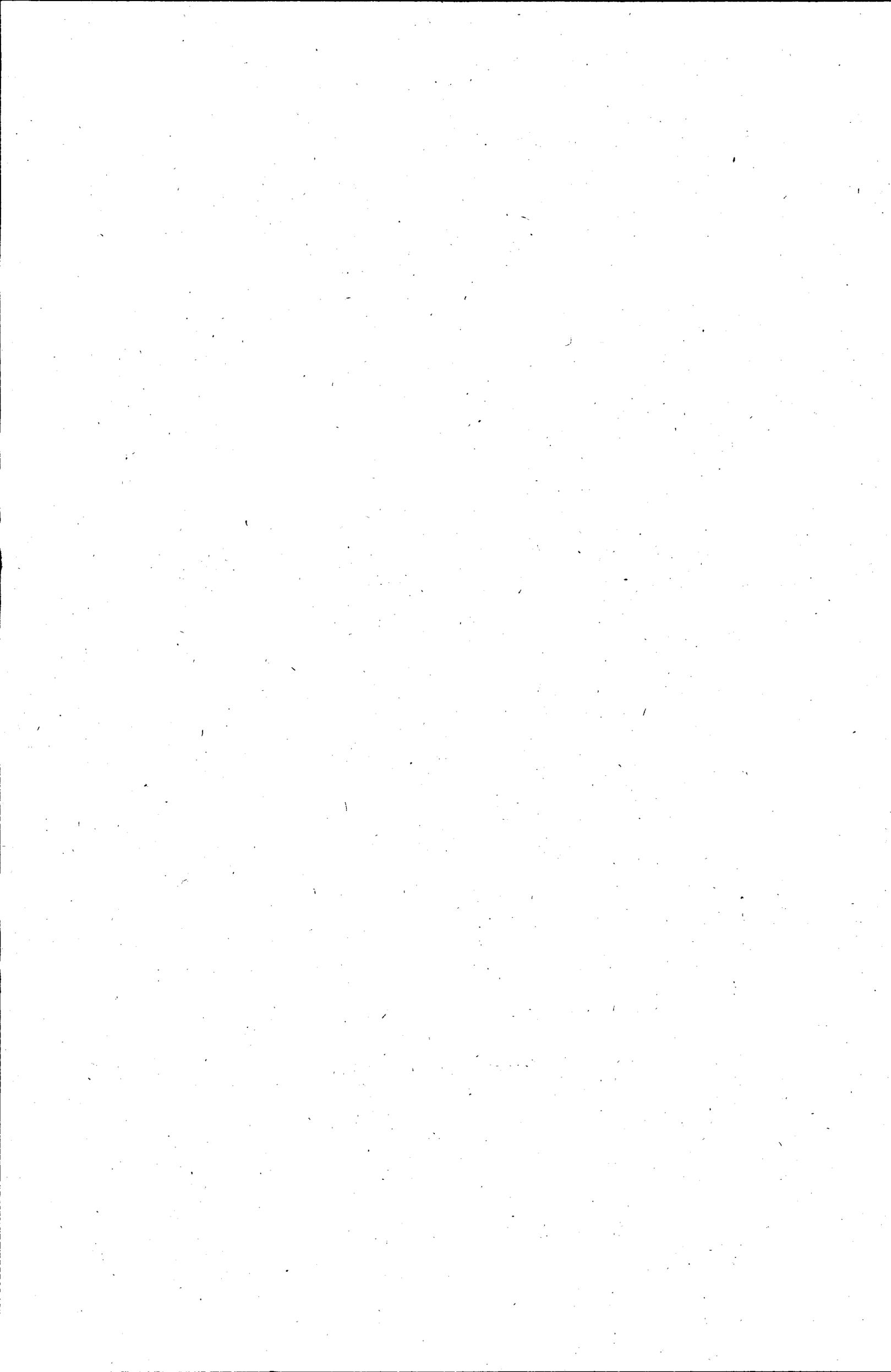
Comoquiera que no será posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en consideración a que se encuentra pendiente la complementación de la experticia ordenada dentro del proceso de la referencia, este Estrado señala el día 13 diciembre del 2018, a las 8:30 am para celebrar la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria	10 AGO 2018
--	--------------------





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00223 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Andrés Caballero Sánchez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$200.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 358153258.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de agosto del 2017 hasta el 03 de abril del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$49.922.850**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 17266897.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los

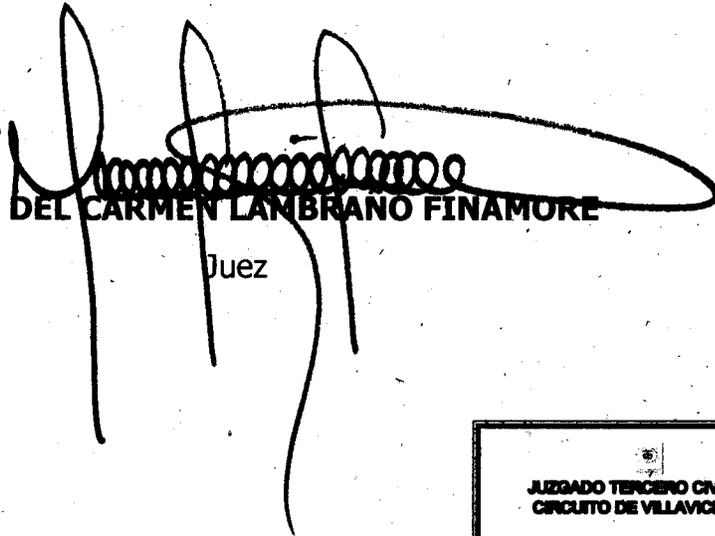
demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

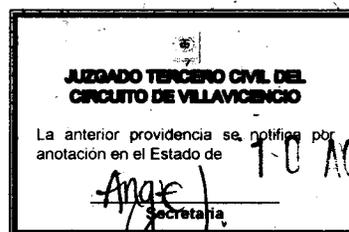
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

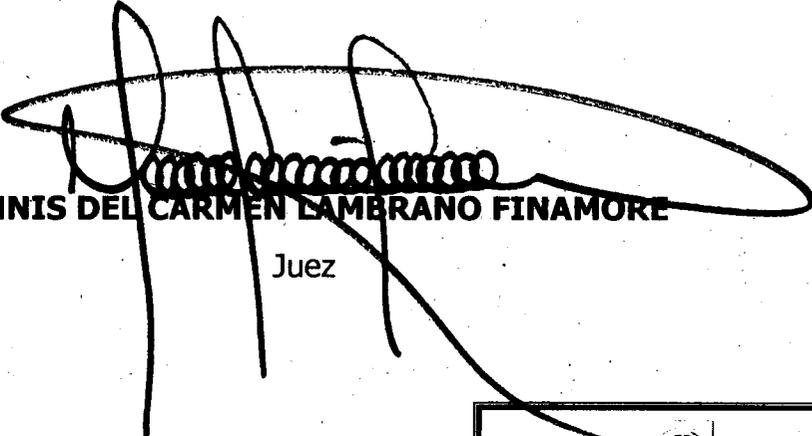
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00175 00

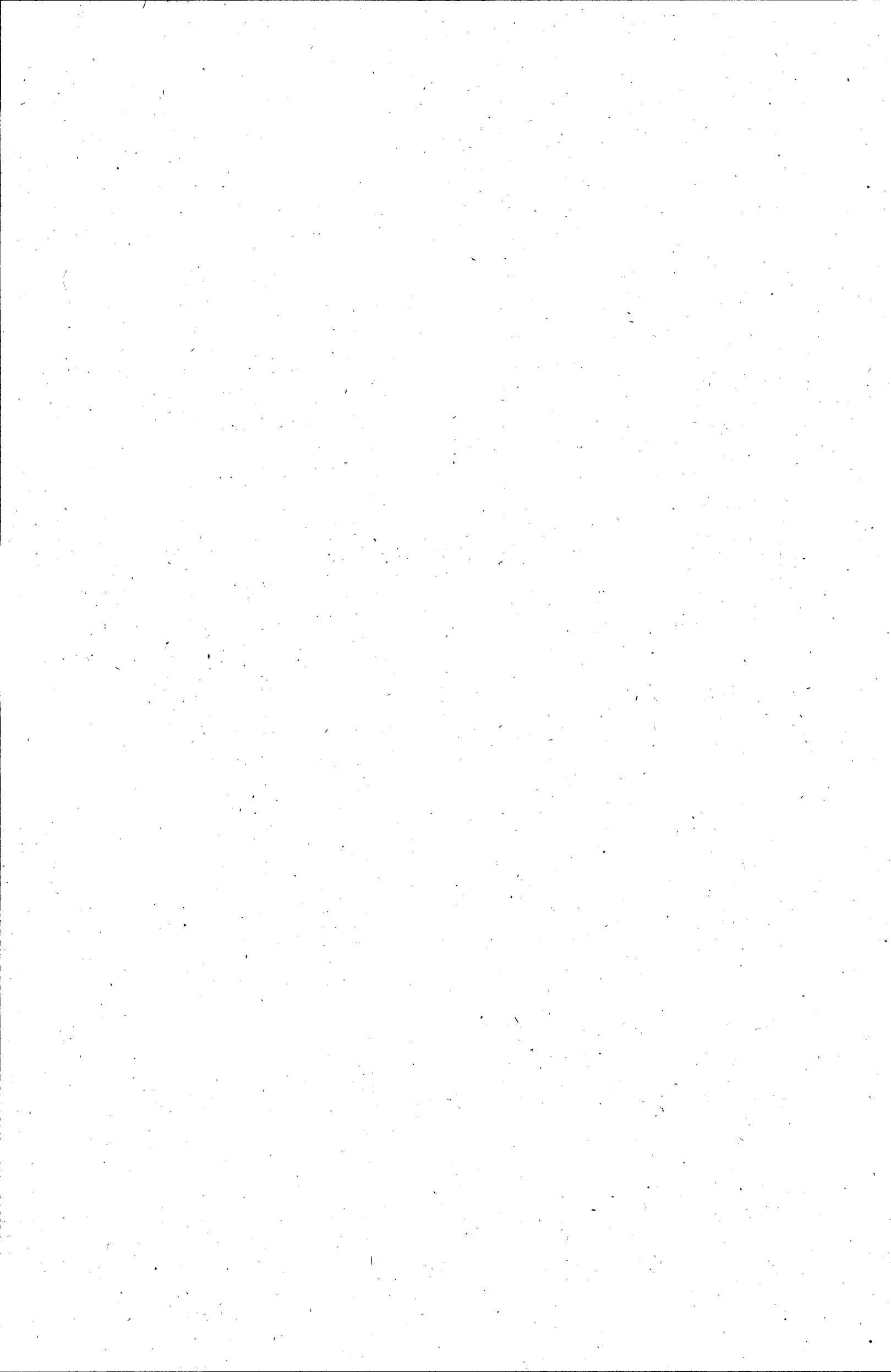
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$1.185.200.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 10 AGO 2018 Secretaría
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, este Estrado encuentra preciso manifestar que no se acreditó haber dirigido el citatorio correspondiente a la dirección del establecimiento de comercio del llamado en garantía, lo que deberá hacerse.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte llamante en garantía realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Edgar José Fuentes Hurtado, la que fue ordenada mediante auto de 14 de diciembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

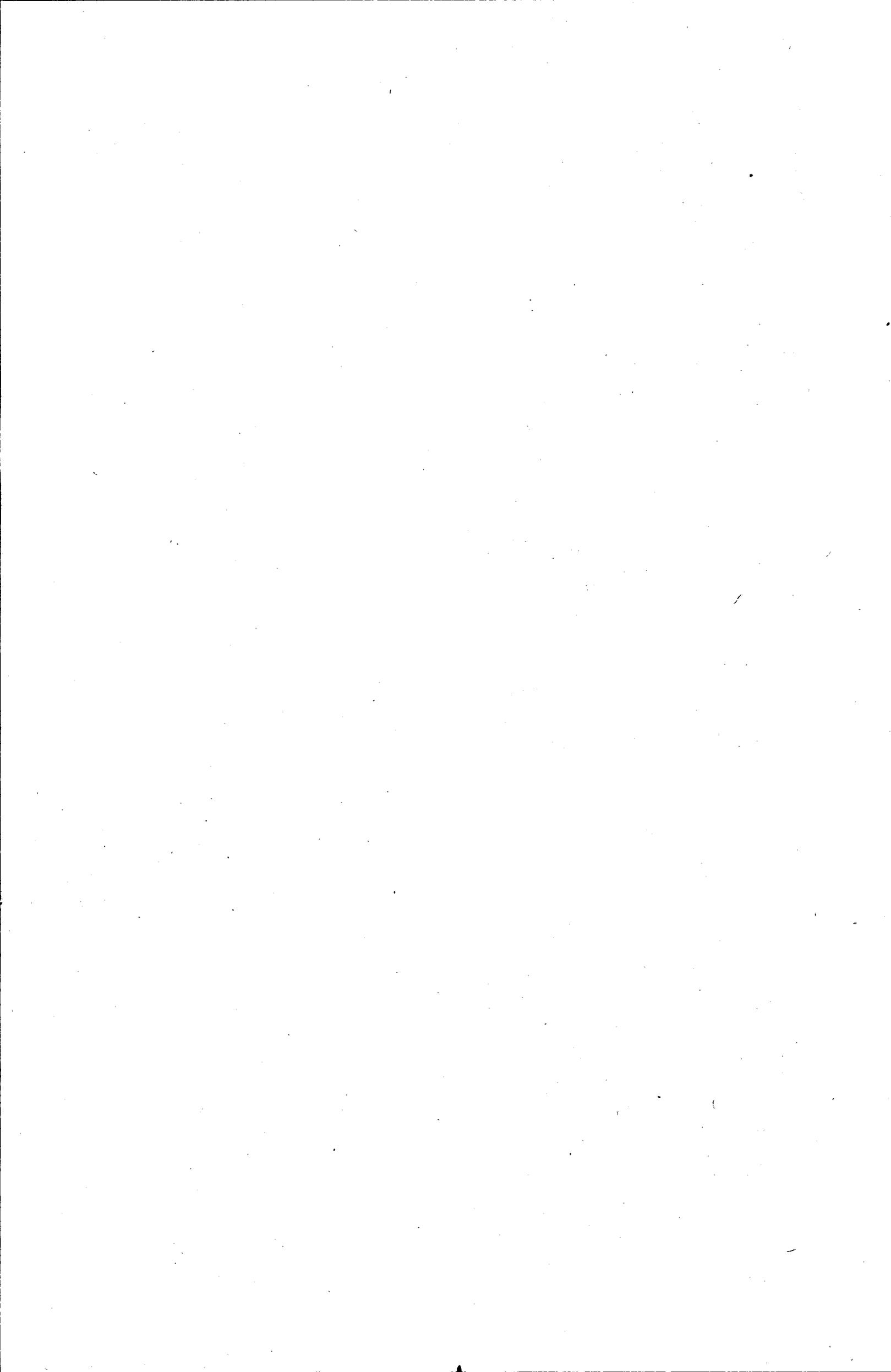
Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere, adicionalmente, que se allegue certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "Almacén y Taller Surtimulas del Llano".

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN RAMBRANO FINAMORE

Juez

51	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
10	AGO
2018	
Angie J. [Signature]	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

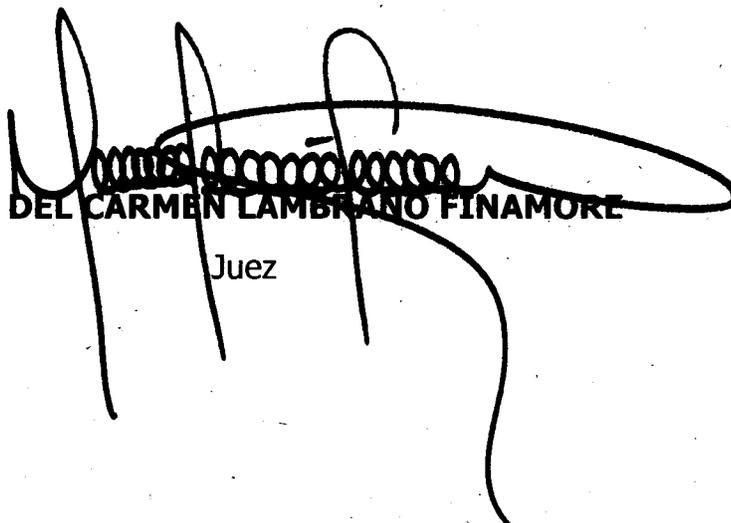
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00215 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

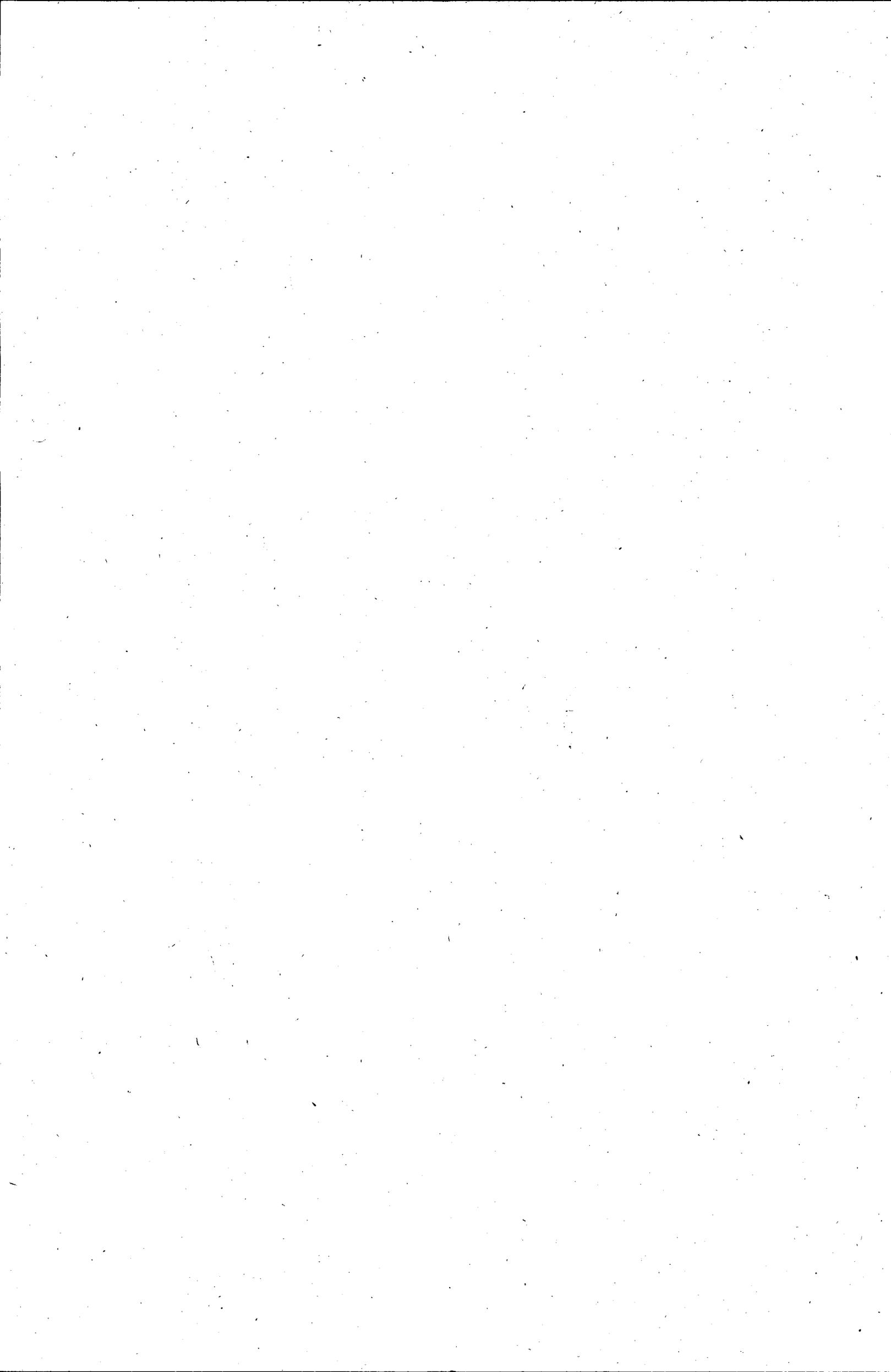
Comoquiera que el presente asunto se encuentra terminado, expídanse los oficios solicitados para el levantamiento de medidas de embargo ordenadas respecto de los inmuebles 232 – 2351 y 232 – 23052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, los cuales podrán ser entregados al solicitante, comoquiera que acreditó ser el titular del derecho de dominio de tales predios.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría	10 AGO 2018
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

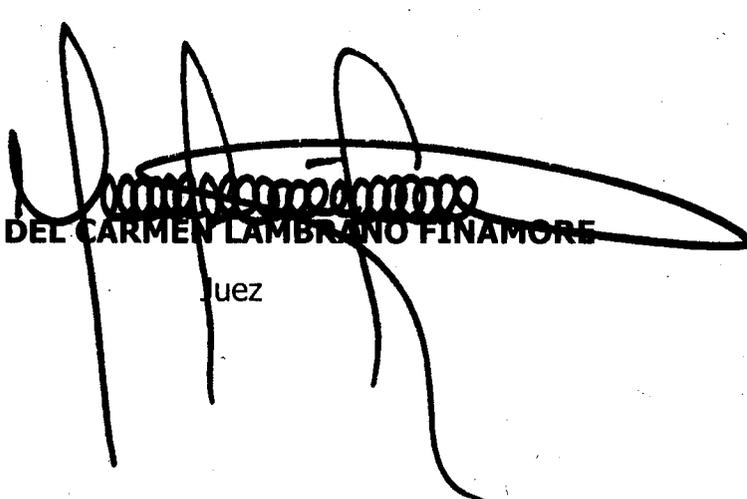
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

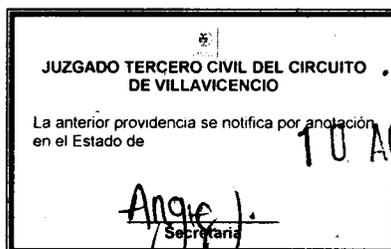
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad respecto de Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, comoquiera que existe uno anterior; sin embargo se toma nota de dicha medida frente a Curva Construcciones Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda, comunicado por dicho Estrado, mediante oficio civil No. 984 de 23 de julio del 2018.

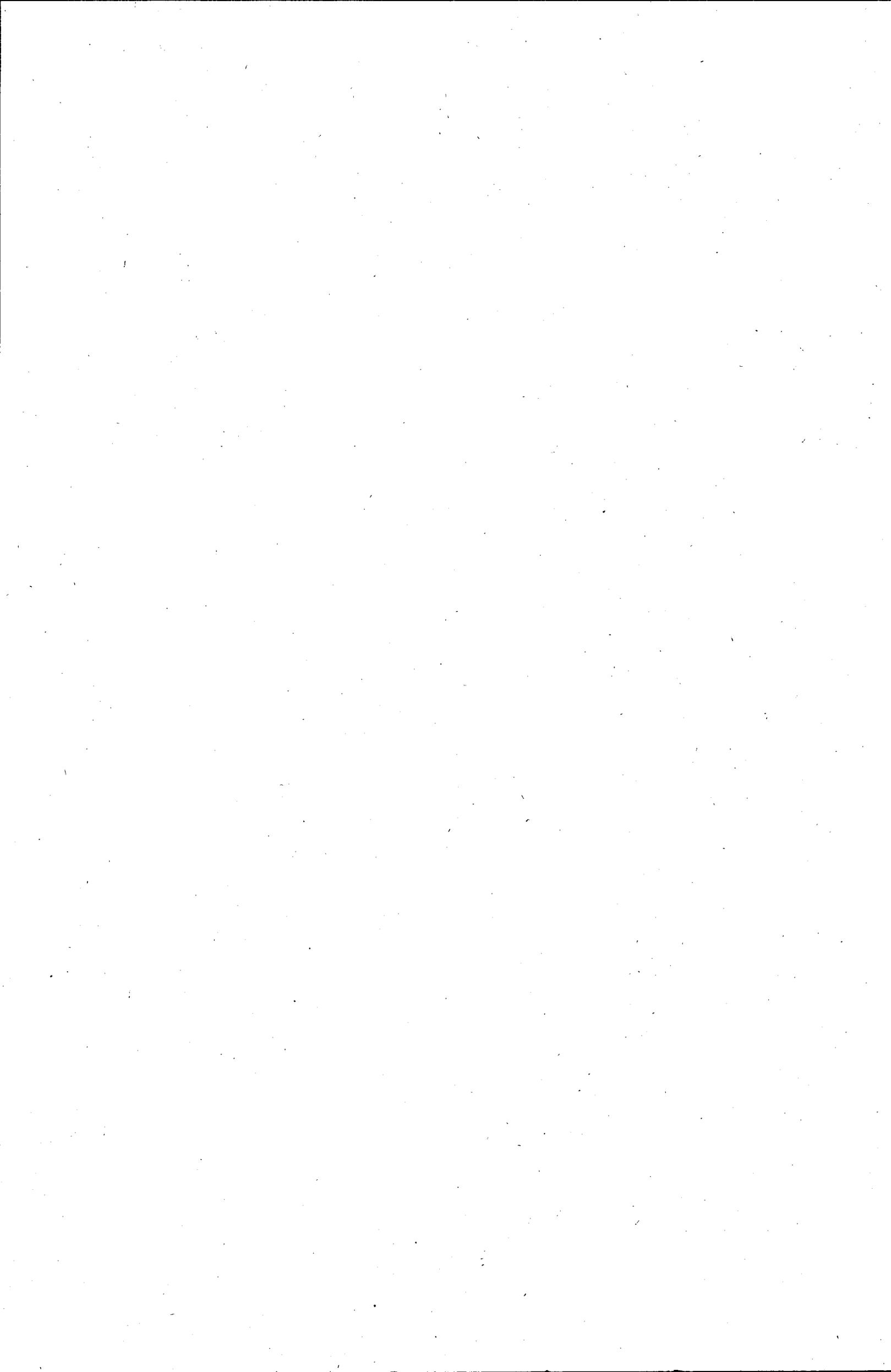
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

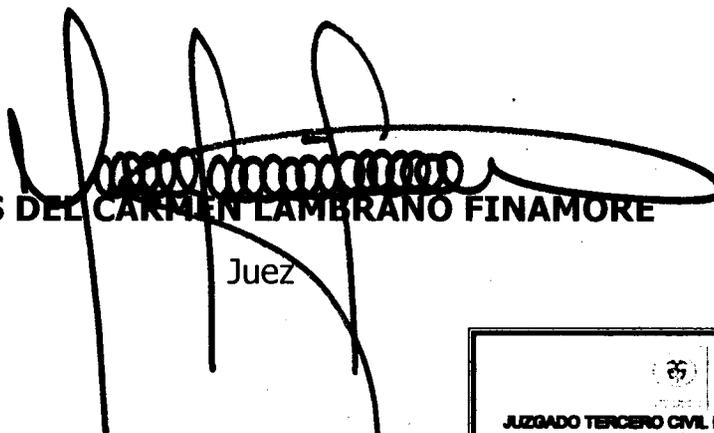
Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto de 2018.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes lo informado por quien dice ostentar la calidad de apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.

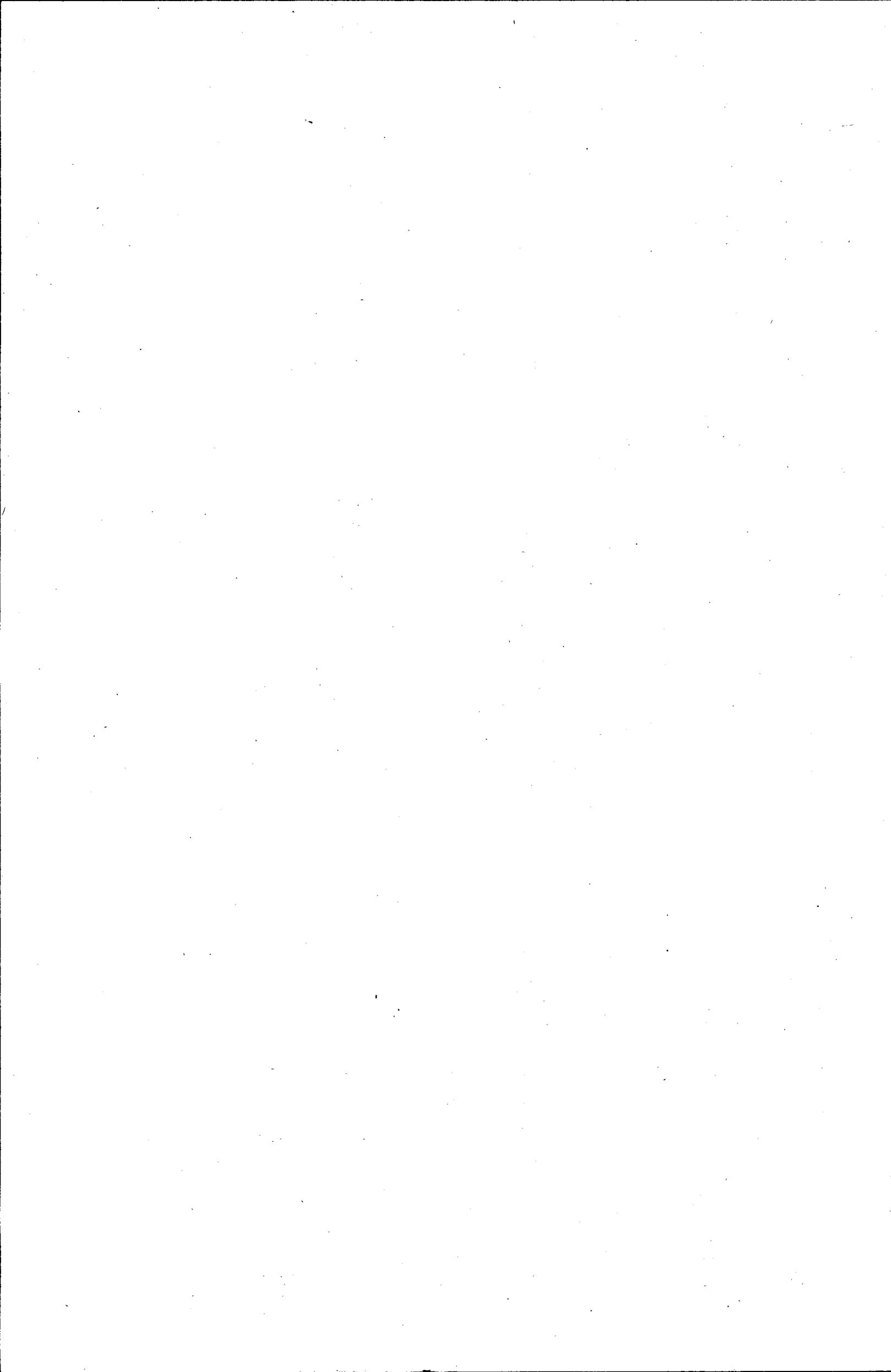
Por otro lado, cúmplase la orden de desglose dada en auto de 17 de julio del 2018.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anche
Secretaria

10 AGO 2018





Rama Judicial /
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

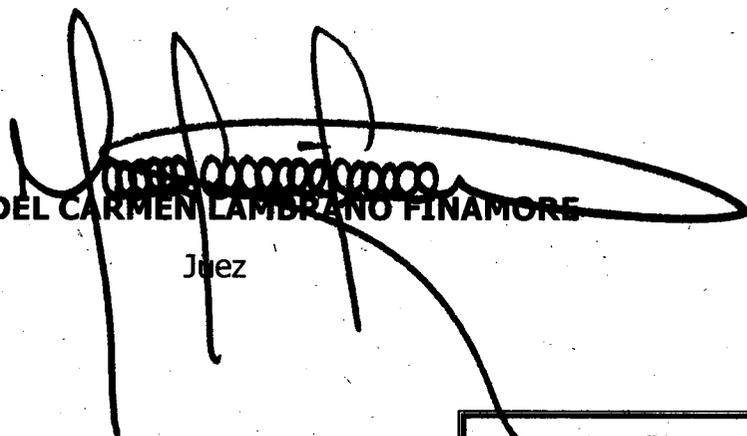
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00245 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

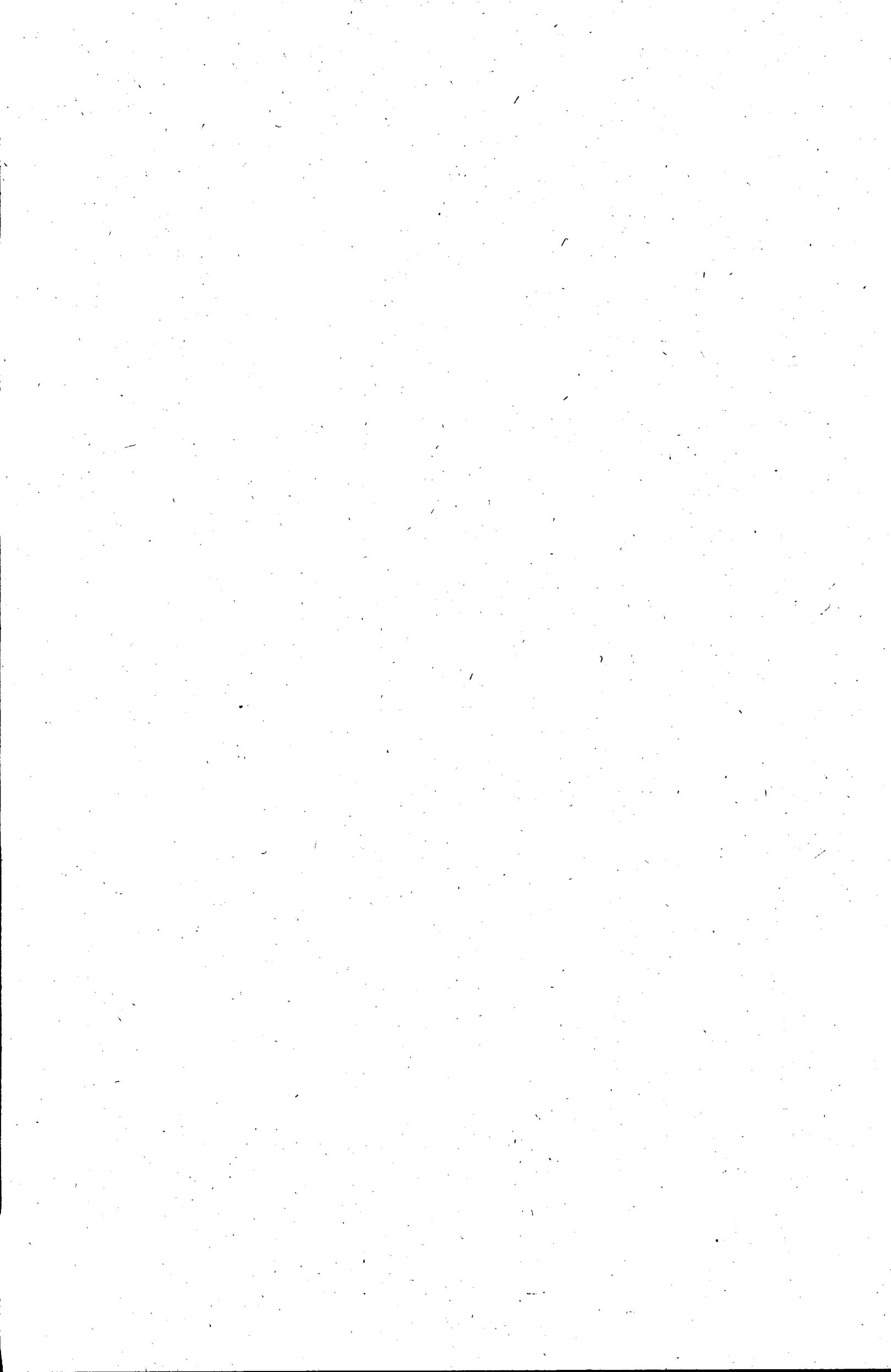
Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Dirección de Justicia de la Alcaldía Municipal de Villavicencio para que informe lo requerido por dicha entidad. Manifestado lo anterior, rehágase el Despacho Comisorio.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2018
<i>Ange</i> Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

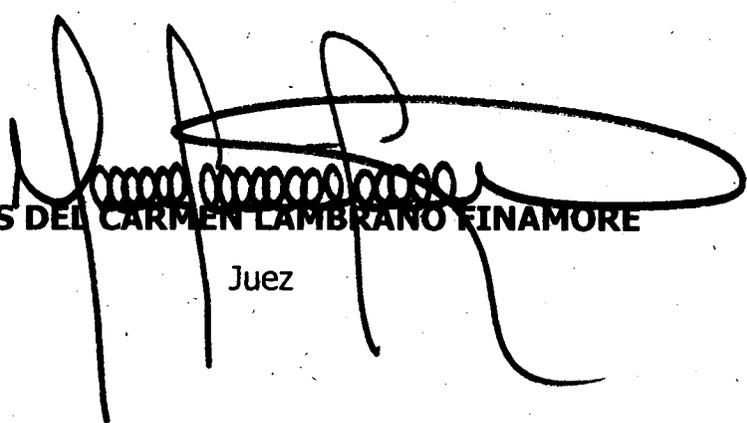
Expediente N° 500013103003 2014 00101 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando el crédito aquí ejecutado de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en el pagaré No. E 3902, el crédito asciende a **COP\$361.784.383.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange Secretaria

10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00117 00

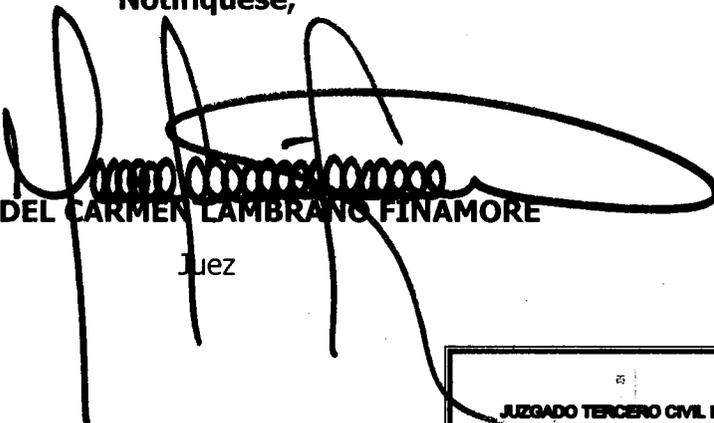
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

En atención a la manifestación realizada por la parte solicitante y que consiste en no notificar al Ministerio de Defensa en virtud a que la Policía Nacional fue enterada del presente trámite, se niega la misma, toda vez que se trata de entidades diferentes.

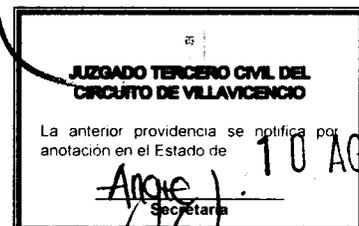
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal del Ministerio de Defensa, labor que fue ordenada en este proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse la presente solicitud de prueba anticipada por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

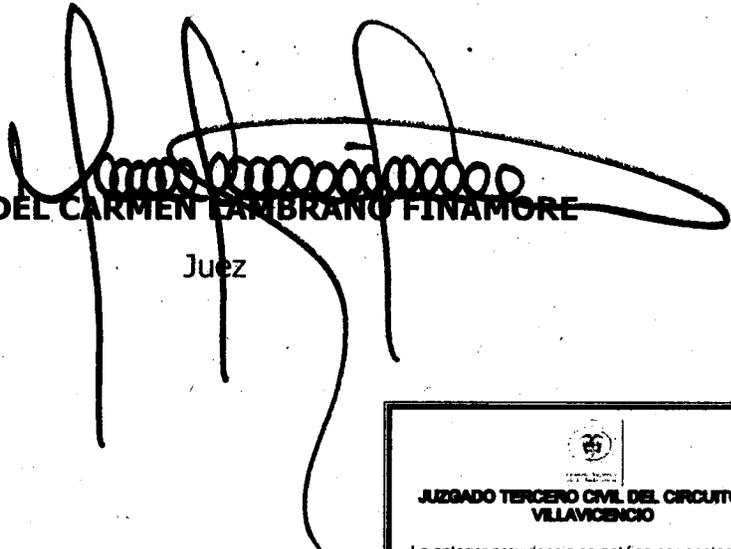
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00295 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$1.078.400.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación el Estado de: <i>Ange J.</i> Secretaría
--

10 AGO 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

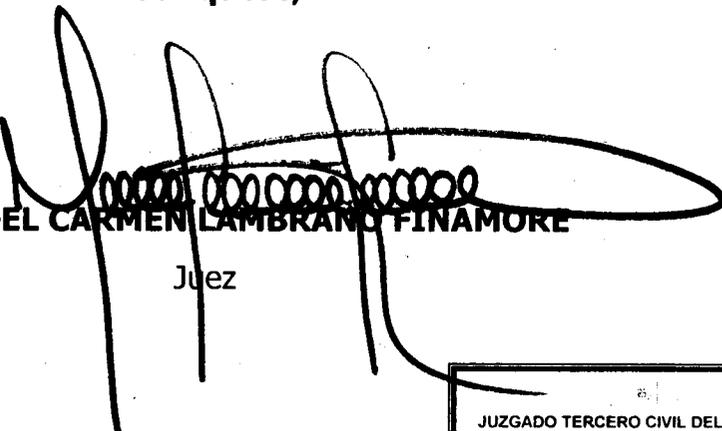
Expediente N° 500013103003 2017 00065 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Revisada la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa a Francly Leonor Chivita Quintero para que realice la experticia ordenada por este Estrado en auto de 12 de julio del 2017.

Finalmente, vista la solicitud elevada por el perito designado por la lonja escogida para llevar a cabo el avalúo correspondiente, se requiere tanto a la parte demandante como demandada para que entreguen la documentación requerida por el experto o brinden la colaboración necesaria. Lo anterior, con el fin de que se lleve a cabo la experticia en el menor tiempo posible, dada la premura y el límite de tiempo con que se cuenta.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

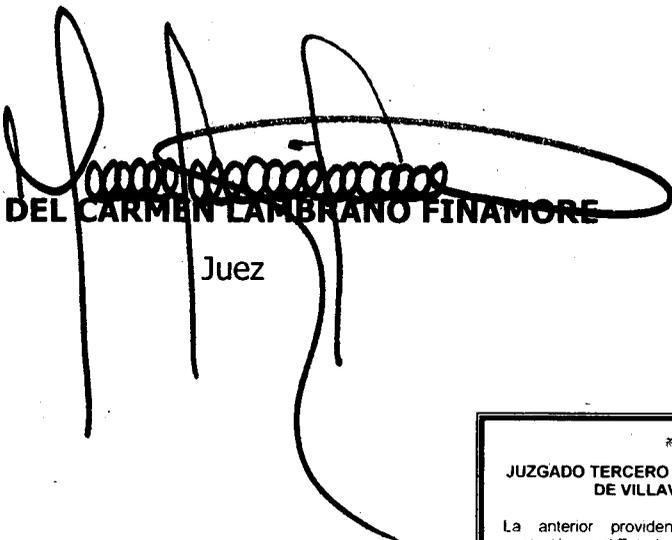
Expediente N° 500013103003 2003 00209 00

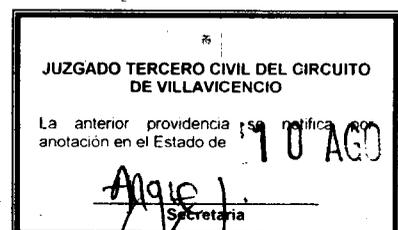
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Vista la petición elevada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho estima que deberá resolverse negativamente la misma, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data del 31 de mayo del 2014, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que refiriría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma¹, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es del caso, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Ver Sentencia T - 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

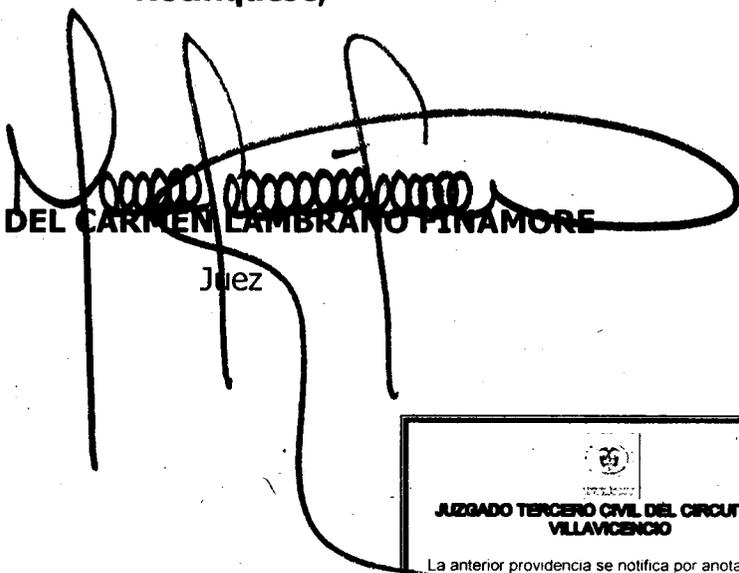
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00501 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$2.212.174.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anore J.</i> 10 AGO 2018 Secretaria

2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

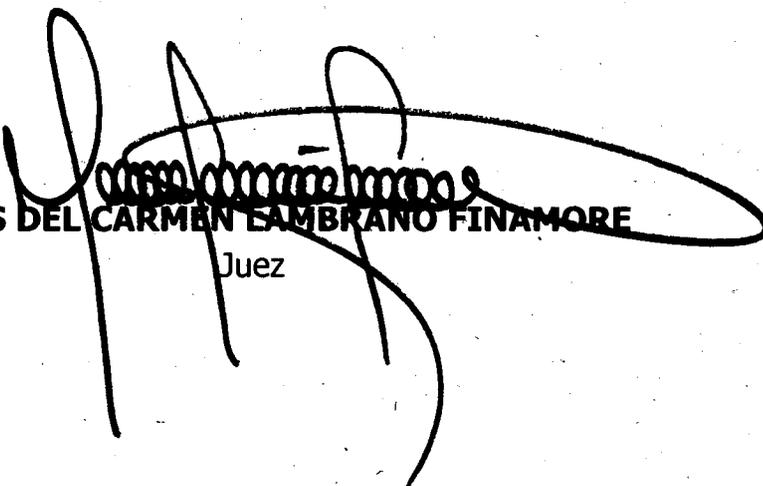
Expediente N° 500014003007 2016 00107.01

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Habiéndose admitido el presente recurso de alzada y sin observarse petición alguna de alguna de las partes, este Estrado **dispone** fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día 11 diciembre del 2018, a las 8:30 am

Finalmente, teniéndose en cuenta que la fecha más próxima en la agenda supera el término de 6 meses para resolver esta instancia, el despacho proroga el término para definir la apelación por 6 meses más, contados desde el vencimiento del tiempo inicial, de conformidad con lo contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. Secretaria

10 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

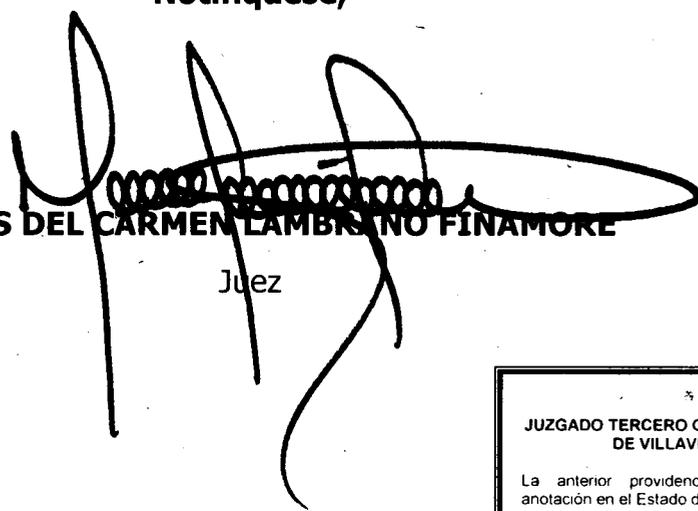
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Comoquiera que la reforma de la demanda solo es posible formularse hasta antes de fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no se accede a dar trámite a la modificación al libelo demandatorio propuesta por el extremo actor, toda vez que la misma fue posterior al auto que decretó pruebas y que señaló el día en que se llevarían a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2018
	Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

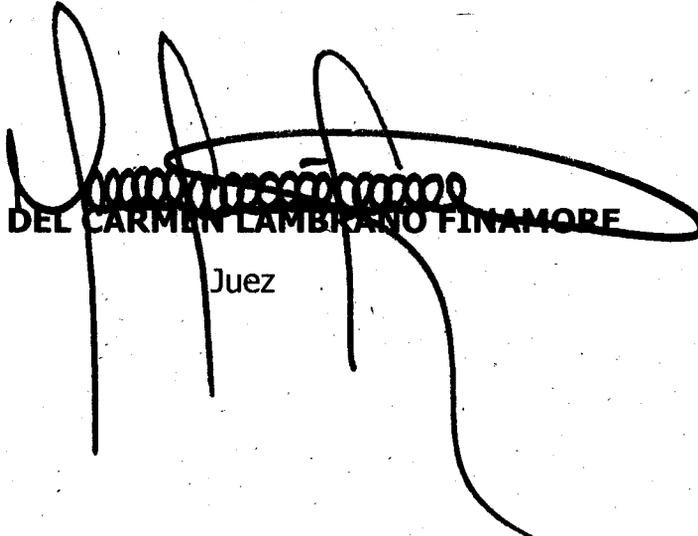
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00511 00

Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

Se acepta la renuncia que hace Oscar Mauricio Peláez al poder conferido por Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

